



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXII

Lunes, 27 de noviembre de 1995

Núm. 272

SUMARIO

SECCION TERCERA	
Excmo. Diputación de Zaragoza	
Anuncio del Servicio Provincial de Recaudación notificando liquidaciones a contribuyentes	7713
SECCION QUINTA	
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Anuncios notificando diversos acuerdos	7716-7717
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	
Normas subsidiarias de planeamiento de San Mateo de Gállego	7717
Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social	
Anuncio de la URE núm. 3 relativo a subasta de bienes muebles	7734
Anuncios de la URE núm. 5 relativos a subastas de bienes inmuebles y muebles	7734-7735
SECCION SEXTA	
Corporaciones locales	7736
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Tribunal Superior de Justicia de Aragón	7736
Juzgados de Primera Instancia	7737-7742
Juzgados de lo Penal	7743
Juzgados de lo Social	7743-7744
PARTE NO OFICIAL	
Banco Aragoneso	
Extravío de documento	7744
Comunidad de Regantes núm. VIII de Bardenas	
Asamblea general ordinaria	7744
Sindicato de Riegos de Caulor, de Urrea de Jalón, Plasencia de Jalón y Bardallur	
Junta general ordinaria	7744

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION

Núm. 57.842

Habiendo resultado fallido el intento de notificación en el domicilio designado por los contribuyentes que se relacionan en anexo, por la presente se les notifica para que comparezcan en esta oficina recaudatoria (sita en calle Doctor Fleming, 5) a los efectos de recoger las liquidaciones correspondientes.

Asimismo se les hace saber que publicado este edicto en el BOP se considerará la fecha siguiente a su aparición en el citado periódico como la de notificación, a los efectos del inicio de plazo de ingreso de las cuotas liquidadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y 31 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo del 20% de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1995. — El coordinador del Servicio de Recaudación.

ANEXO

Relación que se cita

Titular, concepto, año e importe en pesetas

Alagón

CERRADA VIAR ANGELINES	Urbana	90	14818
LOGROÑO GRACIA ANDRES	Urbana	90	8824
MONTALVO OROVIO PILAR	Urbana	90	26684
RUBIO LERMA GUILLERMO	Urbana	90	60829
SANCHO LASHERAS FRANCISCO	Urbana	90	5622
VAL BELTRAN FERNANDO	Urbana	90	6005

Alfamén

ARNAL SANCHEZ JOSE	Urbana	90	25019
ARNAL SORIA ANGELES	Urbana	90	33968
CAMPOS GIMENO SANTIAGO	Urbana	90	78171
CAMPOS LORIENTE ALEJANDRO	Urbana	90	91718
CAMPOS LORIENTE ANGEL	Urbana	90	59981
GIMENO GARCIA PILAR	Urbana	90	4709
LAZARO PEREZ TOMAS	Urbana	90	43770
LONGARES MONREAL JOSE MARIA	Urbana	90	29343
LONGARES MONREAL ROGELIO	Urbana	90	47646
PEREZ FLORIA JOSE	Urbana	90	6075
PEREZ SANCHEZ SEBASTIAN	Urbana	90	37451
VALERO CEBRIAN MARIA CIRIACA	Urbana	90	25396

Almolda (La)

ALOS ESQUERRA JOSEFINA	Rústica	90	3587
GRACIA RODRIGO CLEMENTE Y OTRO	Rústica	90	50284
SAMPER GODINA ANGEL	Rústica	90	19695
VILLAGRASA CALVETE EUSEBIO	Rústica	90	2223
VILLAGRASA CALVETE FRANCISCA	Rústica	90	603
VILLAGRASA CALVETE VICENTE	Rústica	90	2253

Almonacid de la Cuba

PYGASA PIENSOS Y GANADOS SA	Rústica	90	75000
-----------------------------	---------	----	-------

Ambel

AZNAR MONTORIO JOSE MARIA	Rústica	90	68500
GONZALEZ AMILLO FRANCISCA	Rústica	90	2500

Aranda de Moncayo				Chodes			
MARCA MARCO MANUEL	Rústica	90	77632	GARZA ALVAREZ ANDRES	Urbana	90	64005
MARCO MORENO JOSE MARIA	Rústica	90	77474	LAUSIN GIMENO TEOFILO	Urbana	90	55592
MARCO MORENO MARINO	Rústica	90	26314				
ROYO MARIN FRANCISCO	Rústica	90	12364				
Arándiga				Daroca			
NAJERA ALCALDE JOSE LUIS	Urbana	90	76897	DOBON IZQUIERDO EUSEBIO	Urbana	90	9655
				TAMPARILLAS LAZARO PASCUAL	Urbana	90	34598
Artieda				Epila			
VILLACAMPA SANDI MARGARITA	Urbana	90	8877	RAMON MURILLO TOMAS	Rústica	90	18000
Ateca				Erla			
CEBOLLA MARTINEZ ELIAS FRANCIS	Urbana	90	2881	HERNANDEZ PEREZ LORENZO	Rústica	90	17280
Azuara				Escatrón			
GORGAS ORDOVAS MAXIMINA	Rústica	90	8640	HOGAR CRISTIANO	Urbana	90	3316
MARIN PRIETO ERNESTO	Rústica	90	9600	MANZANARES MARTIN EUSTAQUIO	Urbana	90	5328
MARIN TOMAS ANTONIO Y OTROS	Rústica	90	28800				
Badules				Fayón			
CEBOLLADA MUÑOZ ALFONSO	Urbana	90	2630	ENHER	Rústica	90	19870
				SERRA DERCH ROSA	Urbana	90	18976
				VELLA ORIBE MIGUEL	Urbana	90	21954
Belchite				Fréscano			
VILLAR MAGALDO ANICETO	Rústica	90	14400	ROY CASAJUS JUAN JOSE	Rústica	90	1800
Biel-Fuencalderas				Fuentes de Ebro			
ABON BUENO TOMAS	Urbana	90	8536	ARTAJONA MONTALBAN JOSE	Urbana	90	17489
VIVES VENTURA VICENTE	Urbana	90	35185	IGNACIO BAQUERO ANGEL	Urbana	90	17063
				KAMAR SA	Urbana	90	163534
				LEASING BANCAYA S A	Urbana	90	178509
				MILLA SANCHEZ RAFAEL	Urbana	90	1317
				SORO TOLON ANTONIO	Urbana	90	6911
				TERREN VAL JOSE ENRIQUE	Urbana	90	5518
Biota				Gallar			
ARREGUI FERRANDEZ FRANCISCO	Urbana	90	26933	RAMAS SANCHEZ ANTOLIN	Rústica	90	8100
BENEDICTO BARBED ANGEL	Urbana	90	13013				
EZQUERRA FERRANDEZ FCO JOSE	Urbana	90	3590				
FERNANDEZ ERLES JOSE	Urbana	90	16568				
FERRANDEZ MARTINEZ JUAN CARLOS	Urbana	90	3590				
LAITA ANAUT ANTONIO	Urbana	90	53253				
MARCELLAN BRUN ANA MARIA	Urbana	90	4786				
PEREZ ABADIA ELISA	Urbana	90	14690				
PEREZ BAILO JESUS	Urbana	90	7476				
PEREZ CANALES JOSE	Urbana	90	9625				
VIARTOLA MARCELLAN ANGEL	Urbana	90	17510				
VIARTOLA MARCELLAN ANGEL	Urbana	90	71436				
Borja				Ibdes			
IBAÑEZ RUIZ ANGEL	Urbana	90	8104	CASTEJON ESTEBAN MARIA	Urbana	90	913
				CASTEJON ESTEBAN NATIVIDAD	Urbana	90	912
				SICILIA IBAÑEZ JOSE	Urbana	90	8225
Bujaraloz				Illueca			
ANTONIO PORTA LABATA S A	Pecuaría	90	41590	HIDALGO HERRERA SALVADOR	Urbana	90	702
GUERRERO ROYO TOMAS	Rústica	90	3007	HIDALGO HERRERA SALVADOR	Urbana	90	10527
LERIDANA DE PIENSOS SA	Rústica	90	27000				
Cadrete				Joyosa (La)			
GENERAL DE PIENSOS SA	Rústica	90	36762	BOROBIA BLASCO PABLO	Urbana	90	666
PUIGPIQUE ROCA ROSA	Urbana	90	9617	CASABONA RAMIRO SILVESTRE	Urbana	90	12411
				CASTELLO ALVAREZ FELIX	Urbana	90	45600
				CASTELLO ALVAREZ FELIX	Urbana	90	40212
				GARCIA BUIL NARCISO	Urbana	90	750
				GOMEZ BELTRAN FRANCISCO	Urbana	90	9498
				GRACIA ARTIGAS ENRIQUE	Urbana	90	11202
				GRACIA ORTIGAS ENRIQUE	Urbana	90	3844
Calatorao				Leciñena			
GARCIA SANCHEZ SALVADOR	Urbana	90	7172	FUERTES SANZ MANUEL	Urbana	90	48137
				MARCEN MARCEN TOMASA	Urbana	90	16459
				SOLANAS BOLEA LUIS	Urbana	90	22546
Calcena				Letux			
ROYO HORNO ANGELA	Urbana	90	1033	GRACIA TELLO PILAR	Rústica	90	5750
ZAPATA SANZ MARIANO	Urbana	90	1790				
Calmarza				Litago			
TARTERA TELLEZ JOSE LUIS Y HNA	Urbana	90	8460	MAGALLON SALAS LEONOR	Urbana	90	1300
				MAGALLON SALAS LEONOR	Urbana	90	875
				PEREZ PEÑA CONSTANCIO	Urbana	90	1835
				PEREZ PEÑA CONSTANCIO	Urbana	90	2446
Cariñena				Longás			
PIENSOS Y GANADOS SA PYGASA	Rústica	90	90300	CHAVERRI LAGUARDIA FAUSTINO	Urbana	90	5658
Caspe				Lucena de Jalón			
SANCHO FERRER VICENTE	Rústica	90	10800	ANDRES FERRER AURELIO	Urbana	90	5692
SERRA PUNGRAU SA	Rústica	90	1352	BALLESTER SERRANO ABILIO	Urbana	90	15643
				CAMBRA LANGARITA JOAQUIN	Urbana	90	4833
				CELESTINO LARRAZA FERNANDO	Urbana	90	53268
				COBOS MONTESINOS MOISES	Rústica	90	146512
				GIMENO GARCIA ELISA	Rústica	90	5586
				JULVE COBOS CARMEN Y LARRAZA C	Rústica	90	8313
				LAPUENTE AGUERO CONCEPCION	Urbana	90	1642
				MONTESINOS PLO CUSTODIO Y HNO	Rústica	90	5778
				PLO ROMAN AURELIO Y DANIEL	Rústica	90	4757
Castejón de Alarba				Luceni			
MUEL COBETA JOSE ANTONIO	Urbana	90	5266	CEBOLLADA AGUDO ISMAEL	Urbana	90	3725
Castejón de las Armas							
CUBERO ESTEBAN GAUDIOSO	Urbana	90	1482				
Castiliscar							
SANCHEZ HUARTE M PILAR Y HNOS	Urbana	90	3191				
SANCHEZ HUARTE M PILAR Y HNOS	Urbana	90	5590				
Cervera de la Cañada							
MARTINEZ MARTIN MANUEL	Rústica	90	758				
Cuarte de Huerva							
BEGUERIA MOLINER SALVADOR	Urbana	90	13324				
LOBERA LASERNA PASCUAL	Urbana	90	6358				

Luesia				GUERRERO COSTE LORENZO	Urbana	90	13874
ARAGUES MONTAÑES JOSE MANUEL	Urbana	90	33816	LABARTA CALVO JOSE MIGUEL	Urbana	90	7196
COMPAIRED OJER CARMEN	Urbana	90	18199	LOGROÑO ASTA MARIO	Urbana	90	508
HÑOS ALDAZ SDAD CIVIL	Rústica	90	16506	LOGROÑO LOGROÑO MANUEL	Urbana	90	3142
Lumpiaque				LOPEZ CUBERO MIGUEL	Urbana	90	8151
ADIEGO DOMINGUEZ OCTAVIO	Rústica	90	24449	LOPEZ CUBERO SANTIAGO	Urbana	90	12377
LORENTE LORENTE MARIA	Rústica	90	18358	LOPEZ GAZO VICTOR	Urbana	90	3650
MORENO LORENTE JUAN JOSE	Rústica	90	1033	LOPEZ OLIVITO ENCARNACION	Urbana	90	582
Luna				MOÑIBAS MUÑOZ SIMEON	Urbana	90	754
LASOBRAS CARCELLER SANTOS	Rústica	90	2750	RODRIGUEZ RICO J FRANCISCO	Urbana	90	3477
Maella				SANCHO GUERRERO MANUEL	Urbana	90	477
ANTONIO PORTA LABATA S A	Pecuaría	90	6326	SANZ LOPEZ TEOFILO	Urbana	90	5214
María de Huerva				Perdiguera			
CADENA MOZOTA JULIO	Urbana	90	7243	CASTELREANAS RAMON IRENE	Urbana	90	57658
JARQUE GOMEZ JOSE LUIS Y OTRA	Urbana	90	19416	Piedratajada			
RONCO GIBANEL VALERA	Urbana	90	40178	TORRALBA DIES JOSE LUIS	Urbana	90	15307
Mequinenza				Pina de Ebro			
ANTONIO PORTA LABATA S A	Pecuaría	90	47834	ABOS GOMEZ ANTONIO	Urbana	90	221617
ORTIZ NOVIALS ANTONIO	Rústica	90	15750	ALTABAS MONTALBAN J LUIS	Urbana	90	37828
Miedes				DE HARO MARTINEZ ANDRES	Urbana	90	26116
LECIÑENA MARCO GENARO	Urbana	90	839	GABASA FRANCO VICENTE	Urbana	90	12379
LECIÑENA MARCO GENARO	Urbana	90	7976	GABASA PLANA SALVADOR	Urbana	90	77626
Monegrillo				GABASA PLANA TOMAS	Urbana	90	12379
LAGUNA BORAU JOAQUIN	Urbana	90	41238	GABASA ROCAÑIN TOMAS	Urbana	90	13505
SCDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIO	Urbana	90	55617	GHRAGAM RHODES	Urbana	90	14255
Morata de Jalón				GONZALEZ ESPINOSA J CARLOS	Urbana	90	14255
CASAS JIMENO ROQUE	Rústica	90	807	GUILLEN JIMENEZ JOSE ANTONIO Y	Urbana	90	94670
GARCIA BENITO JACINTA	Rústica	90	2968	GUILLEN JIMENEZ JOSE ANTONIO	Urbana	90	55719
LAZARO LOPEZ PABLO Y OTRO	Rústica	90	3554	PORTOLES SALILLAS JOSE	Urbana	90	23441
LIANTE POLO SALVADOR	Rústica	90	4052	PORTOLES SERRATE RAFAEL	Urbana	90	11546
ORIOI TORCAL RAMONA	Rústica	90	1766	ROCAÑIN ZUMETA ALICIA	Urbana	90	6974
VELILLA JIMENO JULIAN	Rústica	90	3671	TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	17321
Muel				TECNICONSTRUC S A	Urbana	90	17321
OROÑEZ BUIL CARMEN	Urbana	90	3178	TECNICONSTRUC S A	Urbana	90	15877
PEIRONA POLO JOSE RAMON Y OTRO	Urbana	90	60471	TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	55330
PYGASA	Rústica	90	52500	TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	15877
RIAZUELO CABELLO MARIANO	Urbana	90	11244	TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	17321
RIAZUELO CABELLO MARIANO	Urbana	90	30118	TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	17321
Muela (La)				TECNICONSTRUC SA	Urbana	90	18283
GALVEZ MILLAN ANGEL	Urbana	90	3362	VILLAGRASA BLASCO M CARMEN	Urbana	90	17321
Munébrega				Pinseque			
MORENO BUENO PLACIDO Y OTROS	Urbana	90	594	ALDIDE SA	Urbana	90	42969
TORRES P,LO JOSE	Urbana	90	3043	Pradilla de Ebro			
Nonaspe				AINAGA SANCHO EUGENIO	Urbana	90	5575
CIA REUSENSE DE NUTRICION ANIM	Rústica	90	381788	AINAGA SANCHO EUGENIO	Urbana	90	1902
Nuez de Ebro				CARCAS CAVERNI SANTOS	Urbana	90	5471
CONSTRUCCIONES PALAFOX S A	Urbana	90	13334	SANCHO AINAGA M PILAR	Urbana	90	220
PILACES SANCHEZ FRANCISCO	Urbana	90	8082	TABUENCA JIMENEZ JULIAN	Urbana	90	13676
Paracuellos de Jiloca				Puebla de Alfindén			
RECAJ DE FRANCIA JOSE ANTONIO	Rústica	90	7872	ALCOLEA FIERRO TEOFILO	Urbana	90	37336
Paracuellos de la Ribera				LOPEZ GARCIA MARIA PILAR	Rústica	90	3750
TABUENCA MONREAL LUIS	Urbana	90	2162	Quinto			
TABUENCA MONREAL LUIS	Urbana	90	2359	BORROY UBEDA MANUEL	Rústica	90	2364
TABUENCA MONREAL LUIS	Urbana	90	1862	JARDIEL BUDRIA JOSE MIGUEL	Urbana	90	16641
VELA ALVAREZ RAMON	Urbana	90	847	Ricla			
VELA MONREAL JOSE	Urbana	90	1254	AMAT LARRAZ ANTONIO	Rústica	90	261276
Pastriz				BENITO SANCHO FRANCISCO	Rústica	90	24744
ALARCON REYES RAFAEL	Urbana	90	76393	CANELA LAUSIN MANUEL	Rústica	90	19019
BLASCO JASO ROBERTO	Urbana	90	77169	GIL COBOS PEDRO VIUDA DE	Rústica	90	13233
DIAZ GIL JUAN ANTONIO Y I	Urbana	90	62177	GRACIA CARNICER MARCELINO	Rústica	90	4243
FERRER MARTI JUAN	Urbana	90	1147	IZAGUERRI MARIN JESUS	Rústica	90	8668
GARCIA CORRALES ISMAEL	Urbana	90	80439	LAUSIN CARNICER MANUEL	Rústica	90	3605
HORTAS TERRAZA HUMBERTO	Urbana	90	55718	LOPEZ FERRER VICTORIANO	Rústica	90	4148
MALANDIA PUERTOLAS JULIO	Urbana	90	61394	MARIN LAUSIN PILAR	Rústica	90	3898
SERICHOL JOSE MARIA	Urbana	90	62322	MOSTEO DOMINGUEZ PABLO	Rústica	90	9879
VIDAL MARTINEZ AVELINA	Urbana	90	51805	MOSTEO DOMINGUEZ PABLO Y HNO	Rústica	90	5928
ZUMETA HOSPITAL JOSE	Urbana	90	1853	ROMEO MORENO ANGEL	Rústica	90	18886
Pedrola				Sádaba			
ALONSO CABAS ARTURO	Rústica	90	3000	CAVERO LUCEA ANGEL	Urbana	90	89883
AZLOR ARAGON GUILLAMAS PILAR	Urbana	90	13752	LABARI ZALBA MATIAS	Rústica	90	15000
				LOPEZ AIBAR DEMETRIO Y PASCUAL	Rústica	90	7994
				Salvaterra de Esca			
				ALVAREZ HUALDE CEFERINA	Urbana	90	19188
				ARTO URZAINQUI MARIA JOSE Y HN	Urbana	90	100199
				BESCOS VALERIO Y OTROS	Urbana	90	87020

ESCUER JARIA NICOLAS	Urbana	90	15771
HUALDE GLARIA NATIVIDAD	Urbana	90	23318
NAVARRO GLARIA PEDRO	Urbana	90	23701
ORDUNA GARCIA ENRIQUE	Urbana	90	23442

San Mateo de Gállego

CARDONA NAVARRO MIGUEL	Rústica	90	6750
CONSTRUCCIONES HORUS SA	Urbana	90	20512
CONSTRUCCIONES HORUS SA	Urbana	90	16224
CONSTRUCCIONES HORUS SA	Urbana	90	16224
CONSTRUCCIONES HORUS SA	Urbana	90	16224
CONSTRUCCIONES HORUS SA	Urbana	90	16224
SALCEDO REVILLA FRANCISCA	Rústica	90	7800

Sástago

BOLSA TORRES ANTONIO	Urbana	90	11939
GENOVA SORIANO PEDRO	Urbana	90	2196
PIÑOL GUTU EMILIO Y OTRO	Urbana	90	6910

Sobradriel

RODRIGO LATAS SAGRARIO	Urbana	90	29265
------------------------	--------	----	-------

Tarazona

BERTODANO HIGUERA IGNACIO	Urbana	90	207699
CALVO JIMENEZ HNOS	Urbana	90	2330
CUEVAS GIMENO ERNESTO JAVIER	Urbana	90	3810
INDART SORROSAL MARIA JOSEFA	Urbana	90	14771
INDART SORROSAL MARIA JOSEFA	Urbana	90	14771
LEDESMA VALLEJO CARMELO	Urbana	90	4634
PEÑA ARELLANO JOSE ANTONIO	Urbana	90	3810
PEÑA HERNANDEZ MILAGROS	Urbana	90	1986
PROMOTORA CARLAN SA	Urbana	90	2735
REDRADO GARCIA CARMELO	Urbana	90	3810
RODRIGO NOTIVOLI JESUS	Urbana	90	3896
SANCHEZ MAGALLON PALMIRA	Urbana	90	2590
URRIZOLA RODRIGUEZ MIGUEL	Urbana	90	3810
VERA DOMINGUEZ RAMON LUIS	Urbana	90	3810
VILLALBA CHUECA JESUS	Urbana	90	25792

Torralba de los Frailes

PARDOS ARANDA RICARDO Y OTRA	Urbana	90	2831
------------------------------	--------	----	------

Torres de Berrellén

GASCON CAUSAPE JACINTO	Rústica	90	755
------------------------	---------	----	-----

Torrijo de la Cañada

MALAINA DIEZ HIGINIO	Urbana	90	3206
SANCHEZ REVUELTA CRESCENCIO	Urbana	90	21891

Villafeliche

CABRERA CAMPILLO MARTIN HR	Rústica	90	3436
----------------------------	---------	----	------

Villafranca de Ebro

ABAD BELTRAN MAXIMO	Rústica	90	13805
ALASTRUE CASTILLON DIONISIO	Rústica	90	1507
ARTIGAS CELMA JESUS Y GIMENO M	Rústica	90	16287
BENEDICTO GIL JOSE	Urbana	90	21778
CARRERAS SIERRA LUIS MIGUEL	Rústica	90	5728
ESCUDERO RICO ANTONIO	Urbana	90	68323
GIMENO MAINAR ESPERANZA	Rústica	90	3060
GIMENO MAINAR JOSEFINA	Rústica	90	4153
MARAÑON CASTILLO M DOLORES	Rústica	90	8283
ORTEGA FRANCO CECILIO	Urbana	90	148724

Villanueva de Gállego

GONZALEZ ALUSTIZA FRANCISCO JA	Rústica	90	3126
--------------------------------	---------	----	------

Villarreal de Huerva

MAJARENA MOYA NICOLAS	Rústica	90	5760
-----------------------	---------	----	------

Villarroya del Campo

SOLER MARTIN MARZO	Urbana	90	20811
--------------------	--------	----	-------

Zuera

AISA PUEYO JESUS	Urbana	90	150847
CAMPOS SANCHO RAMIRO	Urbana	90	17576
CASTAN LASHERAS ANGELES	Urbana	90	13924
MAYORAL SANZ ROSA	Urbana	90	21274
MAYORAL SANZ ROSA	Urbana	90	23503
PIJUAN TUGUES RAMON	Urbana	90	16365
PROMOCIONES SEVILLA GARCIA SA	Urbana	90	9018
PROMOCIONES SEVILLA GARCIA SA	Urbana	90	25831
RIUS GUTU MARIA PILAR	Urbana	90	5425
SERVICIO DE IMPORT Y DISTRIBUC	Urbana	90	8166

SECCION QUINTA**Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza**

Núm. 55.854

Por resolución de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia de fecha 19 de mayo de 1995, en expediente administrativo 3.139.282/94, se acordó lo siguiente:

Primero. — Requerir a Jiang Ping Wu, con domicilio en paseo de Cuéllar, 53, titular de la actividad de restaurante "Ciudad del Mar", sito en paseo de Cuéllar, 53, local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del RAMINP, para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos municipales, habida cuenta de que la actividad incumple lo preceptuado por la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente atmosférico, acreditándolo al Servicio de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza mediante la presentación de un certificado técnico debidamente cumplimentado, en el que se haga constar que la actividad se ajusta a las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.

Segundo. — Advertir al titular de la actividad que, en caso de incumplimiento del presente acuerdo, la Administración podrá proceder a adoptar la resolución que considere más oportuna, incluso la clausura de la actividad.

Tercero. — Advertirle asimismo que los acuerdos de las Corporaciones locales son inmediatamente ejecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Realizados los oportunos intentos y habiendo resultado fallida la notificación personal al interesado, se practica mediante el presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recursos. — Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del término de dos meses, a contar desde el recibo de esta notificación, todo ello según lo previsto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 52 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y artículos 109 y concordantes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda utilizarse el que se considere más conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 1995. — La jefa de Sección, Elisa I. Flores Murillo.

Núm. 55.855

La Muy Ilustre Comisión de Gobierno, con fecha 20 de diciembre de 1994 en expediente administrativo 3.143.099/93, adoptó la siguiente resolución:

Primero. — Sancionar a Alfredo Cuartero Cervera, con domicilio en calle García Arista, núms. 11-13, titular de la actividad de Fred Burger, sito en plaza de San Gregorio, núm. 3, local, con multa de 25.000 pesetas, una vez que se ha podido comprobar que la actividad de referencia continúa incumpliendo lo preceptuado en las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente en materia de ruidos (art. 34), y en las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente atmosférico, en su artículo 38, sin que, asimismo, haya dado cumplimiento al acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de febrero de 1994, por el que se requería al titular de la actividad para que subsanara las deficiencias en el plazo de un mes, en relación al informe de fecha 11 de abril de 1994, el cual confirma sus informes anteriores, todo ello de conformidad con el artículo 38.1.a) del RAMINP de 30 de noviembre de 1961.

Segundo. — Requerir al titular de la actividad para que en el plazo de un mes, con carácter improrrogable, proceda a subsanar las deficiencias, acreditándolo al Servicio de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza mediante la presentación de un certificado técnico debidamente cumplimentado, en el que se haga constar que la actividad de referencia se ajusta a las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.

Tercero. — Advertir al titular de la actividad que, caso de incumplimiento del presente acuerdo, la Administración podrá adoptar la resolución que considere más oportuna, incluso la clausura de la actividad.

Cuarto. — Advertir asimismo que los acuerdos de las Corporaciones locales son inmediatamente ejecutivos conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, advirtiéndose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del término de dos meses, a contar desde el recibo de esta notificación, todo ello según lo previsto en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 52 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y artículos 109 y concordantes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda utilizarse el que se considere más conveniente.

Realizados los oportunos intentos y habiendo resultado fallida la notificación personal al interesado, se practica mediante el presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30 de 1992, de

26 de noviembre, de de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Zaragoza, 24 de octubre de 1995. — La jefa de Sección, Elisa I. Floría Murillo.

Núm. 55.856

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a Juan Fernández González, con domicilio en calle Biarritz, 6, 12.º C, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (LRJ-PAC), por el presente se le pone de manifiesto el expediente número 3.047.058/90, relativo a denuncia interpuesta por ruidos a la actividad denominada Bar Los Caprichos, sita en calle Espoz y Mina, números 25-27, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente, pueda comparecer en la Sección Jurídica del Servicio de Medio Ambiente, al objeto de efectuar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, tal y como dispone el artículo 84 de la Ley 30 de 1992 (LRJ-PAC).

Se le advierte que en caso de no comparecer se pondrá la resolución que proceda sin más trámite.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995. — La jefa de Sección, Elisa I. Floría Murillo.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Núm. 52.301

Normas subsidiarias de planeamiento de San Mateo de Gállego

TITULO I.- ORDENANZAS GENERALES. CAPITULO I.- SEGURIDAD Y RUINAS.

Art. 1.1.1.- Ordenes de ejecución.

1.- Los propietarios de terrenos, urbanizaciones particulares, edificaciones, instalaciones, o carteles, deberán mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para que las edificaciones mantengan las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y caso de no actuar los particulares en el plazo que el requerimiento establezca, podrá ejecutarlas con cargo a los mismos.

Art. 1.1.2.- Medidas de seguridad y salubridad.

1.- Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas, por el Ayuntamiento se estime que la situación de un inmueble ofrece tal deterioro que suponga peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el alcalde, adoptarán las medidas referidas a la seguridad del edificio que fueran necesarias, incluso su derribo si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios de las responsabilidades que, por negligencia en los deberes de conservación, pudiera serles exigidas.

2.- Igual actuación podrá llevarse a cabo cuando se presenten deficiencias contra la higiene y salubridad pública, y en particular las producidas en edificaciones hundidas, instalaciones agrícolas, y solares sin desescombrar, los cuales deberán limpiarse por el propietario en el plazo que municipalmente se señale, actuando el Ayuntamiento en caso contrario con cargo al mismo.

Art. 1.1.3.- Edificios ruinosos.

1.- Para declarar y acordar el estado de ruina de la totalidad o parte de una edificación será necesaria la previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo que, tal como se señala en el artículo anterior existiera un inminente peligro que lo impidiera. Será preceptivo el informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural para cualquier deterioro de edificios, incoados o declarados, así como para cualquier otro tipo de actuación en ellos.

2.- Se declarará el estado ruinoso cuando esté suficientemente demostrado alguno de los siguientes supuestos:

- a) Daño en el edificio que no puede ser reparable con los medios técnicos normales.
b) Coste de la reparación para que el edificio alcance las condiciones mínimas de seguridad, higiene y salubridad, superior al 50% del valor actualizado del edificio o parte afectada.

c) Circunstancias urbanísticas tales que hagan que el edificio se encuentre declarado como fuera de ordenación y sólo si está prevista la actuación urbanística por la cual se declaró así, y que la edificación impediría su correcta ejecución. Para los edificios declarados o incoados como Bien de Interés Cultural, así como para los contenidos en los catálogos e inventarios de la Consejería de Cultura de la Diputación General de Aragón, será absolutamente necesario el informe previo de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, que indique el modo en que se puede actuar sobre el inmueble.

CAPITULO II.- LICENCIAS.

Art. 1.2.1.- Actos sujetos a licencia.

Estarán sujetos a licencia municipal todos los actos de edificación y uso del suelo tales como:

- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones así como las que varíen su aspecto exterior o modifiquen su disposición interior.
- Las obras de instalación de servicios públicos.
- Las parcelaciones urbanísticas.
- Los movimientos de tierras.
- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones así como la modificación de su uso.
- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- La corta de árboles integrados en masa arbórea en cualquier parte del término municipal y los así integrados o en situación aislada en suelo urbano o apto para urbanizar.
- La colocación de carteles visibles desde la vía pública. En cualquier caso se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 23.1 de la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 1.2.2.- Necesidad de la licencia.

1.- Para ejecutar los actos señalados en el artículo anterior será precisa la previa obtención de la licencia de obras y el haber satisfecho las tasas correspondientes.

2.- El Ayuntamiento en ordenanza específica establecerá las cuantías de las tasas para las que podrán considerarse dos categorías:

- a) licencia de obras mayores.
b) licencia de obras menores.

3.- Cualquiera de los actos relacionados en el artículo anterior que se promuevan por órganos del Estado o entidades de derecho público que administren sus bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal.

4.- Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio.

5.- La sujeción a licencia municipal para los actos sometidos a licencia es siempre obligatoria e independiente de las autorizaciones que previamente o con posterioridad deban otorgarse por otra administración según los casos.

Art. 1.2.3.- Procedimiento de solicitud y documentación.

1.- La solicitud de licencia se formulará en instancia dirigida al alcalde del municipio, firmada por el propietario o su representante, por el director facultativo correspondiente y el técnico ayudante legalmente capacitados y con indicación del nombre, apellidos y domicilio del propietario. Se acompañará por triplicado el proyecto de las obras a realizar, suscrito por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

El proyecto debe contener todos los documentos necesarios para describir la obra y poder ser dirigida su ejecución por técnico diferente al autor del proyecto.

2.- Si la obra que se proyectase realizar no requiriese por su especial naturaleza y simplicidad la formulación de proyectos técnicos, en la solicitud de licencia se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción, se explicará la clase de obra y la situación de la finca donde se vaya a realizar y se indicarán en general, cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento se forme juicio de la obra proyectada y pueda eximir de la presentación del proyecto técnico.

Art. 1.2.4.- Competencia y resolución.

1.- La competencia para otorgar licencias corresponde al Pleno del Ayuntamiento, salvo en los casos que ya prevea la Ley del Suelo, y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de estas normas subsidiarias de planeamiento municipal. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a la legislación de régimen local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de estas normas subsidiarias y de la Ley del Suelo.

2.- El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción, en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de la actividad de que se trate y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano.

3.- Idénticas garantías deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto del vertido de las aguas residuales, debiendo de estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido o la capacidad del colector general.

4.- En ningún caso podrá otorgarse licencia a obras o edificaciones que den lugar a alguna de las infracciones señaladas en el artículo 1.4.3 de estas ordenanzas. Asimismo no podrá concederse licencia de edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, salvo que se den previamente los acuerdos y condiciones de ejecución simultánea establecidos en estas normas.

5.- Toda resolución que otorgue o deniegue licencia deberá ser motivada con indicación de los recursos pertinentes, y darse en un plazo máximo de 2 meses, a contar desde la presentación de la solicitud en el registro municipal.

6.- Si transcurrido el plazo de dos meses, no se hubiese notificado la resolución al interesado, éste podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, y si en el plazo de un mes no se notificase acuerdo expreso de resolución, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, siempre que lo solicitado no atente contra la Ley del Suelo, las presentes normas subsidiarias o contra cualquier tipo de planeamiento que se aprobase con posterioridad y siempre que contenga toda la documentación necesaria el proyecto técnico correspondiente. En caso contrario, supuesto que se suspendiesen las obras, no habría lugar a indemnizaciones.

El conjunto de los plazos, quedará suspendido durante los días que tarde el interesado en cumplimentar los requerimientos del Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Urbanismo.

Art. 1.2.5.- Caducidad de la licencia.

La licencia caducará:

- Por desistimiento del interesado.
- Al año de su concesión, si dentro del mismo no se han comenzado las obras ni se han solicitado y concedido prórroga por razones justificadas.
- Cuando comenzadas las obras fueran suspendidas y transcurrieran seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes, del Ayuntamiento, una prórroga por razones justificadas, que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo no se comenzarán las obras, la licencia caducará definitivamente a no ser que sea por causa de probada fuerza mayor o por mandato de la autoridad competente.
- Por transcurso del plazo señalado en la licencia, en su caso, para la realización de las obras.

Art. 1.2.6.- Suspensión de obras y licencias.

1.- Cuando los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 1.2.1 se efectuasen sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el alcalde o el gobernador civil de oficio o a instancia del consejero de urbanismo de la DGA, dispondrán con carácter inmediato la incoación de un expediente de sanción.

El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si éste no hubiere sido adoptado por el alcalde.

2.- En el plazo de dos meses desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la licencia o adecuar las obras a las condiciones de ésta caso de tenerla.

Si transcurrido este plazo el interesado no hubiere actuado según lo dicho, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado.

3.- Si la actividad ejecutada sin licencia fuera una demolición, el Ayuntamiento o en su caso la DGA, ordenará si procediese, la reconstrucción de lo indebidamente demolido, por cuenta del interesado.

4.- En cualquier caso, el alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya una infracción urbanística grave de acuerdo con los artículos 186 de la Ley del Suelo, y del 34 al 39 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

La autoridad que acordase la suspensión de una licencia procederá en el plazo de tres días a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Audiencia Provincial.

Art. 1.2.7.- Permisos de urgencia.

Excepcionalmente y en casos de reconocida urgencia derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia, siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante una comparecencia ante el Ayuntamiento, alegando los motivos de la urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso, se limitaría a las obras que se consideren como estrictamente necesarias.

CAPITULO III.- FINALIZACION DE OBRAS.

Art. 1.3.1.- Comunicación al Ayuntamiento.

Terminadas las obras, el propietario, en el plazo máximo de quince días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante el oportuno escrito acompañado de un certificado final de obras suscrito por el facultativo director y técnico ayudante, visado por los Colegios Profesionales correspondientes.

Art. 1.3.2.- Limpieza de zonas públicas.

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

- Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas que aún no lo hubieren sido.
- Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubieren sido afectados.

Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Art. 1.3.3.- Cédula de habitabilidad.

1.- Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerla en uso, el propietario deberá solicitar la cédula de habitabilidad, excepto en los casos señalados por la Ley, la cual se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta al proyecto autorizado.

2.- Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro, sin que por el solicitante, se presente documento que acredite haber obtenido las cédulas de habitabilidad, o bien justifique su exención.

CAPITULO IV.- DISCIPLINA URBANISTICA.

Art. 1.4.1.- Inspección de obras.

El alcalde ejercerá la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art. 1.4.2.- Inspección de actividades.

El alcalde ejercerá la inspección de la instalación y funcionamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles, así como de las actividades no calificadas como tales.

Art. 1.4.3.- Infracciones.

Serán infracciones urbanísticas, sin perjuicio de las contenidas en la legislación vigente, las siguientes:

- La parcelación de terrenos con fines urbanísticos sobre suelo no urbanizable.
- La edificación sobre suelo sin consideración de solar.
- La parcelación o edificación sobre terrenos destinados a vías, zonas libres, equipamientos, y en general zonas declaradas no edificables.
- La parcelación o edificación en suelo urbano que infrinja las normas urbanísticas.
- Las edificaciones en suelo no urbanizable que constituyan núcleo de población o infrinjan las condiciones señaladas en estas normas subsidiarias.
- Las parcelaciones o edificaciones hechas sin licencia.
- La edificación con altura mayor a la permitida por la normativa urbanística.
- Las obras en edificios fuera de ordenación no permitidas por el artículo 1.2.3 de las normas urbanísticas.

- El derribo o desmonte de los edificios objeto de protección especial, alterando las prescripciones de las normas subsidiarias, o las edificaciones que no cumplen las normas de estética alterando la armonía de la zona.

- La ejecución de actos objeto de licencia municipal, sin la previa obtención de ésta.
- La edificación incumpliendo la normativa sobre parcela mínima, distancias a edificios, vías, linderos, usos.
- La edificación que incumpla las normas higiénicas, sanitarias, estéticas o que no mantengan las condiciones de salubridad y seguridad necesarias.

Art. 1.4.4.- Agravantes.

Serán agravantes de la infracción, entre otros, el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos, la reincidencia y la mala fe.

Art. 1.4.5.- Responsables.

1.- En las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas, son responsables el promotor, el contratista o constructor de las obras y los técnicos directores y ayudantes de las mismas.

2.- En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea constitutivo de infracción urbanística grave, serán igualmente sancionados:

El facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste fuera desfavorable, así como los que voten favorablemente tras la advertencia realizada por el secretario de la Corporación de poder constituir infracción la solicitud en cuestión y el secretario en caso de no realizar la citada advertencia de presunta ilegalidad.

Art. 1.4.6.- Competencias y sanciones.

Las autoridades competentes para imponer sanciones en forma de multa y sus cuantías máximas se regularán por lo dispuesto en los artículos 62, 64 y 65 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el título III, capítulo II, del mismo texto legal.

TITULO II.- ORDENANZAS DE HABITABILIDAD Y DE SEGURIDAD EN LAS EDIFICACIONES.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERICAS DE LAS VIVIENDAS, OFICINAS Y COMERCIOS.

Sección 1ª.- VIVIENDAS.

Art. 2.1.1.- Composición y organización de una vivienda.

1.- Una vivienda se ha componer fundamentalmente de:

- Recibidor.
- Sala de estar-comedor.
- Cocina.
- Uno o más dormitorios.
- Uno o más servicios higiénicos.
- Lavadero y tendedero.

La manera de relacionar y distribuir estas piezas es libre, así como la forma de integrarlas en espacios más grandes, con la excepción estricta de los inodoros, que han de estar siempre segregados de cualquier otra pieza.

Otras condiciones relativas a la unión o segregación de las piezas de una vivienda se exponen en los apartados correspondientes a cada una de éstas, consideradas como entidades aisladas.

2.- Un apartamento es aquella vivienda de un solo local/sala con uno o más dormitorios integrados, una cocina o cocinilla de armario y un servicio higiénico.

El apartamento se ha de entender como una vivienda a todos los efectos, en consecuencia, ha de cumplir las condiciones mínimas que se exigen para éstas, salvo en los puntos en donde se especifique lo contrario.

Art. 2.1.2.- Superficie útil.

1.- La superficie útil es la limitada por las caras internas de los cerramientos exteriores, excluyendo la superficie ocupada por paredes fijas o móviles, elementos estructurales y conductos de recorrido vertical con su correspondiente protección. Toda vivienda ha de tener una superficie útil mínima proporcional al número de dormitorios que tiene.

2.- La relación superficie útil/número de dormitorios se establecerá de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Si la pieza dormitorio está claramente diferenciada:

- Se considerará dormitorio cualquier pieza de 6 m² o más, excluyendo la sala de estar, cocina y cámara de baño.

b) Si la pieza dormitorio no está claramente diferenciada y forma parte de un gran ámbito que no integra la sala de estar:

- Se considerará dormitorio cada parte de 3 m² en que se pueda dividir la superficie del gran ámbito.

En estos dos casos, la superficie útil se establecerá de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Superficie útil mínima de la vivienda:

- 1 dormitorio: 36 m².
- 2 dormitorios: 46 m².
- 3 dormitorios: 66 m².
- 4 dormitorios: 86 m².
- 5 dormitorios: 96 m².

c) Si la pieza dormitorio no está claramente diferenciada y forma parte de un gran ámbito el cual incluye sala de estar:

Se considerará que se trata de un apartamento; en este caso, el número de piezas dormitorio se calculará, a efectos de la previsión de servicios higiénicos, en función de la superficie útil, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Superficie útil:

- 30-41 m² = 1 dormitorio.
- 41-58 m² = 2 dormitorios.
- 58-75 m² = 3 dormitorios.

Art. 2.1.3.- Altura útil de la vivienda.

1.- La altura útil de la vivienda, entendida como la distancia de suelo a techo, está definida en sus mínimos por el siguiente cuadro:

Vivienda en situación de propiedad vertical, 2,40 metros.

Vivienda en situación de propiedad horizontal, 2,50 metros.

Se podrán admitir alturas inferiores en edificios ya existentes que se rehabiliten.

2.- Esta altura mínima se puede disminuir para la colocación de cornisas, cielos rasos o falsos suelos hasta una altura libre de 2,20 metros en las piezas y condiciones definidas en los párrafos siguientes:

- La disminución de la altura libre se puede extender para la totalidad de la superficie de comedores (siempre que se encuentren integrados con la sala de estar), distribuidores, despensas o trasteros, servicios higiénicos, cocinas y lavaderos.

- La disminución de la altura libre se puede extender también para el 30% de la superficie de cualquier otra pieza de la vivienda.

Art. 2.1.4.- Puertas de entrada y de paso.

1.- Puertas de entrada:

a) La anchura libre de paso de la puerta de entrada a la vivienda tendrá una dimensión mínima de 0,80 metros.

b) La puerta de entrada a la vivienda permitirá, a través de un dispositivo apropiado, observar desde el interior del ámbito exterior inmediato.

c) Las puertas de entrada a las viviendas han de estar equipadas con el indicativo de la vivienda.

2.- Puertas de paso.

a) Las puertas interiores de paso tendrán una anchura libre de paso mínima de 0,70 metros. En las puertas de los servicios higiénicos se podrá disminuir hasta 0,60 metros, así como en las de trasteros y alacenas.

b) Las hojas practicables de las puertas de paso y de las de entrada tendrán una anchura libre mínima de 90°.

Si no abarcan este giro, el ámbito de paso posible equivaldrá al exigido como anchura libre de paso mínima correspondiente.

c) La altura libre mínima de paso de las puertas no será inferior a 1,90 metros.

Art. 2.1.5.- Cerramientos. (Normas que afecten únicamente a las aberturas al exterior).

Condiciones de uso:

a) Las aberturas han de ser practicables y la cara exterior de sus hojas accesible para limpieza desde el interior de la propia vivienda o desde el exterior.

b) Las aberturas de dormitorios tendrán un sistema de oscurecimiento a voluntad.

c) Las hojas practicables de una abertura tendrán un giro libre mínimo de 90°, sea el eje de giro.

d) Cuando la abertura tenga una dimensión vertical superior a 1,10 metros y el ancho de pecho tenga menos de 0,90 metros de altura, se dispondrá una barandilla supletoria para completar una altura mínima de 1,00 metro, en todo el ancho de la abertura.

Art. 2.1.6.- Dimensión de las aberturas.

- Condiciones de diseño:

La superficie mínima de iluminación y ventilación de una abertura a fachada o patio están relacionadas con la superficie de la pieza de acuerdo con el siguiente cuadro:

- % mínimo de la superficie de la pieza:
- Sala de estar o comedor: 15%.
- Comedor: 10%.
- Cocina: 20%.
- Dormitorios: 10%.
- Servicios higiénicos: 15% (1).

(1) Caso que den a fachada o patio.

Art. 2.1.7.- Condiciones de uso.

Las paredes soporte del equipamiento mobiliario de la vivienda han de ofrecer anchuras libres de aberturas y salientes, y bandas de ocupación de éstos, en las dimensiones que mas que en el cuadro siguiente de piezas se indican:

LONGITUD DEL PLANO DE PARED LIBRE:

Sala de estar: 2,30.

Comedor: 1,70.

Cocina: 2,60.

Dormitorio: 1,95.

Lavadero: 1,10.

Otros: 0,90.

PROFUNDIDAD DE LA BANDA:

Sala de estar: 0,30.

Comedor: 0,40.

Cocina: 0,65.

Dormitorio: 0,95.

Lavadero: 0,60.

En la sala de estar, comedor y dormitorios, esta banda ha de ser ininterrumpida.

En los rincones, la superposición de bandas supone deducir una longitud igual a la profundidad de aquellas.

Las paredes de cocinas y baños con instalaciones empotradas y aparatos colgados (lavabos, armarios, fregaderos...) tendrán un grosor mínimo de 0,07 metros.

Art. 2.1.8.- Condiciones para evitar molestias acústicas.

Los cerramientos de las piezas hacia el exterior y a otras partes edificadas tendrán unas características tales que, teniendo en cuenta las preexistencias acústicas interiores y exteriores, resulten unos valores de nivel de sonido interior en dBA iguales o inferiores a la norma básica de edificación NBE-CA-81, sobre condiciones acústicas en los edificios (RD 1909/81, de 24 de julio).

Art. 2.1.9.- El suelo de las viviendas.

1.- Con exclusión de las viviendas concebidas en diferentes plantas (dúplex, tríples...), de las viviendas unifamiliares en planta baja y de los apartamentos, el pavimento de las viviendas se encontrará a nivel de la puerta de entrada. Se admitirán desniveles solamente en zonas fuera del recorrido básico de circulación de la vivienda.

2.- Los pavimentos de terrazas y balcones estarán desnivelados con respecto al interior de la vivienda. Se preverá un sistema de evacuación eficaz de las aguas pluviales.

Art. 2.1.10.- Agua corriente.

1.- Toda vivienda tendrá asegurado un suministro diario de 100 litros de agua por cada pieza dormitorio. En el caso de que la vivienda disponga de terraza o jardín, es preciso tener asegurado, además, un suministro de 25 litros por cada 10 m² de superficie de terraza y de jardín.

2.- En los grifos el caudal de agua ha de ser como mínimo el siguiente en litros por segundo:

Lavabo: 0,10.

Bañera: 0,15.

Ducha: 0,15.

Inodoro: 0,10.

Bidé: 0,10.

Fregadero: 0,10.

Lavadero: 0,10.

Riego: 0,10.

3.- La presión de agua en la salida de las duchas ha de ser como mínimo de 3 mca.

4.- Toda vivienda dispondrá de agua caliente en los grifos de la bañera, ducha, fregadero, bidé y lavabo.

5.- En los grifos, el caudal de agua caliente ha de ser como mínimo el siguiente:

Lavabo: 0,10 litros por segundo a 40° C.

Bañera: 0,15 litros por segundo a 37° C.

Ducha: 0,15 litros por segundo a 35° C.

Bidé: 0,10 litros por segundo a 40° C.

Fregadero: 0,10 litros por segundo a 50° C.

Art. 2.1.11.- Evacuación de aguas.

1.- Todos los aparatos con entrada de agua es preciso que estén conectados a una conducción de aguas sucias que tenga un caudal superior al del grifo respectivo.

2.- Todas las conexiones a la red de aguas sucias han de ser sifónicas.

3.- Caso de que las aguas sucias no se puedan verter en la red pública, se han de depurar antes de ser vertidas al exterior o filtradas al terreno, mediante la correspondiente instalación.

Art. 2.1.12.- Teléfono.

En toda edificación en la que sea previsible la instalación de algún teléfono, se preverá una conducción para pasar la línea telefónica por dentro del edificio.

Art. 2.1.13.- Antenas de TV y FM.

La edificación ha de incluir la instalación de una antena colectiva de TV/FM, en el caso de vivienda o locales que no estén situados directamente bajo una cubierta donde se pueda instalar una antena.

Sección 2ª.- OFICINAS.

Art. 2.1.14.- Perímetro de cierre al exterior.

Toda oficina tendrá alguna pieza en contacto con un cerramiento exterior de fachada.

Art. 2.1.15.- Altura útil.

1.- Las oficinas tendrán una altura útil, libre de suelo a techo, de 2,50 metros como mínimo. Esta altura podrá reducirse hasta las 2,10 metros cuando se trate de espacios que den en alguno de sus frentes a otro espacio de altura no inferior a la útil y tengan una profundidad, media en perpendicular al frente adscrito, no superior a una vez y media, la altura resultante.

2.- Esta disminución de altura libre mínima se puede extender también para la totalidad de la superficie de corredores, distribuidores, trasteros, archivos y servicios higiénicos.

Art. 2.1.16.- Aberturas al exterior.

1.- La superficie de abertura a fachada o patio en las oficinas serán como mínimo el 10% de la superficie útil del local.

2.- Por lo que respecta a las condiciones de uso de las ventanas y a su diseño, se cumplirán las mismas condiciones que para las viviendas, asimilando para los ámbitos de trabajo de las oficinas los niveles de exigencia de la sala de estar de las viviendas.

Art. 2.1.17.- Agua corriente.

1.- Las oficinas dispondrán de un volumen de agua de 100 litros por cada 25 m² superficie útil si tienen en su interior instalación.

2.- a) El caudal de la conexión de entrada tendrá el nivel mínimo de la suma de los lavabos instalados.

b) La presión de salida de agua en lavabos será como mínimo de 1 m.c.a.

Art. 2.1.18.- Puertas, condiciones para evitar molestias acústicas, el suelo y la evacuación de aguas.

Respecto a estos conceptos, en las oficinas se cumplirá lo referido para las viviendas.

Art. 2.1.19.- Condiciones de seguridad.

1.- En evitación del riesgo de incendio, en oficinas y archivos no podrán utilizarse materiales decorativos textiles que no sean M0 o M1, según la clasificación de la NBE-CPI/82.

2.- Los materiales de construcción utilizados tendrán un grado de retardo del fuego como mínimo de RF-60 y las estructuras un grado de estabilidad de EF-60 como mínimo.

Sección 3ª.- COMERCIOS.

Art. 2.1.20.- Altura útil.

1.- Todo local comercial tendrá una altura útil de 2,50 metros como mínimo.

2.- En las zonas de almacenamiento y en los servicios higiénicos la altura útil podrá disminuirse hasta 2,10 metros.

Art. 2.1.21.- Puertas de entrada.

1.- Las puertas de entrada de los locales comerciales se dimensionarán según las condiciones previstas en la NBE-CPI/82.

2.- Si están junto a la vía pública, no ocuparán abiertas espacio de ésta.

3.- En caso de galería comercial, se tratará como una unidad el conjunto formado por la galería, los locales y las posibles viviendas u oficinas que a través de ésta tengan acceso, de cara al dimensionado de las puertas de entrada.

Art. 2.1.22.- Ventilación.

La superficie de abertura al exterior de los comercios, incluida la puerta de entrada, no será inferior al 10% de la superficie del local de atención al público y asegurará su ventilación.

No obstante lo anterior, los comercios podrán tener ventilación artificial por medios mecánicos que asegure renovaciones horarias suficientes.

Art. 2.1.23.- Agua corriente.

Los locales comerciales dispondrán de un volumen de agua de 100 litros diarios por cada 40 m².

Art. 2.1.24.- Condiciones de seguridad.

1.- Para prevenir el riesgo de incendio en los locales comerciales y de almacenamiento no podrán ser utilizados materiales decorativos textiles si no son M0 o M1, según la clasificación de la NBE-CPI/82.

2.- Los materiales de construcción tendrán un grado retardador de fuego mínimo de RF-60.

3.- La estructura tendrá un grado de estabilidad al fuego mínimo de EF-60. Se podrán utilizar estructuras metálicas sin protecciones retardadoras del fuego en edificios comerciales y de almacenamiento si la edificación tiene solamente una planta, no tiene ninguna dependencia habitable adosada y se encuentra separada de cualquier otra edificación 5,00 metros como mínimo, con accesos en todo su envolvente y si su superficie es menos de 1.000 m² o superior pero compartimentada al menos con divisiones cortafuegos que sobrepasen en 1 metro como mínimo la altura de la cubierta.4.- Los locales comerciales situados en planta baja de edificación de viviendas con carga de fuego interior superior a 300 Mcal/m² y superficie total inferior a 100 m² podrá limitar su equipo de extinción a un extintor de polvo polivalente de 5 kilos. En casos superiores, será exigible lo dispuesto en la NBE-CPI/82.**CAPITULO II.- CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS DIFERENTES PIEZAS Y ESPACIOS PRIVADOS EXTERIORES DE LAS VIVIENDAS, LAS OFICINAS Y LOS COMERCIOS.****Sección 1ª.- ESPACIOS PRIVADOS INTERIORES DE LAS VIVIENDAS.**

Art. 2.2.1.- El recibidor.

1.- La dimensión mínima del recibidor independientemente entre parámetros será superior a 1,20 metros y tendrá un área libre de acceso con límite en la puerta de entrada de 1,40 metros medidos perpendicularmente a ésta.

Se excepcionan las viviendas unifamiliares aisladas, cuando el acceso se produce directamente a alguna pieza de la vivienda y viviendas unifamiliares en planta piso con acceso en planta baja.

2.- La puerta de acceso a la vivienda tendrá la solidez suficiente respecto a los elementos complementarios (marcos, cierres...) y será necesariamente maciza. Si tiene plancha metálica, se asegurará que no pueda quedar trabada en caso de incendio.

Art. 2.2.2.- La sala de estar.

1.- Las dimensiones de la sala de estar y el número de dormitorios que dispone la vivienda estarán relacionados de acuerdo con el siguiente cuadro:

- 1 dormitorio:

Superficie útil mínima de la sala de estar: 10 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.

- 2 dormitorios:

Superficie útil mínima de la sala de estar: 10 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.

- 3 dormitorios:

Superficie útil mínima de la sala de estar: 12,5 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.

- 4 dormitorios:

Superficie útil mínima de la sala de estar: 15,5 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.

- 5 dormitorios:

Superficie útil mínima de la sala de estar: 17,5 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3,2 metros.

2.- La sala de estar ha de tener iluminación y ventilación directa a fachada.

3.- En la sala de estar pueden integrarse todas las piezas de la vivienda con excepción de los servicios de inodoro y bidé, sin disminuir por este hecho la superficie que le corresponde como pieza independiente.

Art. 2.2.3.- El comedor y la sala de estar-comedor.

1.- Las dimensiones mínimas del comedor han de relacionarse con el número de dormitorios que disponga la vivienda de acuerdo con el siguiente cuadro:

- 1 dormitorio:

Superficie del comedor: 6,5 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 2,5 metros.

- 2 dormitorios:

Superficie del comedor: 6,5 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 2,5 metros.

- 3 dormitorios:

Superficie del comedor: 8 m².

Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 2,5 metros.

- 4 dormitorios:
 - Superficie del comedor: 9,5 m².
 - Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.
 - 5 dormitorios:
 - Superficie del comedor: 11 m².
 - Diámetro mínimo del mayor círculo inscrito: 3 metros.
- 2.- El comedor, si se prevé como pieza independiente, ha de tener iluminación y ventilación directa del exterior.
- 3.- Si el comedor se integra en la sala de estar, se regirá por el siguiente cuadro de superficies:
- Superficie del comedor-sala de estar:
 - 1 dormitorio: 15 m².
 - 2 dormitorios: 15 m².
 - 3 dormitorios: 19 m².
 - 4 dormitorios: 20 m².
 - 5 dormitorios: 25 m².
- 4.- Al comedor pueden integrarse todas las otras piezas de la vivienda, con la excepción de los servicios de inodoro y/o bidé, sin disminuir por este hecho la superficie que le corresponde como pieza independiente, salvo cuando se integren comedor y sala de estar, caso que se rige por el cuadro anterior.
- 5.- La iluminación y ventilación del comedor integrado en otro espacio se puede obtener a través de la abertura propia de éste último, agrandada proporcionalmente, siempre que el ámbito de integración no sea inferior al doble de la superficie de abertura necesaria para el comedor.

Art. 2.2.4.- La cocina.

- 1.- La superficie útil mínima de la cocina se ha de relacionar con el número de dormitorios que dispone la vivienda, según el siguiente cuadro:
- Superficie de la cocina:
 - 1 dormitorio: 5 m².
 - 2 dormitorios: 5 m².
 - 3 dormitorios: 6 m².
 - 4 dormitorios: 6 m².
 - 5 dormitorios: 7 m².
- 2.- La cocina puede integrarse con todas las otras piezas de la vivienda con exclusión de los servicios higiénicos, sin disminuir por este hecho la superficie que le corresponde como pieza independiente. Si se integra la cocina con otra pieza, se ha de asegurar el cierre a voluntad de la zona de trabajo de la cocina en relación con el resto del espacio, excluido el caso del lavadero.
- 2.- El establecimiento en la cocina de una zona para comer no sustituye al comedor, necesario en la vivienda.
- 3.- La cocina en los apartamentos se puede reducir a un espacio mínimo de 1,30 m² con puertas como un armario, de diseño específico, con ventilación independiente, natural o forzada.
- 4.- Si tiene instalados aparatos electrodomésticos, se dispondrán con circuitos de protección y toma de tierra. Las conducciones eléctricas se alejarán de las de agua.
- 5.- Si los fogones funcionan con gas butano se tendrá previsto un lugar para ubicar la bombona.
- 6.- Se preverá la instalación de una campana de humos sobre los fogones, que disponga de una base de enchufe de 10 A.
- 7.- Se ha de prever la instalación de nevera y que haya, por lo tanto, una base de enchufe de 16 A.

Art. 2.2.5.- Los dormitorios.

- 1.- La superficie útil mínima de un dormitorio será mayor o igual a 6,00 m².
- 2.- En los dormitorios de superficie útil hasta 8,00 m² se podrá inscribir un círculo de 1,95 metros de diámetro.
- 3.- En los dormitorios más grandes de 8,00 m² se podrá inscribir un círculo de 2,50 metros de diámetro.
- 4.- Los dormitorios han de tener iluminación y ventilación directa del exterior.
- 5.- Los dormitorios pueden agruparse entre sí, o con otras piezas, sin disminuir por este hecho la superficie mínima ni la de iluminación y ventilación que les corresponde como piezas independientes. Si se integran los dormitorios entre sí o con otras piezas, se ha de asegurar el cierre a voluntad de las zonas destinadas a dormitorios en relación con el resto del espacio.
- Los dormitorios no se podrán integrar nunca con las cocinas, salvo el caso de los apartamentos, en los cuales siempre será posible cerrar la cocina.
- 6.- En cada dormitorio se preverá un espacio o más para situar un mueble o armario o se deberá empotrar un armario de 0,55 metros como mínimo de profundidad.

Art. 2.2.6.- El baño, el lavabo y el inodoro.

1.- La dotación mínima de aparatos de servicios higiénicos de una vivienda estará en función del número de dormitorios de la misma, de acuerdo con el siguiente cuadro:

- 1 dormitorio: 1 inodoro, 1 lavabo, 1 ducha o bañera hasta 1,5 metros.
- 2 dormitorios: 1 inodoro, 1 lavabo, 1 ducha o bañera hasta 1,5 metros.
- 3 dormitorios: 1 inodoro, 1 bidé, 1 lavabo, 1 ducha o bañera hasta 1,5 metros.
- 4 dormitorios: 2 inodoros, 1 bidé, 2 lavabos, 1 ducha o bañera de hasta 1,5 metros, 1 bañera de más de 1,5 metros.
- 5 dormitorios: 2 inodoros, 1 bidé, 2 lavabos, 1 ducha o bañera de hasta 1,5 metros, 1 bañera de más de 1,5 metros.

2.- La superficie global mínima destinada a servicios higiénicos estará relacionada con el número de dormitorios de la vivienda, en función del siguiente cuadro:

- Superficie servicios higiénicos:
- 1 dormitorio: 2,6 m².
- 2 dormitorios: 2,6 m².
- 3 dormitorios: 3,5 m².
- 4 dormitorios: 5,6 m².
- 5 dormitorios: 7 m².

3.- La superficie útil mínima de cada servicio vendrá fijada por el siguiente cuadro:

- Inodoro: 1,20 m².
- Inodoro + lavabo: 1,30 m².
- Inodoro + lavabo + ducha: 2,10 m².
- Inodoro + lavabo + ducha + bidé: 2,60 m².
- Todos + bañera: 3,50 m².

4.- La dotación de servicios higiénicos de los apartamentos se asimilará a la mínima de una vivienda con el número de dormitorios.

5.- Los servicios higiénicos, excepto el inodoro y bidé, pueden integrarse con otras piezas, siempre que conserven la superficie útil mínima que les corresponde como piezas independientes.

6.- Los servicios higiénicos han de tener ventilación natural o forzada.

7.- Si se incluye el lavadero en un baño, será obligado separar el inodoro y bidé en un recinto con entrada independiente.

8.- La situación de interruptores, bases de enchufe y puntos de luz vendrá determinada por lo indicado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Art. 2.2.7.- El lavabo y tendedero.

1.- Toda vivienda ha de tener un servicio de ropa que incluya un lavadero, espacio para instalar una lavadora y un tendedero.

2.- La superficie útil mínima real de este servicio será de 1,70 m².

3.- Los apartamentos pueden prescindir de la obligatoriedad del área de lavadero y tendedero.

4.- El lavadero puede integrarse con otras piezas, salvo con los servicios de inodoro y bidé, siempre que conserve la superficie útil mínima que le corresponde como pieza independiente.

5.- El tendedero puede estar como anexo a un patio interior o en una instalación apropiada en la cubierta o espacio exterior convenientemente delimitado.

Art. 2.2.8.- Distribuidores, comedores y pasos.

1.- Desde cualquier pieza de la vivienda se ha de poder acceder a la entrada sin pasar por ningún dormitorio o servicio, si éstos están delimitados en recintos independientes.

2.- La circulación útil libre de una vivienda ha de tener una anchura mínima de 0,80 metros y no se admitirán estrangulamientos por debajo de esta dimensión salvo los debidos a las puertas de paso.

Art. 2.2.9.- Los trasteros y despensas.

1.- Toda vivienda dispondrá de uno o más espacios destinados a almacenaje general, con superficies mínimas de 3,00 m² en áreas de uso común y de 1,50 m² en áreas de uso privado.

2.- Caso de instalar una calefacción que consuma combustible sólido o líquido, es preciso prever un espacio para guardar el combustible que se consume en un mes.

Sección 2ª.- ESPACIOS INTERIORES DE OFICINAS.

Art. 2.2.10.- El recibidor.

Se le aplicarán las mismas condiciones que para los de las viviendas.

Art. 2.2.11.- Salas y despachos.

1.- La superficie útil mínima de un despacho independiente será de 6,00 m².

2.- En caso de estar definidas las salas y despachos, estarán equipadas con iluminación artificial y bases de enchufe como si fuesen dormitorios de una vivienda.

Art. 2.2.11-bis.- Distribuidores, comedores y pasos.

Caso de estar definidos, estarán equipados como los de las viviendas, y tendrán un ancho mínimo de 0,80 metros.

Art. 2.2.12.- Servicios higiénicos.

1.- Caso de no existir servicios comunitarios, se preverá en el interior de forma que haya como mínimo un lavabo y un inodoro.

2.- Caso de que sean comunitarios, habrá un lavabo y un inodoro por cada dos oficinas, o por cada 90,00 m² útiles, teniendo en cuenta para el cálculo la menos exigente de los extremos apuntados.

3.- Los servicios higiénicos tendrán ventilación natural o forzada.

Sección 3ª.- ESPACIOS INTERIORES DE LOS COMERCIOS.

Art. 2.2.14.- Pasajes comerciales.

Los comercios organizados en la modalidad de galería comercial tendrán un corredor con accesos como mínimo en sus extremos, con un ancho no inferior al 10% de su longitud, con un mínimo de 1,50 metros. Este pasaje podrá servir de acceso a portales de edificios de viviendas u oficinas.

Art. 2.2.15.- Servicios higiénicos.

1.- Dispondrán de servicios higiénicos en su interior, con igual criterio que las oficinas, y podrán ser compartidos en caso de galerías comerciales, con igual criterio que para las oficinas.

2.- Tendrán ventilación natural o forzada.

Sección 4ª.- ESPACIOS PRIVADOS EXTERIORES DE LAS VIVIENDAS, OFICINAS Y COMERCIOS.

Art. 2.2.16.- Jardines y azoteas.

1.- En toda vivienda que disponga de jardín particular o terraza en planta baja o sótano cubierta se dispondrá, en sus linderos con otros vecinos, unas barreras visuales opacas de 1,80 metros de altura.

2.- Si uno de los límites de este área privada es la calle o zona pública, estas barreras se realizarán según la normativa urbanística que le corresponda.

Art. 2.2.17.- Terrazas y balcones.

1.- Las terrazas o balcones anexas a piezas de servicios previstos para estos usos se cerrarán de vistas desde la calle si dan a fachada, ya sea interior o exterior. Este cerramiento será de tal manera que no cambie el carácter del espacio exterior que tenga la terraza o balcón.

2.- Las terrazas y balcones anexas a dormitorios o piezas principales no podrán ser utilizados para los fines propios de los servicios destinados en el apartado anterior.

3.- El sistema de soporte de los elementos de jardinería con peligro de caída superior a 2 metros ha de ofrecer garantía de seguridad.

4.- Las barandillas de protección no podrán ser de materiales frágiles, y tendrán una altura mínima de 0,95 metros con huecos de anchura no mayor de 0,12 metros si no disponen de antepecho macizo.

Art. 2.2.18.- Miradores y galerías.

1.- Los miradores y galerías son espacios situados entre las piezas de la vivienda y exterior, con cierres exteriores vidriados.

2.- Las galerías tendrán una profundidad mínima de 0,90 metros.

3.- A efectos de iluminación y ventilación las piezas que den a estos espacios, las galerías y miradores se considerarán asimilables al exterior.

4.- A efectos de seguridad, la practicabilidad de la abertura se regirá por la norma aplicable a las ventanas.

5.- Las galerías y miradores que den a espacios principales o distribuidores no podrán ser utilizados para alojar allí servicios de lavadero o tendedero.

Art. 2.2.19.- Garajes individuales.

1.- El estacionamiento privado de una vivienda no podrá integrarse en ningún caso en el ámbito de la vivienda sin separaciones o vidrieras que impidan el paso de gases de combustión hacia el interior del espacio habitable. Tendrá ventilación independiente, aunque sea a través de la propia entrada.

2.- Toda nueva vivienda que se construya tendrá la obligación de contar con una plaza de aparcamiento dentro de la parcela, pudiéndose prever al aire libre.

CAPITULO III.- CONDICIONES ESPECIFICAS DE OTROS ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS Y DE SU ENTORNO.

Sección 1ª.- ESPACIOS COMUNES INTERIORES.

Art. 2.3.1.- Entrada de edificio, portal y vestíbulo.

1.- El hueco de entrada al vestíbulo en un edificio de viviendas ha de tener una luz de paso libre de un mínimo de 0,90 metros de anchura y 2,00 metros de altura.

2.- La anchura mínima del vestíbulo será de 1,40 metros medidos perpendicularmente al sentido de entrada o salida. La altura libre útil, cuando sea interior, será como mínimo de 2,40 metros.

3.- El acceso a los ascensores estará situado al mismo nivel de la entrada desde la calle o zona pública. Si no es posible, se salvarán los desniveles con una rampa de pendiente máxima 11% y anchura mínima 0,85 metros. Se exceptúan los casos en que el ascensor llegue al nivel del garaje.

Podrán permitirse alturas menores en edificios existentes que se rehabiliten.

4.- El acceso a las viviendas, y al garaje si hay, a través del ascensor y las escaleras ha de ser visible desde la entrada o estar claramente señalizado.

5.- Si el vestíbulo es compartido por comercios o locales de acceso público y de mercancías, la entrada exclusiva a las viviendas se retrasará hasta que se haya sobrepasado a éstos. Se exceptuará de esta norma las galerías comerciales que también tengan acceso a viviendas. En cualquier caso, el vestíbulo de acceso a las viviendas será exclusivo de éstas.

Art. 2.3.2.- Escaleras.

1.- Las escaleras de uso común en el interior de los edificios de viviendas plurifamiliares se ajustarán a las siguientes características:

- Escalones:

- Altura máxima 0,19 metros.

- Anchura mínima de 0,26 metros.

- Escalera:

- Altura libre mínima 2 metros.

- Anchura libre mínima 0,90 metros.

- Tramo máximo de 20 escalones.

2.- En los rellanos con acceso a las viviendas y/o ascensores se podrá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro, como mínimo.

3.- Las barandillas o protecciones laterales de los tramos de escalera tendrán una altura de 0,90 metros medidos verticalmente desde la caída o arranque de los escalones.

4.- Las puertas de acceso a las viviendas situadas en el rellano estarán al menos a 0,20 metros desde la caída o arranque de los escalones.

5.- Las escaleras tendrán iluminación natural o ventilación directa del exterior en todas las plantas, con una superficie de 0,80 m². Se puede exceptuar siempre la planta baja y las dos últimas plantas si el recinto de la escalera está cubierto con claraboya y el hueco de la escalera mide al menos 10,00 m² y en el mismo se puede inscribir un círculo de 3 metros de diámetro.

6.- A efectos de prevenir el riesgo de incendio, en las escaleras no se podrá utilizar materiales decorativos que no sean M0 y M1, según la clasificación de la NBE-CPI/82.

7.- En las escaleras de los edificios de viviendas se dispondrá un extintor de 5 kilos de polvo polivalente cada dos rellanos de escalera.

Art. 2.3.3.- Ascensores.

1.- Cualquier edificación dispondrá de ascensor siempre que para llegar a una vivienda o local, desde el nivel de acceso se haya de salvar un desnivel superior a 10,75 metros.

2.- En la sala de máquinas del ascensor existirá un extintor de 5 kilos de polvo polivalente.

Art. 2.3.4.- Galerías y corredores de acceso horizontal.

1.- Las galerías y corredores de acceso común de los edificios de viviendas se ajustarán a las siguientes características:

- Anchura mínima: 1,20 metros.

- Altura mínima: 2,20 metros.

2.- En los recorridos por galerías de acceso y corredores, desde el punto de acceso a nivel de la calle o nivel de suelo del ascensor en cada planta y hasta la vivienda no existirán desniveles, o si hay, serán salvados mediante rampas con la dimensión definida en el artículo 2.3.1. apartado 3. Se pueden excluir los edificios de apartamentos.

3.- Las barandillas de galerías tendrán una altura mínima de 0,90 metros.

4.- En los corredores o galerías de acceso horizontal no darán ventanas si no se garantiza la intimidad de la vivienda.

Art. 2.3.5.- Garajes colectivos.

1.- Las dimensiones mínimas de las plazas de acceso libre y constante han de ser de 2,20 x 4,50 metros, admitiéndose que en un 25% de las plazas las dimensiones se reduzcan a 2,00 x 4,00 metros.

2.- Los ámbitos de paso y de acceso a las plazas tendrán la anchura mínima de 3 metros.

3.- Las dimensiones de acceso o salida de vehículos serán como mínimo de 4,00 metros si el ancho de la calle tiene menos de 6 metros, pudiendo reducirse a 3,00 metros si el ancho de la calle es mayor.

4.- Las rampas de los garajes tendrán una pendiente máxima del 20% en todos sus puntos, salvo en los últimos 4 metros inmediatos a la salida que serán del 5%.

5.- Dispondrán de una ventilación natural mínima del 8% de la superficie del garaje o de una forzada que asegure una renovación mínima de aire de 15 m³/h por m² de superficie de garaje.

6.- Para prevenir el riesgo de incendio, las estructuras de los garajes tendrán un grado de resistencia mínimo al fuego de RF-120.

7.- Contarán como mínimo con una salida de emergencia con puerta de apertura manual en el sentido de la salida.

8.- Dispondrán de un extintor de polvo polivalente de 5 kilos, por cada 100 m² o fracción de peso equivalente a la mitad de los sustituidos.

9.- Dispondrán de iluminación de emergencia que garantice un nivel mínimo de 10 lux, estando la mitad de las luminarias colocadas en las partes bajas de los puntos más significativos del recorrido de salida, debidamente protegidas.

10.- En los garajes situados bajo viviendas no se podrán ubicar depósitos o almacenes de combustible.

En esta situación, el acceso a las viviendas, se hará a través de un vestíbulo de independencia con doble puerta de cierre automático.

11.- En evitación de averías o siniestros y en los lugares de paso, las conducciones de aguas, saneamiento, electricidad y calefacción estarán protegidas debidamente contra los golpes.

Art. 2.3.6.- Almacenes.

1.- En los edificios de viviendas se preverá un almacén para guardar los utensilios necesarios para el mantenimiento y limpieza del edificio, con superficie mínima de 1,50 m².

2.- En prevención a riesgos de incendio los materiales utilizados para la construcción y acabados de los almacenes comunitarios y trasteros de un edificio de viviendas tendrán como mínimo un grado retardador del fuego de RF-60.

3.- Los almacenes comunitarios serán necesariamente cerrados y dispondrán de un extintor de polvo polivalente de 5 kilos por cada 100 m² o fracción construida.

Sección 2ª.- INSTALACIONES Y EQUIPOS.

Art. 2.3.7.- Cuartos de contadores y calderas de calefacción.

1.- En evitación de riesgos de incendio, los locales destinados a calderas, contadores y maquinaria de un edificio de viviendas estarán construidos y acabados con materiales que tengan un grado retardador del fuego de RF-120 como mínimo.

2.- Las estructuras de estos locales, debido a su específica peligrosidad, tendrán un grado de estabilidad mínima al fuego de EF-120.

3.- Estas salas dispondrán de un extintor de polvo polivalente de 5 kilos. En el caso de cuartos de calderas, se colocará, además, un extintor automático sobre el quemador de la caldera.

Sección 3ª.- OTROS ESPACIOS INTERIORES.

Art. 2.3.8.- Espacios situados por encima de la altura reguladora.

1.- La entrecubierta, en los casos que así lo permita la normativa urbanística, podrá ser habitable sólo como ampliación de las viviendas del último piso y se accederá a ella únicamente a través de éstas.

2.- Las barandillas de protección de la cubierta en fachadas, medianeras y patios tendrán una altura no inferior a la aplicable a terrazas y miradores.

3.- Los tendedores de ropa y azoteas no se podrán disponer salvo que quede garantizada la protección de vistas directas desde cualquier espacio público.

Art. 2.3.9.- Espacios situados por debajo de la rasante de la calle.

1.- En los sótanos no se admite el uso de viviendas, salvo que por su situación se puedan cumplir con las ordenanzas de habitabilidad contenidas en estas normas subsidiarias de planeamiento.

Sección 4ª.- ESPACIOS EXTERIORES.

Art. 2.3.10.- Patios.

1.- Dimensiones de los patios: Se podrá hacer un círculo de diámetro según se indica:

- Patios a los que den sólo cocinas o sólo dormitorios h/4 ó 3 metros.

- Patios a los que den cocinas y dormitorios a la vez h/4 ó 4 metros

- Patios a los que den únicamente escaleras y/o despensas o trasteros 2,00 metros.

Los patios de luces y ventilación podrán cubrirse con claraboyas en toda su superficie, si permiten una ventilación eficaz a través de una superficie a repartir en todo el perímetro.

Art. 2.3.11.- Espacios en torno al edificio: Aceras y jardines.

1.- Si se disponen jardines o espacios libres sobre plantas de sótano, el techo último de éstos tendrá una resistencia mínima de 2.000 k/m² de sobrecarga y admitirá 6.000 kilos de carga puntual.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS DE LOS EDIFICIOS.

Art. 2.4.1.- Cubiertas y azoteas.

1.- El sostén de cubierta de los edificios ha de garantizar la protección con respecto al agua. Las aguas pluviales se conducirán mediante planos inclinados hasta el exterior del edificio, evitando al máximo su paso por el interior.

2.- La cubierta o azotea de los edificios ha de ser accesible para su reparación o la de las instalaciones existentes sobre ellas, limpieza de parámetros verticales, etc. El acceso estará necesariamente cerrado mediante puertas o trampillas.

3.- Las cubiertas accesibles y transitables de los edificios dispondrán de los elementos propios de protección a la caída. Las medidas de las barandillas y elementos protectores serán idénticas a las definidas para barandillas de terrazas, balcones y miradores.

Art. 2.4.2.- Fachadas.

1.- Los elementos adosados a las fachadas de los edificios, rótulos, anuncios publicitarios, etc., cuando éstos se permitan, tendrán la adecuada estabilidad para evitar accidentes por caída o rotura de los mismos.

2.- En evitación del riesgo de incendio, los materiales no serán combustibles, salvo la madera de las ventanas y balcones.

3.- El suelo de los balcones será incombustible.

CAPITULO V.- REGULACION DEL PROCESO CONSTRUCTIVO.

Art. 2.5.1.- Consideración general.

1.- La actividad constructiva está regulada como tal con carácter general por la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de manera específica por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

No obstante, y sin perjuicio de lo allí indicado, el proceso constructivo se regulará por las normas mínimas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 2.5.2.- Derribos y escombros.

1.- Todo derribo será realizado bajo licencia municipal, concedido mediante la redacción de un proyecto de derribo suscrito por técnico competente.

2.- En el proyecto de derribo se especificarán los siguientes puntos:

- Sistema estructural del edificio y las relaciones con los que se encuentran en relación de medianería.

- Sistema operativo de derribo y medidas de seguridad a tomar.

- Obligatoriedad de un técnico competente director de las obras que controle los trabajos.

- Caída prevista de escombros que no permita nunca la caída libre y disposición de sostén de recogida.

Art. 2.5.3.- Excavaciones.

Las excavaciones estarán sujetas a licencia municipal concedida mediante la redacción de un proyecto de excavación suscrito por técnico competente.

Art. 2.5.4.- Vallado de las obras.

1.- Se utilizarán vallas en todos los lugares necesarios durante el proceso constructivo, a fin de imposibilitar:

- Que puedan acceder personas o vehículos a zonas de la construcción donde puedan producirse caídas de materiales o herramientas.

- Que puedan acceder personas o vehículos a lugares de maniobras de maquinaria de construcción.

2.- Las vallas tendrán su visibilidad garantizada tanto de día como de noche, con la señalización luminosa adecuada y ocuparán el menor espacio posible de acera.

Art. 2.5.5.- Elementos auxiliares de protección.

La caída de herramientas o materiales de construcción fuera del área de protección de los cierres se impedirá mediante la colocación de elementos auxiliares de protección tales como redes, tablonados, o cualquier otro medio en función del riesgo que se pueda producir.

Art. 2.5.6.- Elementos mecánicos de las obras.

1.- Todos los elementos mecánicos de las obras tendrán asegurada su estabilidad tanto en condiciones normales de funcionamiento como en el caso de producirse temporales de agua o viento.

2.- Los montacargas y elevadores irán dotados de puertas o elementos de seguridad contra las caídas.

NORMAS URBANISTICAS.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.- OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO.

Art. 1.1.1.- Objeto.

Es objeto de las presentes normas subsidiarias de planeamiento municipal de alcance pleno:

Clasificar el suelo en urbano, apto para urbanizar y no urbanizable, delimitando el ámbito de cada uno de estos tipos de suelo.

Establecer la ordenación del suelo urbano y las condiciones para el desarrollo del apto para urbanizar.

Fijar las normas de protección del suelo no urbanizable.

Art. 1.1.2.- Alcance y ámbito de aplicación.

Afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares dentro del término municipal.

En todo lo no dispuesto explícitamente, se aplicarán las disposiciones legales vigentes, quedando subordinadas a aquellas que fuesen de rango superior, y aplicándose la que fuese más restrictiva si son del mismo rango.

Entrarán en vigor, tras aprobarse definitivamente, al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOP, siendo ejecutivos en todo su contenido, salvo que se haya otorgado la aprobación a reserva de subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe, hará que carezcan de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera.

Tendrán vigencia indefinida sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Suelo, hasta tanto se de alguno de los supuestos del artículo siguiente, y se acuerde y publique su suspensión, modificación o sustitución por otra normativa.

Art. 1.1.3.- Motivos de revisión.

Constituyen motivos de revisión de las normas subsidiarias las siguientes circunstancias:

- Variaciones sensibles de las previsiones de crecimiento, que justifiquen otra clasificación del suelo.

- Alteración, por factores exteriores al municipio, de los criterios fundamentales ponderados para la elaboración de las normas.

- Aparición de usos no previstos, que alteren sustancialmente el destino del suelo.

- Cuando la ordenación propuesta resulte contradictoria, o así lo indiquen las determinaciones de planeamiento de rango legal o territorial superior, ya sean comarcales, regionales o nacionales.

- Entrada en vigor o desarrollo y aplicación de planes sectoriales relativos a agricultura, industria, transporte y comunicaciones, defensa, etc.

- Entrada en vigor de disposiciones legales que exijan mayores superficies de suelo para los sistemas que definen la estructura territorial.

- El agotamiento de la capacidad del suelo, manifestado por la escasez de terrenos aptos para la edificación.

Art. 1.1.4.- Modificación de las normas.

En los demás supuestos no contemplados en el artículo anterior, la alteración de las determinaciones de estas normas se considerarán una modificación de las mismas, aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo.

En estos supuestos, su formulación deberá incluir:

- Justificación de su necesidad o conveniencia, y de su coherencia con el resto de las determinaciones de las normas.

- Análisis de su incidencia en el conjunto de la ordenación y razonamiento de la innecesidad de la revisión.

- Definición de las nuevas determinaciones con el mismo grado de precisión que tengan las que sustituyen.

CAPITULO II.- EFECTOS DE SU APROBACION.

Art. 1.2.1.- Publicidad.

Todos los documentos de las normas son públicos y el Ayuntamiento debe facilitar su consulta a cualquier persona que lo solicite.

Los particulares por escrito pueden solicitar del Ayuntamiento la información del régimen urbanístico aplicable a un solar o finca. El Ayuntamiento tiene la obligación legal de contestar la solicitud en el plazo máximo de un mes.

Art. 1.2.2.- Obligatoriedad.

Tanto la Administración como los particulares quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas normas.

La obligatoriedad de observancia de las mismas comporta las limitaciones relativas a uso y construcciones nuevas o provisionales reguladas por el artículo 58 de la Ley del Suelo.

Art. 1.2.3.- Edificios e instalaciones fuera de ordenación.

Son edificios e instalaciones fuera de ordenación los que expresamente se califiquen como tales por las normas subsidiarias, o por los planes que las desarrollen, o por acuerdos municipales al respecto, por haberse erigido con anterioridad a la aprobación de las normas o plan de que se trate y ser disconformes con ellos, impidiendo su desarrollo.

Sin perjuicio de las calificaciones que se efectúen según el párrafo precedente, se encuentran fuera de ordenación por disconformidad con las presentes normas:

- Los edificios e instalaciones situados en suelos destinados a viales, zonas verdes o equipamientos previstos por las normas, salvo que el propio planeamiento declare la adecuación, en todo o en parte, de lo existente.

- Los edificios e instalaciones comprendidos en el suelo apto para urbanizar o urbanizable, en tanto el plan parcial que lo desarrolle no los incorpore a la ordenación.

- Las instalaciones correspondientes a usos o actividades calificadas como fuera de ordenación por tratarse de usos incompatibles con los previstos en estas normas, o por

incumplir las normas vigentes en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, etc., en tanto no realicen medidas correctoras que permitan su consideración como uso tolerado.

En los edificios e instalaciones declarados fuera de ordenación solamente podrán realizarse las obras a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Suelo y las correspondientes a medidas correctoras de la actividad para la tolerancia del uso.

Art. 1.2.4.- Edificios existentes no calificados como fuera de ordenación.

Los edificios erigidos antes de la aprobación de estas normas o de los planes que las desarrollen y que no sean calificados expresamente como fuera de ordenación según el artículo precedente, no se entenderán incluidas automáticamente en dicha calificación aunque las condiciones de la edificación preexistente resulten disconformes con las propuestas en estas normas o en el plan de que se trate.

Estos edificios podrán ser objeto de obras de consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidas a usos permitidos por estas normas o planes que las desarrollen; de mejora de sus condiciones de estética, comodidad e higiene, y de medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como cambios de uso a otros permitidos por el planeamiento, pero no de aumentos de volumen que supongan exceso respecto a las limitaciones previstas en el mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 60.3 de la Ley del Suelo.

Art. 1.2.5.- Enajenaciones.

El que enajenara terrenos no susceptibles de edificación o edificios fuera de ordenación deberá hacer constar expresamente estas consideraciones en el correspondiente título de enajenación.

En las enajenaciones de terrenos en los que el particular tenga compromisos de urbanización, por estar en ejecución o por estar comprendidos en sectores o unidades de actuación de iniciativa particular, deberán hacerse constar expresamente tales circunstancias.

La infracción de estas disposiciones faculta al adquirente para resolver el contrato y exigir las indemnizaciones a que hubiese lugar.

Art. 1.2.6.- Cesión de terrenos municipales.

Los terrenos del patrimonio municipal podrán ser cedidos para ser edificados, de acuerdo a lo previsto en estas normas, con objeto de atender las necesidades que existan de vivienda de carácter social, o para destinarlos a fines que redunden en beneficio manifiesto del municipio.

Toda cesión o enajenación de parte del patrimonio municipal se efectuará de acuerdo a la legislación general y a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo 1º del título IV de la Ley del Suelo y disposiciones concordantes.

CAPITULO III.- REGIMEN DEL SUELO.

Art. 1.3.1.- Clasificación del suelo.

Con arreglo a la Ley del Suelo, éste se clasifica en suelo urbano, suelo apto para urbanizar y suelo no urbanizable, con el régimen que para cada clase establece la Ley.

La definición, régimen de aplicación y subdivisión en otras categorías o en zonas de distinta regulación se contiene en los capítulos de estas normas dedicados a cada clase de suelo.

Art. 1.3.2.- Sistemas generales.

Son los suelos destinados por las normas a funciones generales de comunicación, relación y dotacionales que, por su localización y naturaleza, debidamente interrelacionados, constituyen elementos determinantes del desarrollo urbano y caracterizan el modelo adaptado para la estructura territorial.

La definición de los sistemas generales se formula sin perjuicio de la clasificación del suelo; el proceso de su ejecución se acomoda a la estrategia de desarrollo de las normas en cada clase de suelo mediante adscripción de suelos de sistemas generales a cada una de ellas.

El régimen de aplicación queda expuesto en la sección de estas normas correspondiente a sistemas generales.

CAPITULO IV.- DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Art. 1.4.1.- Competencia.

El desarrollo y ejecución de las normas subsidiarias corresponde al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, sin perjuicio de la colaboración de los particulares en los términos previstos en la Ley del Suelo y sus Reglamentos y en estas normas, ni de las competencias y obligaciones de las administraciones central y autónoma en materia de infraestructuras y servicios u otras atribuciones, dentro de la coordinación necesaria de iniciativas públicas y privadas en orden a la consecución de los objetivos de las normas.

Art. 1.4.2.- Instrumentos de desarrollo de las normas.

El desarrollo de las normas subsidiarias se efectuará, según la clase de suelo y finalidad del desarrollo, con arreglo a las determinaciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos, y con las especificaciones que resulten de estas normas, mediante la formulación de planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.

CAPITULO V.- EJECUCION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Art. 1.5.1.- Instrumentos de ejecución de las normas.

Será de aplicación general lo dispuesto en el título III de la Ley del Suelo sobre ejecución de los planes y el desarrollo reglamentario concordante.

Art. 1.5.2.- Desarrollo previo del planeamiento.

Previamente a la ejecución del planeamiento se precisará la aprobación de los instrumentos de desarrollo propios de cada clase de suelo:

- En el suelo urbano, se podrá formular planes especiales y estudios de detalle sólo cuando no estén expresamente previstos por las presentes normas subsidiarias, sin perjuicio de las obligaciones de redactarlos por aplicación de las diferentes normas de cada zona.

- En el suelo urbanizable, el plan parcial.

- La ejecución de los sistemas generales se llevará a cabo mediante los planes especiales previstos en el artículo 17.2 de la Ley del Suelo y 76.2.a) del Reglamento de Planeamiento.

Art. 1.5.3.- Ejecución por polígonos o unidades de actuación.

Salvo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, la ejecución se realizará por polígonos o unidades de actuación completas, según los artículos 117 y concordantes de la Ley del Suelo y 36, 37 y 38 del Reglamento de Gestión.

El Ayuntamiento podrá requerir que la delimitación de polígonos o unidades de actuación esté contenida en los planes parciales, especiales y, cuando sea necesario, en los estudios de detalle, a salvo de que esta obligación venga impuesta por la legislación urbanística.

Art. 1.5.4.- Ejecución no extendida a polígonos o unidades de actuación completas.

La ejecución podrá no realizarse por polígonos o unidades de actuación completas cuando se trate de la ejecución de sistemas generales, o de alguno de sus elementos, o de actuaciones aisladas en suelo urbano, según los artículos 117 de la Ley del Suelo y 36 del Reglamento de Planeamiento.

En tal caso la obtención del suelo y solares o derechos afectados se realizará por expropiación forzosa, en la forma prevista en los artículos 134.2 de la Ley del Suelo, 194.a), 197 y 198 del Reglamento de Gestión y concordantes.

Art. 1.5.5.- Sistemas de actuación.

La ejecución por polígonos o unidades de actuación completos se efectuará mediante aplicación a cada uno de ellos de cualquiera de los sistemas de actuación (compensación, cooperación o expropiación) previstos en el capítulo II del título III de la Ley del Suelo y concordantes de su desarrollo reglamentario.

Art. 1.5.6.- Parcelaciones y reparcelaciones.

Se regirán por lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley del Suelo y concordante desarrollo reglamentario.

- Los proyectos de parcelaciones urbanísticas, cuando no estén contenidos en los planes de desarrollo de las normas, deberán razonar los motivos y características de la parcelación en función de las determinaciones del planeamiento que sean de aplicación y justificar la edificabilidad de las parcelas independientemente unas de otras y su adecuación a la normativa aplicable.

- Las reparcelaciones se ajustarán al desarrollo previsto por el título III del Reglamento de Gestión. Salvo que resultaren innecesarias en los términos previstos en la Ley y en el artículo 73 del Reglamento citado, serán de aplicación en los polígonos o unidades de actuación sujetos al sistema de cooperación.

- El Ayuntamiento podrá exigir la formulación de estudios de detalle en todo o parte de los ámbitos sujetos a reparcelación, con carácter previo o simultáneo al proyecto de reparcelación, en los que se defina con precisión la ordenación de las edificaciones (en posición, fondo, altura, etc.) que resulten del planeamiento que se ejecuta. Las adjudicaciones del proyecto de reparcelación habrán de ajustarse a dichos estudios de detalle.

Art. 1.5.7.- Proyectos de urbanización.

Son los proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica las previsiones en materia de urbanización de las normas subsidiarias, en suelo urbano, o las de los planes parciales y especiales y, en su caso, estudios de detalle, que las desarrollen en las distintas clases de suelo, desarrollando cuantas determinaciones se establezcan en cuanto a obras de dicho carácter, como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento y depuración, energía eléctrica, alumbrado público, telefonía, jardinería y análogos. Se regirán por el artículo 15 de la Ley del Suelo y el capítulo VII del Reglamento de Planeamiento.

Con independencia de los proyectos de urbanización, también podrán redactarse y aprobarse conforme a la legislación y normativa municipal, o del ente interesado, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones del planeamiento.

Las zonas verdes o espacios libres privados que resulten de los espacios libres de edificación deberán disponer de pavimentación, alcantarillado, alumbrado y, en su caso, vegetación e instalación de riego, a cuyo efecto, cuando no estén previstas estas obras en los proyectos de edificación, se establecerán en el oportuno proyecto de urbanización, siendo el mantenimiento y conservación de las obras en todo caso íntegramente a cargo de los propietarios beneficiados.

Cuando se trate de espacios libres mancomunados o de utilización común por varios propietarios, éstos responderán solidariamente de las anteriores obligaciones, constituyéndose en asociación o comunidad para su cumplimiento.

En ejercicio de sus funciones de policía urbana, y como parte de las obligaciones de los propietarios contempladas en los artículos 181 de la Ley del Suelo y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento ordenará la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo anterior en los espacios libres privados, para implantar o restablecer las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, mediante los oportunos proyectos de urbanización o de obras ordinarias, siendo de aplicación lo dispuesto en dicho párrafo, procediéndose, en caso de incumplimiento, según el citado artículo 10.

En todo caso, los espacios libres privados deberán quedar diferenciados de los de carácter público mediante señalamiento de sus lindes con cerramiento, pavimento, etc. en la forma que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES SOBRE USOS.

CAPÍTULO I.- LIMITACIONES POR DISPOSICIONES LEGALES GENERALES.

Art. 2.1.1.- Limitaciones por disposiciones legales de carácter general.

Son las que se derivan de disposiciones legales de carácter general, leyes, reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de ámbito nacional, de la comunidad autónoma, provincia o municipio, que afecten a los usos en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, tranquilidad o moralidad pública, actualmente vigentes o que se promulguen con independencia de estas normas subsidiarias, aún cuando su aplicación se concrete en algunos aspectos a través de estas normas.

Art. 2.1.2.- Limitaciones derivadas de la calificación de las actividades comprendidas en el uso.

La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre; Instrucción Complementaria del mismo aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963; Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968 y demás disposiciones que modifiquen o desarrollen dicha normativa.

Las actividades excluidas de calificación son aquellas que, según el artículo 8.2 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se considera imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes. Estas actividades deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal, quedando sujetas a las facultades de inspección, control y sanción municipales. En ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecido para las actividades calificadas.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACION DE LOS USOS RESPECTO A LA FINALIDAD A QUE SE DESTINAN.

Art. 2.2.1.- Uso residencial.

Es el uso destinado al alojamiento de personas. Comprende:

1.- Uso de vivienda: Uso residencial destinado al alojamiento de personas en forma de unidades familiares y se divide en:

a) Vivienda unifamiliar: Uso de vivienda en que ésta ocupa directamente una porción del suelo que le corresponde, tanto si éste está segregado en el espacio mediante linderos como si lo está únicamente en forma de participación en una comunidad, con tipología de edificación en edificios aislados o agrupados horizontalmente, y siempre con acceso exclusivo e independiente para cada vivienda.

b) Vivienda colectiva: Uso de vivienda en la que éstas se agrupan formando edificios con accesos, instalaciones y otros elementos comunes.

2.- Uso de residencia comunitario: Uso residencial destinado al alojamiento de personas de forma estable, con la utilización de servicios e instalaciones comunes y con un régimen de relación interna también comunal, como las residencias de niños, jóvenes, estudiantes, matrimonios, ancianos, comunidades religiosas, conventos, etc.

3.- Uso hotelero: Uso residencial destinado al alojamiento temporal y circunstancial de personas, con la utilización de servicios e instalaciones comunes pero sin régimen comunal de relación interna como las casas de huéspedes, pensionistas, fondas, hoteles, hostales, apartoteles, etc.

Art. 2.2.2.- Uso productivo.

Es el uso destinado a la producción de bienes y servicios, excepto los servicios correspondientes al uso dotacional. Comprende:

1.- Uso agrario: Uso productivo correspondiente a la explotación de los recursos agrícolas y ganaderos, que por su naturaleza se vinculan al medio rural.

2.- Uso industrial: Uso productivo correspondiente a actividades de transformación de materias, conservación, almacenamiento, distribución y transporte de productos (sin venta directa al público), talleres de mantenimiento, reparación y atención de bienes y equipos, actividades artesanales, y estaciones de servicio, lavado y reparación de automóviles. Se divide en:

a) Industrial y almacenes en medio rural: Comprende las actividades industriales y de almacenamiento vinculadas al medio rural en que se sitúan, tales como las actividades extractivas, las instalaciones industriales a pie de yacimiento, las actividades ganaderas de carácter industrial y las industrias agrarias que incluyan primeras transformaciones o comercialización de los productos de su entorno.

Comprende asimismo los usos industriales, vinculados o no al sector primario, en que las características del proceso productivo o de los materiales utilizados exigen alejamiento del medio urbano, debiendo emplazarse en el medio rural, con las limitaciones procedentes.

b) Industrias en medio urbano: Uso industrial dedicado a la obtención y transformación de materias primas y/o a su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución, cuyas características permiten su emplazamiento en medio urbano, en zonas destinadas por las normas subsidiarias a este uso, o en coexistencia o proximidad con la vivienda, según las condiciones de compatibilidad establecidas en estas normas.

c) Almacenes y agencias de transporte: Uso industrial dedicado exclusivamente al almacenamiento, conservación y distribución de materias, productos o bienes para suministro a mayoristas, minoristas, fabricantes, instaladores, etc., aún cuando se incluyan actividades secundarias de transformación, envasado, etc., pero sin venta directa al público, cuyas características permiten su emplazamiento en medio urbano, en zonas destinadas por las normas subsidiarias a este uso o en coexistencia o proximidad con la vivienda, según las condiciones de compatibilidad establecidas en estas normas.

d) Talleres y artesanía: Uso industrial dedicado al mantenimiento, reparación y atención a bienes y equipos, o a la práctica de artes u oficios cuya función exige un emplazamiento en coexistencia con la población residente a la que sirven, sin que suponga incomodidad para la vivienda. Incluye los talleres de servicio a vehículos automóviles sin venta de carburantes. A efectos de compatibilidad y limitaciones se equiparan a las industrias en medio urbano.

3.- Uso comercial: Uso productivo correspondiente al comercio o a la prestación de servicios privados al público

4.- Uso de oficinas: Uso productivo correspondiente a actividades administrativas y burocráticas propias del sector terciario, como banca, seguros, gestorías, administración de empresas y despachos profesionales.

Art. 2.2.3.- Uso de equipamientos y servicios.

Es el uso destinado a las actividades que atienden las necesidades sociales de cultura intelectual o física, asistencia y vida de relación, en forma pública, privada o colectiva, así como a la prestación de servicios públicos por la Administración y los servicios de infraestructura de municipio. Comprende:

1.- Uso de equipamientos: Uso correspondiente a las actividades como la cultura, la asistencia social y la vida de relación. Comprende:

a) Enseñanza: Uso de equipamiento destinado a la formación, enseñanza o investigación en sus distintos grados o especialidades.

b) Sanitario: Uso de equipamiento destinado a prestación de servicios médicos o quirúrgicos, con o sin alojamiento de las personas. Incluye las clínicas veterinarias.

c) Deportivo: Uso de equipamiento dedicado a la práctica, enseñanza o exhibición de deportes o ejercicios de cultura física. Cuando genere asistencia de espectadores deberá cumplir el conjunto de normas propias del uso deportivo y del uso espectáculos.

d) Asistencial: Uso de equipamiento dedicado a la asistencia no médica o quirúrgica de personas, con o sin alojamiento de las mismas. Cuando comprenda el alojamiento, deberá cumplir el conjunto de normas propias del uso asistencial y del de residencia comunitaria.

e) Cultural: Uso de equipamiento dedicado a la producción, conservación y difusión de bienes culturales, no comprendidos en el uso de enseñanza, como archivos, museos, salas de exposiciones, bibliotecas, etc.

f) Asociativo: Uso de equipamiento dedicado a actividades culturales o de relación a través de la pertenencia a un grupo o sociedad.

g) Religioso: Uso de equipamiento destinado a practicar en comunidad cultos religiosos y a las actividades directamente relacionadas con éste.

h) Espectáculos: Uso de equipamiento destinado a la transmisión de comunicaciones en presencia de un colectivo de perceptores asistentes. Comprende los cinematógrafos, teatros, salas de concierto, circos, salas de variedades y espectáculos folklóricos, espectáculos taurinos, actividades deportivas con presencia de espectadores y, en general, las que señala el Reglamento de Espectáculos.

Se asimilan a este apartado los espectáculos ambulantes o al aire libre y las cassetas de feria.

i) Salas de reunión: Uso de equipamiento destinado a acceso al público para actividades de relación social. Comprende los casinos de juego, salas de bingo, salones recreativos, discotecas y salas de fiesta, y los establecimientos públicos tales como bares, restaurantes, cafeterías, y similares. No se incluyen las salas de exposiciones, audiciones y conferencias que formen parte de usos culturales.

2.- Uso de zonas verdes y espacios libres: Uso de equipamiento y servicios destinados a la dotación de espacios destinados fundamentalmente a plantaciones de arbolado y jardinería, excluyendo otros usos o al ocio colectivo.

3.- Uso de servicios públicos: Uso de equipamiento y servicios destinados a los que presta la Administración, directamente o a través de intermediarios. Incluyen también

actividades privadas, como los medios de telecomunicación que son asimilables a este concepto de servicios públicos.

Comprende:

- Administración: Uso de servicios destinado a las actividades propias de la Administración institucional en sus distintos niveles, central, autonómica o local.
- Fuerzas armadas y protección ciudadana: Uso de servicios destinado a las actividades propias de la defensa y seguridad del Estado y de la protección a ciudadanos y bienes.
- Servicios urbanos: Uso de servicios destinado a las actividades propias de los servicios públicos destinados al abastecimiento, mantenimiento y transporte del municipio.
- Cementerios: Uso de servicios destinado al enterramiento de cadáveres de personas o animales, así como a las actividades funerarias.
- Centros emisores: Uso de servicios dedicados a instalaciones radioeléctricas de comunicación o investigación.

4.- Uso de infraestructuras urbanas: Uso de equipamiento y servicio destinado a los sistemas de producción, almacenamiento y distribución de agua y energía, de comunicación y de evacuación de residuos que constituyen la infraestructura del municipio.

Art. 2.2.4.- Usos ligados al transporte.

Uso destinado a las actividades correspondientes a la estancia, mantenimiento y aparcamiento de automóviles.

TITULO III.- NORMAS GENERALES SOBRE EDIFICACION.

CAPITULO I.- LIMITACIONES DE VOLUMEN.

Art. 3.1.1.- Definición.

Son las que regulan las características geométricas, y por tanto susceptibles de ser medidas, de los edificios y de los terrenos, o de los edificios entre sí, o con los viales u otros espacios libres o públicos.

Aunque se establece una clasificación por distintos conceptos, será siempre de aplicación el conjunto de todas las limitaciones concurrentes en cada caso.

Sección 1ª.- LIMITACIONES DE PARCELA.

Art. 3.1.2.- Definiciones.

Son las que afectan a las características geométricas de las parcelas.

Para su aplicación se definen los siguientes conceptos:

- Parcela: Es cada una de las unidades físicas en que se divide un suelo.
- Linderos: Son las líneas que delimitan las parcelas y terrenos separando unas de otra.
- Línea de cerramiento: Son las que señalan la posición en que deben colocarse los elementos de cerramiento o vallado de una propiedad.
- Alineaciones: Son las líneas establecidas por las normas subsidiarias u otros instrumentos que la desarrollen, como planes parciales o especiales, o estudios de detalle, o las definidas por la edificación existente de hecho, que separan los viales u otros espacios libres de uso público, de los espacios destinados a otros usos, públicos o privados.

Son también alineaciones y, por tanto, limitaciones de obligado cumplimiento, las líneas de fachada (concepto que se define más adelante) cuando así se señale expresamente por el planeamiento.

Son alineaciones oficiales las establecidas por el planeamiento en vigor, definiéndolas expresamente o recogiendo las existentes de hecho.

5.- Superficie neta de parcela: Abreviadamente parcela neta, es la superficie que resulta de detracer de la superficie total o bruta de una parcela los suelos destinados a viales u otros suelos de cesión obligatoria que le afecten.

6.- Parcela mínima: Es la que se establece por el planeamiento según las zonas, tipos de ordenación, etc., mediante límites a su forma y dimensiones, por debajo de los cuales no se permite su edificación como parcela independiente porque ello conduciría a soluciones inadecuadas a la ordenación prevista.

7.- Solar: Además de las limitaciones de parcela que según el planeamiento sean de aplicación y de las limitaciones específicas aplicables al suelo urbano, las parcelas en esta clase de suelo no podrán ser edificadas en tanto no adquieran la condición de solar, en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la Ley del Suelo.

Son solares las parcelas de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

- Acceso al terreno y hasta el linde que constituya su frente, con calzada pavimentada de material impermeable.
- Suministro de agua potable mediante la red de abastecimiento, desagüe a través de red de saneamiento conectada a la red general, o, si ésta no existe, con red independiente y adecuado tratamiento del vertido, alumbrado público y suministro de energía eléctrica. Estos servicios deberán tener características adecuadas a las edificaciones que se hayan de construir sobre los terrenos.

c) Tener señaladas alineaciones y rasantes.

Art. 3.1.3.- Chaflanes.

En los ángulos formados por alineaciones de vial de las zonas A3, A4 y B del suelo urbano, la edificación, en planta baja, o los cerramientos de las fincas, formará un chaflán cuyas dimensiones serán las que figuran al final de este artículo.

La superficie triangular definida por el chaflán y las alineaciones de vial será en todo caso de cesión gratuita y obligatoria, formando parte de la vía pública, no pudiendo, por tanto, ser ocupada por la construcción bajo la rasante.

Esta superficie será computable en el cálculo de la edificabilidad de la finca. No será computable como espacio libre de edificación de la parcela.

Sobre ella se permiten vuelos y aleros, cuyo saliente no excederá del permitido por el ancho de la calle, ni su proyección distará del bordillo menos de 50 centímetros.

Su trazado se ajustará a las reglas siguientes:

- El chaflán se trazará de manera que forme con las alineaciones de vial concurrentes un triángulo, cuyos lados correspondientes a dichas alineaciones tendrán la longitud que, según las zonas, se señala más adelante.

- En todo caso la dimensión mínima del frente del chaflán será de 3,50 metros en las zonas A3 y A4 y de 4,50 metros en la zona B.

. ZONA A3: dimensión 3 metros.

. ZONA A4: dimensión 3,5 metros.

. ZONA B: dimensión 4 metros.

Sección 2ª.- LIMITACIONES DE POSICION DE LA EDIFICACION.

Art. 3.1.4.- Definición.

Son las que regulan las características geométricas de los edificios en cuanto a su posición, en relación con la propia parcela, con los viales y espacios libres, y con otros edificios.

Las diversas formas posibles de establecer estas relaciones de posición entre edificios, parcelas y viales se contemplan en estas normas subsidiarias, agrupándolas y clasificándolas dentro de tipos de ordenación, que se definen en las presentes normas.

Para la aplicación detallada de esta clase de limitaciones dentro de cada tipo de ordenación, se establecen las definiciones de los artículos siguientes.

Art. 3.1.5.- Rasantes.

Se establecen los siguientes conceptos de aplicación:

1.- Rasantes de vial: Son las magnitudes geométricas que definen la posición del mismo en cuanto a altitud y respecto a una referencia dada, y en cuanto a inclinación respecto al plano horizontal.

Dado que los viales constituyen en muchos casos superficies complejas, la definición de rasantes se refiere habitualmente a puntos situados sobre líneas previamente definidas en planta, mediante el establecimiento de perfiles.

2.- Perfil longitudinal: Perfil longitudinal de un vial es la línea, desarrollada en un plano, que representa la altitud de los puntos del mismo, según su posición en la línea tomada en planta como característica de su trazado en longitud (el eje, una alineación, etc.), respecto a una referencia dada.

3.- Perfil transversal: Perfil transversal de un vial es la línea, desarrollada en un plano, que representa la altitud de los puntos del mismo según su posición en una línea tomada en planta, perpendicular a la utilizada para definir el perfil longitudinal. La inclinación del vial respecto a la horizontal en cada punto, queda definida por las tangentes a los perfiles.

4.- Rasantes de acera: Rasantes de acera de un vial son las definidas por el perfil longitudinal del vial, referido en planta a los bordes de las aceras correspondientes a sus alineaciones.

Las rasantes de viales podrán definirse por cualquiera de los procedimientos habituales de la cartografía y la ingeniería civil: cotas de altitud representadas en planos de planta, coordenadas de puntos, levantamiento de perfiles, etc., o por aplicación de las existentes de hecho.

5.- Rasantes de terreno: Son, por extensión del concepto de rasantes de vial, las magnitudes geométricas que definen, en cuanto a altitud, la posición de un terreno. Por complejidad de las superficies a tratar las rasantes de terrenos se referirán habitualmente a líneas definidas previamente sobre el mismo (por ejemplo, líneas de fachada), viniendo en tal caso las rasantes definidas por el perfil longitudinal a lo largo de dicha línea, o por perfiles transversales, con análoga definición a la establecida para los perfiles de viales.

Rasante natural de un terreno es la que presenta éste sin ninguna transformación por obras de explanación, desmonte, terraplenado, relleno, vertido o interrupciones análogas.

6.- A efectos de la aplicación de las normas sobre edificabilidad y uso se tomarán como rasantes de vial o acera:

- Las existentes de hecho en calles efectivamente urbanizadas concordantes con las previsiones de las normas subsidiarias.

- Las correspondientes a los viales para los que se asegure la urbanización previa o simultánea a la edificación, con arreglo a proyectos aprobados.

7.- A efectos de las obras de urbanización, se tomarán como rasantes:

- Las previstas en los instrumentos que desarrollen estas normas subsidiarias.

- Las que se establezcan en los planes parciales y especiales que desarrollen las normas subsidiarias.

En todo caso podrán completarse o detallarse las rasantes mediante estudios de detalle y proyectos de urbanización o de obras ordinarias.

Art. 3.1.6.- Posición respecto a la rasante de un edificio.

Los locales y plantas de un edificio respecto de las rasantes de aplicación en cada caso se denominan sótanos, plantas bajas o plantas alzadas según las definiciones correspondientes. La rasante será la de la acera, o la artificial del terreno correspondiente al local de que se trate, o la natural cuando esta no se modifique.

1.- Se denomina planta baja aquel nivel de la edificación que se halla situado entre 0,60 metros por encima y 0,60 metros por debajo de la rasante correspondiente al punto de medición de la altura reguladora.

2.- Se denomina planta sótano aquel nivel de edificación situado por debajo de la planta baja.

3.- Se denomina planta alzada o de piso, aquel nivel de edificación situado por encima de la planta baja.

4.- Las denominaciones comunes de entreplanta y de semisótano se entienden comprendidas en las definiciones de planta alzada y planta sótano, respectivamente, por cuanto se considerarán como tales.

5.- En todo caso la superficie superior del forjado de techo de la planta sótano no estará a más de 0,60 metros sobre la rasante.

Art. 3.1.7.- Líneas de fachada.

Son las que separan las superficies edificadas o edificables de las no edificables dentro de una misma parcela, pudiendo coincidir o no con las dimensiones, o con los linderos de la parcela.

Las líneas de fachada que resulten de la aplicación de las presentes normas podrán ser excedidas mediante cuerpos salientes y volados en las condiciones que se establecen en las mismas y en las Ordenanzas de Edificación.

Las líneas de fachada tienen carácter de alineación de obligado cumplimiento cuando así se señale expresamente por la normativa urbanística de la zona.

Según la posición de la línea de fachada de los edificios respecto a las alineaciones aplicables, se denominan:

- Fuera de línea, cuando la alineación queda interior respecto a la línea de fachada, cortando la edificación.

- En línea, si ambas coinciden.

- Retranqueado, si la alineación queda al exterior de la línea de fachada.

Art. 3.1.8.- Retranqueos.

Son las separaciones, medidas en metros, entre las líneas de fachada y las alineaciones o los linderos de parcela, cuando no son coincidentes.

Son de aplicación obligatoria en las zonas y tipos de ordenación en que así se establece en estas normas.

Los retranqueos respecto a alineaciones de vial serán igualmente aplicables respecto a los límites de las zonas de protección de carreteras.

Según la posición de las líneas de fachada de un edificio respecto de los linderos, se denominan:

1.- Exento o aislado: Cuando ninguna de sus líneas de fachada coincide con lindero común con otra parcela, presentado retranqueos a todos ellos.

2.- Medianero: Cuando tiene al menos una línea de fachada común coincidiendo con un lindero común con otra parcela sobre la que existe o se puede construir un edificio con línea de fachada coincidente asimismo con dicho lindero. Las fachadas o muros coincidentes con el lindero común se denominan fachadas medianeras, paredes medianeras, muros medianeros, medianiles, medianerías, o simplemente medianeras, tanto si consti-

yen fábricas adyacentes separadas por una junta como si constituyen fábrica compartida por dos edificios o parcelas.

3.- Entre medianeras: Cuando es medianero con otros edificios o parcelas en dos o más linderos de la parcela propia.

Cuando los edificios entre medianeras son viviendas unifamiliares se suelen denominar en hilera o en fila.

4.- Agrupado: Cuando forma parte de un grupo de edificios medianeros entre sí respecto a unos linderos, y exentos respecto de otros, de modo que el conjunto resultante quede aislado respecto de las parcelas o edificios colindantes.

5.- Pareado: Cuando es medianero con parcela o edificio colindante solamente a través del lindero común, y exento respecto a los demás linderos. Equivale a edificio agrupado cuando el grupo consta solamente de dos edificios.

Art. 3.1.9.- Separación entre edificios.

Es la distancia mínima, medida en metros que existe entre dos edificios. Es de aplicación obligatoria en las zonas y tipos de ordenación en que así se establece en estas normas, pudiendo aplicarse a edificios dentro de la misma parcela, o de distintas parcelas.

Sección 3ª.- LIMITACIONES DIMENSIONALES Y DE APROVECHAMIENTO.

Art. 3.1.10.- Definición.

Son las que regulan las dimensiones lineales y superficiales de los edificios en sí mismos o en relación con la superficie de la parcela o suelo en que se sitúan, o en relación con los viales contiguos, con independencia de su posición. A efectos de su aplicación, se establecen los conceptos de los siguientes artículos.

Art. 3.1.11.- Fondo edificado o edificable.

Es la dimensión máxima en metros que presenta un edificio, o que se permite edificar, a partir de una línea de fachada, que se toma como referencia, midiéndose dicha dimensión perpendicularmente a la línea de fachada correspondiente al vial de acceso.

Art. 3.1.12.- Vuelos.

Son aquellos elementos de la edificación que sobrepasan la alineación oficial. Se pueden dividir en:

- 1.- Cuerpos volados: Tienen al menos uno de sus lados con obra de fábrica.
- 2.- Balcones: Tienen todos sus cerramientos constituidos por barandillas.
- 3.- Miradores: Tienen el cerramiento constituido por carpintería.
- 4.- Marquesinas.
- 5.- Aleros.

El arranque de cualquier vuelo será como mínimo a partir de 3 metros sobre la rasante considerada para la medición de la altura máxima; cuando se efectúe en la travesía de la carretera deberá situarse, al menos, a 4,00 metros.

En aquellos casos en que los vuelos se realicen sobre espacios privados, se computarán a efectos de ocupación máxima del suelo pero no a efectos de vuelo sobre vías públicas.

Art. 3.1.13.- Ocupación de suelo.

También llamado coeficiente de ocupación, es la fracción de parcela o suelo que puede ser ocupada por la edificación, expresada en tanto por ciento, sin perjuicio de la aplicación de otras limitaciones que pueden incidir en dicha ocupación, como retranqueos, fondos edificables, etc. Puede referirse a distintas plantas del edificio, en cuyo caso se especifican éstas en la normativa de la zona.

Art. 3.1.14.- Altura de cornisa y altura máxima.

Es la dimensión vertical de un edificio medida desde una referencia previamente establecida hasta la cara inferior del techo de la última planta, medida según se especifica en las presentes normas. Los límites de altura de cornisa se establecen en metros y en número total de plantas, incluida la baja; a este límite a la altura permitida se denomina altura máxima.

Art. 3.1.15.- Medición de la altura máxima.

1.- No se consideran incluidos en la altura máxima a efectos de su limitación, los siguientes elementos:

- Los faldones de cubiertas, siempre que el espacio interior encerrado por ellos no se destine a viviendas, ni rebasen un plano inclinado del 35% trazado por el borde del alero.

- Los antepechos de remate de terrazas o cubiertas, con una altura de 1,20 metros como máximo.

- Las pérgolas, marquesinas abiertas y elementos análogos de remate y ornamento del edificio, con una altura máxima de 3 metros.

- Los elementos funcionales propios de las instalaciones del edificio, como depósitos de agua, refrigeradores, paneles solares, etc., con un máximo de 3 metros y sin que excedan de un plano inclinado a 45 grados trazado por el borde del alero.

- Los remates de cajas de escaleras y ascensores, con un máximo de 3,50 metros.

- Las chimeneas de ventilación y evacuación de humos, con las alturas que resulten de las ordenanzas municipales, normas en vigor o de usos de buena práctica constructiva.

Los elementos antedichos podrán construirse por encima de la altura máxima regulada en estas normas salvo mayores limitaciones expresadas para determinadas zonas o tipos de ordenación, sin perjuicio de su cómputo a efectos de limitaciones de edificabilidad.

2.- En los tipos de ordenación con línea de fachada coincidente con alineación de vial la referencia para la medición de la altura será la rasante de la acera.

La medición de la altura máxima se hará en el punto medio de la longitud de fachada. Si, por efecto de la pendiente del vial, la medición de altura en otros puntos de la línea de fachada excede en más de 1,50 metros la altura medida en el punto medio, la longitud de la fachada se dividirá en los tramos que sean necesarios para que dicho exceso no se promedie, midiéndose la altura en el punto medio de cada tramo, de manera que el escalonamiento o diferencia de altura entre dos tramos o edificios contiguos, medida en la vertical que los separa, no sea superior a 3,00 metros, o a la altura de una planta alzada.

3.- En los edificios aislados o agrupados, y en los tipos de ordenación en que las líneas de fachada deben retranquearse de las alineaciones de vial, la referencia para la medición de la altura será la cota de piso del local que tenga la consideración de planta baja, salvo que la normativa de la zona especifique otra forma.

La definición de la planta baja se hará en relación con la rasante del terreno en las líneas de fachada, tomando la rasante artificial cuando se modifique la rasante natural. A tal efecto, las citadas rasantes, cuando no estén contenidas en planos parciales o especiales, de los estudios de detalle, etc., habrán de definirse mediante proyectos de urbanización interior de las parcelas, o, como mínimo, en el propio proyecto de obras exigido para la concesión de licencia.

4.- En los casos en que así se señale en estas normas, por razones de adecuación en los edificios a su entorno, la altura podrá fijarse en función de la existente en las fincas colindantes, o en su entorno más amplio. Esta forma de fijación podrá establecerse en planes especiales de protección o de mejoras ambientales y estéticas, o formularse directamente a través de estudios de detalle; estos serán exigibles en todo caso en las colindancias con edificios catalogados o con los que en el futuro alcancen dicha condición y con edificios

existentes que adopten tipos arquitectónicos singulares respecto al sistema de ordenación propio de la zona a que pertenecen, (por ejemplo, edificios exentos, templos, colegios, etc., situados en manzanas cerradas).

Art. 3.1.16.- Altura de planta baja y de planta de piso.

1.- Altura de planta baja es la existente entre la cara inferior del techo de la planta baja y el nivel de suelo utilizado como referencia para medir la altura del edificio.

2.- Altura de piso es la distancia vertical existente entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

3.- Altura libre de cualquier planta es la distancia vertical entre el suelo y la cara inferior del techo de dicha planta, ambos con sus respectivos materiales y acabado superficial.

Art. 3.1.17.- Edificabilidad.

1.- Es un coeficiente expresado en metros cuadrados de superficie edificable por metro cuadrado de suelo, medido en proyección horizontal.

El conjunto de m² edificables comprenderá los cuerpos cerrados del edificio, volado o no, situados en locales o plantas completas, que tengan consideración de planta baja, entreplanta o planta alzada.

No se incluyen en dicho cómputo los patios interiores de parcela, cerrados o abiertos, ni los porches, plantas diáfnas o galerías abiertas.

Las terrazas o galerías cubiertas, cerradas por dos o más lados, situadas en entantes de fachadas, contabilizan en el cómputo de la superficie edificable en la porción cuya profundidad exceda 1,50 metros medidos desde el plano o planos de fachada.

2.- Edificabilidad sobre parcela neta es el coeficiente de edificabilidad referido a cada m² de superficie neta de parcela.

3.- Edificabilidad sobre parcela bruta o sobre suelo bruto es el coeficiente de edificabilidad referido a cada m² de una parcela, polígono o unidad de actuación, extendido a toda su superficie, incluidos los suelos de viales y demás cesiones obligatorias que se deriven del planeamiento.

4.- Edificabilidad sobre sector neto es el coeficiente de edificabilidad referido, en el suelo apto para urbanizar, a cada m² de superficie del sector, excluidas las superficies de suelos de cesión obligatoria, distintas de los sistemas generales, que se deriven del planeamiento.

Art. 3.1.18.- Superficie útil y construida.

1.- Superficie útil de un local o vivienda es la que queda delimitada en su interior por los elementos materiales de su construcción, debidamente acabados, como cerramientos exteriores, divisiones interiores, estructuras, etc., correspondientes a su trazado en planta.

2.- Superficie construida de un local o vivienda es la que resulta de sumar a la superficie útil, la superficie de los elementos materiales de su construcción que corresponden íntegramente a su trazado en planta, la parte que le corresponda de los elementos materiales de separación con otros locales o partes comunes del edificio, y la parte proporcional que le corresponda de las superficies construidas de acceso y demás elementos comunes del edificio.

En viviendas o locales acogidos a protección oficial, los criterios de medición de superficies serán los establecidos por la reglamentación aplicable a los mismos.

CAPITULO II.- LIMITACIONES DE ESTETICA.

Sección 1ª.- CONDICIONES GENERALES.

Art. 3.2.1.- Condiciones generales de estética.

Entendiendo el municipio como un todo orgánico, no es posible considerar las actuaciones que sobre él se efectúan, cualquiera que sea su escala o naturaleza, como hechos aislados sin más antecedentes ni consecuentes que su propia realidad física. Es necesario, por tanto, que el Ayuntamiento vele por un aspecto de tan clara incidencia en la escena urbana y en su calidad de vida como es la apariencia y adecuación de cuantos edificios y elementos conforman el municipio, desde los casos más comunes y generales capaces de regular una ordenanza, hasta aquellos que por su excepcionalidad requieran toda suerte de estudios, comprobaciones y garantías adicionales.

Cuando la magnitud o singularidad de una actuación o de su emplazamiento lo aconseje, el Ayuntamiento podrá recabar cuantos datos y estudios complementarios estime precisos, aparte de los de mera definición del proyecto, de forma que pueda formarse una exhaustiva y cabal idea de su influencia en el paisaje, natural o urbano del municipio, así como de sus repercusiones directas en su entorno más próximo (incidencia visual, soleamiento, etc.).

Estas condiciones de singularidad del emplazamiento se refieren, además de a su entidad geográfica en sí, a valores agregados, tanto situados sobre rasantes (vegetación y elementos naturales o artificiales de interés), como situados bajo rasante (material arqueológico, histórico o de análoga naturaleza). Si los trabajos en marcha comprometieran su conservación, serán inmediatamente suspendidos, pudiendo dar lugar a la modificación e incluso cancelación de la licencia.

Todas las limitaciones que siguen lo son con carácter general, y sin perjuicio de las mayores restricciones y condicionantes que para áreas y elementos protegidos imponga la legislación vigente, o las que puedan establecer las normas específicas para ámbitos de interés, o el desarrollo de las normas subsidiarias.

Art. 3.2.2.- Fachadas.

En zonas consolidadas en las que predominen de forma manifiesta unas pautas de composición y de naturaleza y tratamiento de materiales, las nuevas edificaciones deberán armonizar con las mismas en sus aspectos esenciales.

Serán exigibles condiciones específicas de composición y estudios complementarios de incidencia en el entorno, en el caso de emplazamientos singulares: fondos visuales, encrucijadas, proximidad a elementos de interés, etc.

Las fachadas interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana, tendrán los mismos requerimientos de todo orden que sean aplicables a las fachadas principales.

En edificios de nueva planta, las plantas bajas se proyectarán con unas pautas de diseño que establezcan unas relaciones mínimas con el resto del edificio, someras o esquemáticas, pero suficientes para garantizar la percepción de la unidad compositiva de toda la fachada. Se prohíbe, por tanto, dejar el cerramiento de las plantas bajas exclusivamente en estructura y paredes provisionales sin enlucido o revoco, una vez concluido el edificio, y cuando la Normativa urbanística permita las plantas bajas diáfnas, se exigirá una calidad de ejecución (materiales y acabados), capaz de garantizar el necesario mantenimiento y durabilidad de los mismos.

En reformas de locales en edificios preexistentes se recuperará su antigua composición de fachada, cuando ésta incluyera también a la planta o plantas afectadas y tengan la suficiente entidad y, en todo caso, se cumplirán los requisitos mínimos antes señalados para obras de nueva planta. Se proporcionará a los medianiles que quedan vistos, igual tratamiento y color que a la fachada principal.

Se prohíbe que los materiales constructivos o la decoración de las plantas bajas sobrepasen la alineación oficial en más de un 10% del menor ancho útil de la acera que dé frente al local en cuestión; en ningún caso este valor será superior a 10 centímetros. En aceras de hasta 80 centímetros, se cumplirá estrictamente la alineación oficial.

A los efectos de esta normativa, se considerará planta baja cualquier tipo de planta o plantas incluidas total o parcialmente en los primeros 3 metros de altura desde la rasante de la acera.

Por encima de la planta baja, las modificaciones de fachada se efectuarán con arreglo a un proyecto que contemple la operación con carácter unitario para toda la fachada, proyecto que deberá ser presentado para su aprobación. Solamente en función de estos proyectos de carácter global y unitario por edificios, serán planteables o legalizables los cerramientos de terrazas a base de elementos acristalados y fácilmente desmontables.

Los proyectos de esta naturaleza que afecten a toda la fachada, serán presentados por la propiedad, comunidad de propietarios o persona que el Ayuntamiento estime con capacidad o representatividad suficiente para hacerlo. Cuando el proyecto sea de alcance más limitado, podrá justificar su incidencia en el conjunto del inmueble, y deberá aportar conformidad fehaciente del resto de sus moradores. Estas propuestas de conjunto no implicarán necesariamente su ejecución simultánea.

En parámetros de cualquier naturaleza (fachadas de todo tipo, tapias, muros medianeros, etc.), que tengan una especial relevancia en la escena urbana o que, siendo visibles desde espacios públicos y aportando fondos visuales negativos, no sea previsible su ocultación o desaparición en un plazo razonable, el Ayuntamiento favorecerá e incluso promoverá operaciones que puedan remozar, decorar o enmascarar tales elementos, con las soluciones y técnicas que estime más idóneas para cada caso, y para los que establecerá los medios de gestión y participación que resulten más eficaces.

En los supuestos de demolición que requieran revoco de las paredes medianeras o cambios de tendido de servicios, la carga urbanística la asumirá el solicitante. En el caso de que la nueva edificación deje medianeras libres, igualmente el solicitante deberá tratarlas como fachadas o revocarlas en su caso.

Art. 3.2.3.- Elementos adosados a las fachadas.

Cualquier elemento superpuesto o a superponer a las fachadas, capaz de alterar su composición o volumetría, debe contemplarse en un proyecto de ejecución, bien de obra nueva o bien de reforma, según los casos, cuando su magnitud e incidencia en el inmueble sea considerable.

Los elementos que, no cumpliendo la presente normativa, se encuentren debidamente autorizados, podrán permanecer en sus actuales condiciones, salvo en casos de renovación, modificación sustancial, cambio de titularidad o situación de cualquier índole que pueda requerir una nueva licencia, en cuyo caso el elemento en cuestión deberá adaptarse a estas normas:

1.- Instalaciones: Se prohíbe en fachadas exteriores la instalación de elementos correspondientes a instalaciones individuales que se superpongan o sobresalgan del paramento exterior, aparatos de aire acondicionado, chimeneas, conducciones, etc.

En fachadas interiores, podrán admitirse cuando se justifique su carácter técnicamente necesario, y se indique su incidencia como proyecto de modificación de fachada, cuando sea visible desde espacios públicos. En el caso de patios de luces, el sólido capaz que incluya estos salientes, considerado en toda la altura del patio, no podrá dejar una sección horizontal neta del patio, en su superficie o configuración, inferior a la que determine la normativa de edificación aplicable.

Las conducciones que forzosamente deban instalarse al aire libre se admitirán en las fachadas principales cuando justificadamente no puedan hacerse en las interiores.

Las emisiones de estos elementos, en ningún caso podrán ensuciar los edificios, ni la vía pública.

2.- Tendidos: Se prohíbe la instalación en el suelo urbano, con carácter permanente, de tendidos aéreos de electricidad y telefonía, que utilicen, regular y sistemáticamente los edificios como parte esencial del soporte físico de su red de distribución.

Excepcionalmente, cuando existan razones técnicas, debidamente justificadas por las compañías, o cuando se cuente con la conformidad fehaciente de los propietarios afectados, y cuando una u otra situación se acepten por el Ayuntamiento, podrán instalarse nuevos tendidos aéreos, que permanecerán en tanto no varíen las razones que así lo justificaron.

Los planes y proyectos en suelo urbano que desarrollen temas de ordenación o edificación en los que tenga incidencia esta preceptiva transformación de tendidos aéreos subterráneos, incluirán entre su documentación la ejecución de estos trabajos, y el reparto de cargas que, en su caso, pudiera establecerse entre compañías suministradoras, Ayuntamiento y usuarios.

3.- Publicidad: Todo tipo de cartel o reclamo perceptible desde espacios públicos y destinado a difundir cualquier tipo de mensaje, deberá adecuarse a las condiciones generales de ornato y composición que se establecen en esta normativa.

Estos anuncios o carteles, además de las condiciones constructivas de seguridad frente a la rotura o desprendimiento, así como su inocuidad para el propio edificio, deberán realizarse con materiales y medios de mantenimiento que garanticen su limpieza y decoro.

En ningún caso podrán interceptar o desfigurar, total o parcialmente, superficies de iluminación ni elementos significativos de la composición de fachada.

En edificios, con uso residencial, los anuncios no perturbarán las normales vistas laterales horizontales de los usuarios de los locales colindantes, salvo conformidad de los mismos. También será necesaria la conformidad fehaciente de los moradores vecinos con huecos hasta 15 metros del anuncio, cuando éste reúna condiciones especiales de luz, movimiento o sonido propios o a mayor distancia si se comprueba la incidencia de sus defectos.

La situación más idónea para todos los anuncios se fija en las bandas de antepederos y, para los adosados en toda su superficie al parámetro, también los machones entre jambas. Cualquier otra ubicación deberá justificarse expresamente, en función de las características del edificio, como proyecto de reforma de fachada.

Los anuncios de proporciones, dimensiones o localizaciones inusuales (espectáculos, industrias, almacenes, etc.), deberán tener prevista su resolución y localización en el proyecto del propio edificio. Cuando se trate de localizaciones en edificios preexistentes, se justificará como proyecto de reforma de fachada y con referencias a su incidencia en el entorno.

Los anuncios superpuestos a las fachadas, en ningún caso podrán tener más vuelo del que resulte aplicable a una marquesina del mismo edificio, se apoye o no en ella, ni podrán tener ningún elemento a menos de 2,50 metros de la rasante de la acera.

Se prohíbe instalar carteles en espacios adyacentes a zonas verdes y riberas de los ríos que oculten la vista de dichos elementos urbanos.

Igual prohibición se aplicará a supuestos de limitaciones visuales respecto a indicadores de tráfico.

En cuanto a rótulos o carteles visibles desde las carreteras, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

4.- Marquesinas: El punto más bajo de las marquesinas quedará a un mínimo de 3 metros del punto más alto de la rasante de la acera a la que cubre. El punto más alto de la marquesina no superará la altura del suelo del primer piso; cuando supere esta cota, se planteará como proyecto de reforma global de fachada.

El vuelo máximo de las marquesinas será el menor de estos valores:

- 1/4 del ancho de la calle.
- 0,25 metros por número de plantas del edificio.
- 0,60 metros menos del ancho de la acera.

Las marquesinas deberán resolver constructivamente la evacuación de pluviales, de manera de no salpiquen ni goteen en la vía pública.

A los efectos de esta normativa, los toldos de planta baja tendrán este mismo tratamiento. En plantas elevadas se considerarán como los añadidos de publicidad o las reformas de fachada, según su entidad. No se admiten marquesinas dentro del perímetro de casco antiguo.

Art. 3.2.4.- Suelo.

Las rasantes y configuración de los suelos de utilización pública, así como sus materiales, tratamientos y texturas, serán los que determine el Ayuntamiento en la redacción, tramitación y aprobación de los respectivos proyectos, y en aplicación de las ordenanzas técnicas que se dicten en lo sucesivo.

Las renovaciones parciales de pavimentación que fueran necesarias por razones de obras, deterioro u otras causas, garantizarán su homogeneidad de textura, ejecución y calidad con el resto del ámbito afectado. Cuando las renovaciones sean generales, se efectuarán igualmente por ámbitos mínimos homogéneos (calle, plaza, etc.), y en ningún caso los nuevos materiales serán de inferior calidad que los sustituidos.

En áreas protegidas o de interés, se procurarán mantener e incluso restituir los primitivos materiales de las pavimentaciones, cuando sean de carácter pétreo natural, los cuales sólo podrán ser sustituidos por razones de deterioro por otros análogos, pero en ningún caso de hormigón o piedra artificial.

Art. 3.2.5.- Elementos superpuestos al suelo.

1.- Mobiliario: Cualquier elemento a instalar en la vía pública cumplirá las condiciones de ubicación y diseño que indique el Ayuntamiento. En ningún caso dificultarán la circulación de los viandantes ni perjudicarán la contemplación y uso de los edificios o de los ámbitos urbanos en que se sitúan, antes bien, contribuirán a facilitar su uso y a mejorar su imagen.

El Ayuntamiento establecerá el repertorio tipológico y morfológico al que deberán atenerse todos los elementos del mobiliario urbano, públicos o privados, sin dejar de considerar las posibles excepciones que se planteen por razones de antigüedad, uso o situación especiales, o cualquier otra circunstancia que a juicio del Ayuntamiento reúna las suficientes condiciones de interés y singularidad.

2.- Vegetación: Se entenderá como prioritario el cuidado y preservación de la vegetación existente en los espacios públicos, y su extensión a cuantos espacios no la tengan puedan recibirla, sean públicos o privados apreciables desde espacios públicos.

En este sentido, cualquier tipo de trabajo, de infraestructura o edificación, que implique algún tipo de incidencia sobre árboles, independientemente de su número, especie o edad, reflejará puntualmente en su documentación de proyecto; si se plantea alguna tala, no se autorizará si no se justifica la imposibilidad de salvar el árbol, en su lugar o en otro lugar.

Independientemente de las causas que lo provoquen, el causante de la pérdida de un árbol vendrá obligado a sustituirlo en el emplazamiento que indique el Ayuntamiento, cuando no sea posible reproducir exactamente especie, edad y porte se sustituirá con ejemplar o ejemplares disponibles que con más aproximación puedan compensar el ejemplar eliminado.

Se prohíbe terminantemente colocar carteles en los árboles, introducir clavos en ellos o utilizarlos como apoyo o sujeción de cualquier naturaleza que pueda infligir alguna lesión, siquiera sea superficial. También se prohíbe terminantemente depositar en los alrededores desperdicios o productos químicos que puedan dañar al árbol o perjudicar su desarrollo.

Los elementos superpuestos o adosados a las fachadas en ningún caso interceptarán el crecimiento de los árboles, o quedaran a menos de 60 centímetros de su tronco. Este espacio se añadirá, ampliándolos, a las restantes condiciones de vuelo de estos elementos.

Sección 2ª.- CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGUN LAS CLASES Y ZONAS DE SUELO.

Art. 3.2.6.- Zona A1 del suelo urbano.

Se diferencian según sean obras de nueva planta o de reforma:

1.- En obras de nueva planta: Dentro de esta zona y dada su configuración y características, se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos de modo que observen una integración con el conjunto y un equilibrio ambiental con el edificio. Para ello se señalan las disposiciones siguientes:

a) Las fachadas se realizarán en ladrillo caravista no vidriado ni de tonos oscuros ni claros, revocadas y pintadas en tonos similares a los existentes, es decir, blancos, ocre suaves o tonos pastel, de tal forma que se adapten al color predominante del entorno. Se prohíben expresamente los aplacados de piedra artificial y alicatados, como las imitaciones de ladrillo y cantería.

b) La forma y dimensiones de los huecos de puertas y ventanas armonizarán con las tradicionales existentes, predominando la verticalidad en su composición.

c) Como norma general, sólo se permitirán vuelos de balcones en un 50% de la fachada correspondiente a las plantas sobre la baja, pudiéndose realizar miradores en un 50% de estos balcones. En todo caso, se estará a la configuración de fachadas predominantes en el entorno para este tipo de vuelos, pudiéndose incluso prohibir si así lo obliga su presencia en la composición de edificios tradicionales.

La longitud máxima del vuelo, en perpendicular desde la línea de fachada, de balcones y miradores será de la décima parte de la anchura de la calle, con un máximo de 80 centímetros.

Los aleros podrán volar como máximo y medidos de igual forma, 0,15 el ancho de la calle y nunca más de 1,00 metros.

La separación del vuelo a las medianeras será como mínimo de una distancia equivalente al mismo.

d) Los materiales de las carpinterías serán de madera, barnizada preferentemente, utilizándose las metálicas en tonos diferentes al natural y al dorado, y en plástico en tonos similares al de fachadas.

e) La única cubierta permitida será la de teja cerámica curva en tono rojo, creta, terrazo o terroso, prohibiéndose expresamente las de teja negra, pizarra o fibrocemento. Los pendientes serán como máximo de 30°.

Se permiten espacios sin cubrir en la cubierta de reducidas dimensiones y en proporción inferior al 25% de la ocupación en planta de la cubierta, de tal modo que queden totalmente integrados en el diseño de ésta y rodeados en todas sus partes por cubierta inclinada; en éste último caso, se prevén en aquellos lugares que no puedan distorsionar la imagen característica del conjunto urbano.

2.- En edificios existentes: Con el fin de conservar lo mejor posible el carácter del núcleo urbano y de no ocasionar la pérdida de valores estéticos singulares, se señalan las disposiciones siguientes:

a) No se permiten reformas que alteren el carácter original de la fachada, tendiéndose a la reutilización de los vanos cegados en reformas anteriores y restituyéndose en los mismos los elementos singulares que hayan sido tapados (arcos, dinteles, enmarcados de ventanas, etc.).

b) No se permiten alteraciones de las texturas de los muros de fachada fuera de la recuperación de la original.

c) Ninguna obra podrá eliminar o desfigurar elementos compositivos típicos (ventanas, arcos, dinteles, escudos, rejas, enmarcados de ventanas, peanas, ménsulas, hornacinas, aleros, impostas, galerías, etc.).

d) Si se hiciera precisa la apertura de nuevos huecos, se observarán las prescripciones para obras nuevas.

3.- En ningún edificio, sea de obra nueva o existente, se permitirá la colocación de carteles de publicidad sobre las cubiertas.

Art. 3.2.7.- Zona A2 del suelo urbano.

Se establecen las mismas limitaciones que para la zona A1, para los edificios de nueva planta, salvo la exigencia de predominio vertical en la formación de huecos de fachada del apartado 1.b) del artículo anterior que no serán de aplicación. En cuanto a las reformas de edificios existentes, salvo que manifiestamente existan elementos de interés, serán de aplicación las normas relativas a los de nueva planta.

Art. 3.2.8.- Zonas A3 y A4 del suelo urbano.

Se establecen idénticas limitaciones que en la zona A2.

Se admiten cubiertas planas y azoteas transitables.

Así también, se admite cualquier tipo de acabado de las fachadas, salvo aplacados vitrificados en proporción mayor a un 10% de la parte maciza de las mismas, así como cualquier tipo de carpintería.

Art. 3.2.9.- Zona B del suelo urbano.

Las limitaciones serán las correspondientes a las zonas A3 y A4.

Se permiten cubiertas de cualquier otro material, siempre que sea en tono similar al citado en la zona A1.

Art. 3.2.10.- Suelo apto para urbanizar.

Se establecen las mismas limitaciones que para la zona A4 del suelo urbano para los sectores de uso preferente residencial, y que para la zona B del suelo urbano para el sector de uso preferente industrial.

Art. 3.2.11.- Suelo No urbanizable.

Se establecen las mismas limitaciones que para la zona A4 del suelo urbano.

Se permiten cubiertas de cualquier otro material, siempre que sea en tono similar al citado en la zona A1.

TÍTULO IV.- NORMAS DE REGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.

CAPÍTULO I.- REGIMEN DEL SUELO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANO.

Art. 4.1.1.- Definición.

Constituyen el suelo urbano los terrenos que las presentes normas subsidiarias incluyen dentro de dicha clasificación, por contar con servicios de urbanización en los términos del artículo 78 de la Ley del Suelo, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, según el mismo artículo, que estas normas consideran asumibles en la ordenación propuesta, sin perjuicio de su sometimiento a las determinaciones de las propias normas.

Constituirán asimismo suelo urbano los terrenos que, a través de la ejecución de estas normas, lleguen a disponer de los servicios urbanísticos señalados en el artículo citado.

Sección 1ª.- REGIMEN DEL SUELO URBANO.

Art. 4.1.2.- Facultades de los propietarios del suelo.

Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes que se derivan de la Ley, de estas normas y de los planes que las desarrollen, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Suelo.

Art. 4.1.3.- Cuantificación del derecho a edificar.

El derecho a edificar en suelo urbano vendrá establecido en función de la normativa urbanística aplicable en cada zona de este suelo, así como condicionado al cumplimiento de las ordenanzas municipales y aquella legislación de ámbito supramunicipal que regule tanto la propia edificación como los usos de la misma.

Aunque en estas normas subsidiarias no se prevén, se podrán delimitar polígonos o unidades de actuación a efectos de distribución de beneficios y cargas, siendo entonces el derecho a edificar el resultante de las adjudicaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación del sistema de compensación o cooperación, el cual se determinará junto con la delimitación de los ámbitos de gestión.

Se podrán asimismo establecer polígonos o unidades de actuación con el fin de ejecutarlos por el sistema de expropiación, en la forma prevista en el artículo 134 y siguientes de la Ley del Suelo.

Art. 4.1.4.- Obligaciones generales de los propietarios del suelo.

Los propietarios del suelo urbano estarán sujetos a las siguientes obligaciones generales:

a) La observación de estas normas subsidiarias y aquellos planes que las desarrollen, en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Suelo.

b) Además de sujetarse a las limitaciones específicas que le imponga el planeamiento, el suelo urbano no podrá ser edificado hasta que la parcela posea la condición de solar, según la definición del mismo contenida en estas normas.

No obstante, podrán concederse licencias en terrenos urbanos que no tengan la calificación de solar:

- Cuando se cumplan las condiciones de edificación y urbanización simultáneas previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

- Cuando se trate de las construcciones industriales a que se refiere el artículo 83.2 de la Ley del Suelo, y se cumplan las normas que se establecen para esta zona industrial (zona B).

c) Cumplimiento de las cargas urbanísticas previstas en el artículo 83.3 de la Ley del Suelo en la forma que se especifica en las presentes normas, sin perjuicio del reparto equitativo de las mismas, en los términos previstos en la propia Ley.

d) Edificar los solares dentro de los plazos que se fijen o, en su defecto, en los fijados por la Ley del Suelo en su título IV, capítulo I.

e) Mantener los edificios, instalaciones, plantaciones y terrenos en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ornato público, a cuyo efecto deberán realizar las obras o adoptar las medidas que se requieran por la Administración en función de normas, ordenanzas o disposiciones vigentes.

Art. 4.1.5.- Cargas urbanísticas.

Los propietarios de suelo urbano deberán:

a) Ceder gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques y jardines y centros de Educación General Básica al servicio del polígono o unidad de actuación, según el artículo 83.3 de la Ley del Suelo.

No podrán concederse licencias de parcelación o edificación en terrenos afectados por cesiones obligatorias, en tanto, que no se haya aprobado la delimitación de un polígono o unidad de actuación, que comprenda los terrenos, y sea firme el acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación o compensación, o el acuerdo de su innecesariedad, cuando se trate de cesiones gratuitas, o no se haya acordado la expropiación, ocupados los terrenos afectados y fijado el justiprecio.

b) Costear la urbanización, incluyendo en dichos costes los conceptos a que se refieren los artículos 122 de la Ley del Suelo, y 59, 60 y 61 del Reglamento de Gestión.

La determinación de las obras de urbanización que, según el artículo 122 citado, sean de interés para el área de actuación, o que, según el artículo 59 del Reglamento de Gestión, deban sufragarse en la proporción que afecte al polígono o unidad de actuación, se establecerá en planes especiales que desarrollen estas normas subsidiarias y se hará constar en las delimitaciones de polígono o unidades de actuación, especificando las obras y costos atribuibles a los propietarios y los correspondientes a la Administración, en su caso.

Los costes de urbanización comprenderán todos los conceptos necesarios para realizar las conexiones de servicios e infraestructuras a las redes generales del municipio, o a los puntos de suministro, desagüe, etc., necesarios para su correcto funcionamiento.

c) Conservar la urbanización ejecutada, en tanto no se efectúe la cesión de la misma a la Administración actuante, según el artículo 67 del Reglamento de Gestión. No obstante, los propietarios de los terrenos comprendidos en un polígono o unidad de actuación quedarán obligados a la conservación de la urbanización, según el artículo 68 del citado Reglamento, cuando así se imponga por el plan que los desarrolle, o resulte expresamente de disposiciones legales, mediante la constitución de entidades de conservación.

Asimismo, los propietarios están obligados a mantener las zonas o espacios libres que no hayan de ser cedidos obligatoriamente a la Administración, con independencia de su uso. A estos efectos se establece que los planes especiales que puedan desarrollar estas normas en suelo urbano deberán establecer previsiones expresas sobre la conservación de la urbanización, pudiendo el Ayuntamiento imponer la constitución de entidades de conservación.

Sección 2ª.- DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANO.

Art. 4.1.6.- Desarrollo previo del planeamiento.

Sin perjuicio de las facultades municipales para formular planes especiales o estudios de detalle no previstos en estas normas subsidiarias, previamente a las actuaciones en suelo urbano será necesaria la previa aprobación de un estudio de detalle cuando el Ayuntamiento lo juzgue necesario para completar, adaptar o reajustar determinaciones de estas normas subsidiarias en las circunstancias y condiciones señaladas en el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, y así cuando se señale en estas normas como complemento de las mismas.

Art. 4.1.7.- Ejecución por polígonos y unidades de actuación.

Para la ejecución de estas normas subsidiarias y planes que las desarrollen, el Ayuntamiento acordará, de oficio o a instancia de parte interesada, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, en concordancia con lo regulado por los artículos 117 y 118 de la Ley del Suelo.

Las unidades de actuación, cuando no sea posible la delimitación de un polígono, podrán ser discontinuas o comprender una única parcela cuando con ello se alcancen los fines de distribución de cargas.

Art. 4.1.8.- Ejecución no extendida a polígonos o unidades de actuación.

La ejecución del planeamiento podrá no extenderse a polígonos o unidades de actuación completas, según el artículo 117 de la Ley del Suelo, cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos; la obtención de suelo se obtendrá por Expropiación Forzosa, aplicada no como sistema de actuación, sino en la forma prevista en el artículo 134.2 de la Ley del Suelo, desarrollada según el artículo 135.2 de la misma Ley, artículo 197 del Reglamento de Gestión y concordantes.

Este procedimiento de ejecución se aplicará en todo caso a los suelos de cesión obligatoria que no resultasen de cesión gratuita según el artículo 83.3 de la Ley del Suelo, salvo que dichos terrenos quedasen comprendidos en polígonos o unidades de actuación sujetos al sistema de expropiación.

Art. 4.1.9.- Ejecución de construcciones industriales previamente a la urbanización.

1.- En el suelo urbano de calificación industrial que no tenga la condición de solar podrán autorizarse, al amparo de los artículos 83.2 de la Ley del Suelo y 39.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, construcciones destinadas a fines industriales cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los terrenos tendrán lindes regulares.

b) Los usos y actividades se ajustarán a las condiciones de uso establecidas para la zona B y demás disposiciones de aplicación, y dispondrán de las medidas correctoras precisas para que la seguridad, salubridad y no contaminación queden suficientemente atendidas.

c) El propietario deberá establecer por su cuenta y bajo su responsabilidad los servicios urbanísticos que se necesiten para sustituir a los que no existan (acometida de agua y solución de vertido, incluso depuración de agua si fuera necesario, como mínimo) de forma que queden atendidas las condiciones a que hace referencia el apartado anterior.

d) El propietario deberá asumir, mediante inscripción registral, presentación de aval bancario, o cualquier otra forma de garantía bastante, la obligación de costear las obras de urbanización definitivas necesarias para poder llegar a considerar los terrenos como solares.

2.- Previamente a la tramitación de solicitudes de licencia de construcción, deberá solicitarse una autorización previa, en la que el interesado propondrá y justificará las soluciones que se apliquen en cada caso para cumplir las condiciones que anteceden, y que, si obtuviere aprobación del Ayuntamiento, servirá de base para la tramitación de aquella mediante desarrollo de las soluciones en los oportunos documentos y proyectos.

Sección 3ª.- ZONAS DEL SUELO URBANO. CALIFICACION DEL SUELO.

ZONA CASCO ANTIGUO-A.1.

Art. 4.1.10.- Definición.

Comprende el área delimitada como tal en el plano de calificación del suelo y en el de ordenación del suelo urbano, que está constituida por aquellos suelos pertenecientes al núcleo más antiguo del municipio, caracterizado por edificios entre medianeras cuya línea

de fachada a la calle es coincidente con la alineación de vial, formando manzanas cerradas entorno a un espacio libre interior consecuencia de la agregación de los diferentes espacios aportados por cada parcela, o sin formarlo dada la configuración de la misma.

La futura edificación se regirá por las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Art. 4.1.11.- Limitaciones de parcela.

No se establece parcela mínima edificable. La posibilidad de edificar solares de reducidas dimensiones vendrá condicionada por la posibilidad de cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias contenidas en las presentes normas subsidiarias.

En las parcelaciones que se realicen, se tomará como parcela mínima aquella que predomine en el entorno, justificándose la posibilidad de edificar en todas y cada una de las fincas resultantes.

Art. 4.1.12.- Limitaciones de posición.

Las edificaciones se ajustarán a las alineaciones de viales, sin permitirse por tanto retranqueos sobre la alineación oficial, ni edificaciones que no den luces a la vía pública.

Art. 4.1.13.- Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

1.- Fondo máximo: La edificación en plantas por encima de la planta baja no excederá de un fondo de 20,00 metros.

2.- Fondo mínimo: Toda la edificación podrá alcanzar un fondo mínimo de 10,00 metros en toda la longitud de su fachada, aún cuando ello suponga una ocupación mayor a la establecida en estas normas. En parcelas en cuya aplicación del fondo mínimo el espacio libre interior sea inferior a 3 metros de fondo, se podrá ocupar en planta baja el 100% de la parcela. La aplicación del fondo mínimo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de dimensiones de patios, luces rectas en huecos, derecho a luces propias, etc.

3.- Ocupación del suelo: Máxima del 75% en planta baja y alzadas, salvo en aplicación del fondo mínimo, que será la resultante de éste.

El espacio libre resultante se acumulará al fondo de la parcela y sensiblemente paralelo a la alineación de vial, evitándose en todo momento la aparición de retranqueos laterales. En parcelas que den frente a dos calles que no formen esquina podrá ocuparse más del 75% del suelo, siempre que en plantas alzadas no se exceda del fondo máximo señalado para la edificación.

4.- Altura máxima: Se establece la de planta baja más dos alzadas, con un máximo de 11,50 metros.

a) En construcciones entre edificios existentes se permite enrasar la altura del nuevo edificio con la de los colindantes, siempre que éstos dispongan de B más dos plantas, aún cuando se exceda de la altura máxima indicada.

b) En las edificaciones con fachadas a calles de entrada única se aplicará, en cuanto a alturas, la normativa correspondiente a la zona A2.

c) Los edificios en esquina, recayentes a calle principal y a calles de entrada única, podrán adoptar en esta calle la altura de la calle principal en una longitud de 12 metros a partir de la esquina de la calle.

d) En construcciones entre edificios existentes los cuales posean ya la altura máxima permitida, tanto en número de plantas como en dimensión, no se sobrepasará al edificio más alto en 1 metro, permitiéndose alcanzar la altura de 11,50 metros en un plano retranqueado de la fachada a una distancia de 2 metros y autorizándose, en todo caso, una altura de 9,00 metros.

ZONA DE PRIMERAS EXTENSIONES-A2.

Art. 4.1.14.- Definición.

Comprende las áreas delimitadas como tales en el plano de calificación del suelo y en el de ordenación del suelo urbano, que están constituidas por aquellos suelos pertenecientes a las zonas que se fueron ocupando inicialmente a medida que las necesidades de expansión, del municipio lo requerían, produciéndose ya los saltos de la acequia o la carretera. Se caracterizan por edificios entre medianeras, o únicos, cuya línea de fachada a la calle es coincidente con la alineación de vial, aún cuando en algunos casos se han producido retranqueos.

La futura edificación se regirá por las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Art. 4.1.15.- Limitaciones de parcela.

Se establece una parcela mínima de 120 m² con una longitud de fachada a vial de 6 metros. Esta exigencia no será de aplicación en sustituciones de edificios ya existentes o en el caso de parcelas no edificadas actualmente y que en el momento de exigencia de estas normas no alcancen estas dimensiones indicadas.

Art. 4.1.16.- Limitaciones de posición.

Las edificaciones se ajustarán a las alineaciones de viales existentes, permitiéndose únicamente retranqueos sobre la alineación oficial en la planta baja, hasta un máximo de 2,00 metros, con el único fin de facilitar el acceso de vehículos al interior del edificio.

No se permiten edificaciones exentas en el interior de la parcela, salvo en la planta baja y ubicadas al fondo de la misma.

Art. 4.1.17.- Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

1.- Fondo máximo: La edificación en plantas por encima de la baja no excederá de un máximo de 15,00 metros.

2.- Fondo mínimo: Toda edificación podrá alcanzar un fondo mínimo de 7,50 metros en toda la longitud de su fachada, aún cuando ello suponga una ocupación mayor a la establecida en estas normas; la aplicación del fondo mínimo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de dimensiones de patios, luces rectas en huecos, derecho a luces propias, etc.

3.- Ocupación del suelo: Máxima del 70% en planta baja y alzadas, salvo en la aplicación del fondo mínimo, que será la resultante de éste. Si las dimensiones de la parcela lo permiten y se ubican construcciones en el interior y al fondo de la parcela, podrá ampliarse en un 15% la ocupación máxima siempre que éstas se destinen a usos auxiliares del principal y en una sola planta.

a) En parcelas que den frente a dos calles, que no formen esquina, podrá ocuparse más del 70% del suelo, siempre que en plantas alzadas no se exceda del fondo máximo señalado para la edificación.

b) En parcelas en cuya aplicación del fondo mínimo el espacio libre interior en la planta baja sea inferior a 3 metros de fondo, se podrá ocupar en esta planta el 100% de la parcela.

4.- Altura máxima: Se establece la de planta baja más dos alzadas, con un máximo de 10,50 metros.

ZONA DE ENSANCHE CONSOLIDADO-A3.

Art. 4.1.18.- Definición.

Comprende las áreas delimitadas como tales en el plano de calificación del suelo y en el de ordenación del suelo urbano, que están constituidas por aquellos suelos pertenecientes a las zonas de expansión del núcleo urbano, consolidadas por edificación que se ha veni-

do ajustando al plan de alineaciones existente y que han colmatado las manzanas resultantes, o parte de ellas, de tal forma que existen muy pocos terrenos edificables en las mismas.

La futura edificación se regirá por las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Art. 4.1.19.- Limitaciones de parcela.

Se establece una parcela mínima de 150 m², con 5,00 metros de frente de parcela mínimo a vial público.

Se permite mancomunar el suelo y asignar usos privativos de superficies inferiores, completados con el resto de la superficie como zona común de la promoción.

Art. 4.1.20.- Limitaciones de posición.

1.- Se admitirá un retranqueo de la edificación sobre la alineación de vial siempre que se garantice la resolución del encuentro con las medianerías colaterales de edificaciones existentes; no se admitirán soluciones de simple tratamiento de medianerías, debiéndose disponer cuerpos de edificación en estas colindancias.

En la planta baja se admitirá un retranqueo en idénticas condiciones que para la zona A2 y ello en el caso de tratarse de una edificación de una sola vivienda.

2.- Estas limitaciones de posición se podrán variar mediante estudio de detalle que justifique una mejor solución para el área en cuestión y su entorno.

3.- La construcción de viviendas unifamiliares, en hilera o agrupadas, en número superior a dos unidades exigirá previo estudio de detalle, salvo que se otorgue la licencia simultáneamente para todas las viviendas de la parcela. En este caso se podrán construir edificaciones en el interior de la parcela siempre que las separaciones entre edificios sean igual o mayores a la altura del más alto, permitiéndose escalonamientos que cumplan esta condición para cada altura y se cumpla la relación de una vivienda cada 150 m² de parcela neta, además de las cuestiones relativas a luces rectas, y resto de ordenanzas establecidas por estas normas subsidiarias.

Art. 4.1.21.- Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

1.- Ocupación del suelo: Máxima del 65%, tanto en planta baja como en alzadas.

2.- Altura máxima: Se establece la de planta baja más dos alzadas (incluida la posible entrecubierta) y 9,50 metros de altura, que se medirá sobre la cota natural del terreno en todas las fachadas de la edificación.

3.- Edificabilidad máxima: 1,65 m² de techo por cada m² de suelo bruto, siendo el máximo admitido para uso residencial, 1 m² de techo por cada m² de suelo bruto.

En los casos de edificios agrupados o en hilera, el cumplimiento de estas condiciones podrá hacerse para el conjunto del suelo de la actuación, en lugar de individualmente para cada parcela, tramitándose en tal caso un estudio de detalle, salvo que se solicite licencia para todos los edificios simultáneamente, debiendo mancomunarse los suelos afectos al cumplimiento de estas normas.

ZONA DE ENSANCHE RESIDENCIAL-A4 (*).

(* NOTA: Por acuerdo de la CPU, de fecha 31-05-90, sobre aprobación de las NNSS municipales, será obligatorio el desarrollo de las unidades de actuación, con carácter previo a la concesión de licencias.

Art. 4.1.22.- Definición.

Comprende el área delimitada como tal en el plano de calificación del suelo y en el de ordenación del suelo urbano, constituida por aquellos suelos que por su condición de menor consolidación requieren este tipo de ordenación, en baja densidad y poca altura.

La futura edificación se regirá por las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Art. 4.1.23.- Limitaciones de parcela.

Se establece una parcela mínima de 200 m² para la vivienda unifamiliar aislada o para una y para el resto de usos admitidos. Las dimensiones permitirán cumplir las limitaciones de posición.

Para viviendas unifamiliares en fila o agrupadas en número mayor a dos unidades se establece la de 150 m².

La superficie suma de las parcelas individuales deberá complementarse con la que se destine, en su caso, a espacios mancomunados de modo que la superficie total sea igual o superior a 200 m² por cada vivienda.

Art. 4.1.24.- Limitaciones de posición.

El retranqueo de la edificación a los linderos de parcela será de 2 metros como mínimo. Este retranqueo a linderos no se aplicará en los siguientes casos:

a) En viviendas pareadas, en el linde correspondiente a la medianera común. Las viviendas adosadas exigirán estudio de detalle salvo que se otorgue simultáneamente licencia a los edificios adosados o se constituya servidumbre al respecto.

b) En viviendas agrupadas o en hilera, en los linderos correspondientes a la agrupación. Precisarán desarrollo de la ordenación mediante estudio de detalle, salvo que se otorgue la licencia simultáneamente para todas las viviendas. En este caso, se podrán construir edificaciones en el interior de la parcela, siempre que las distancias de edificios a linderos sean iguales o mayores a tres (3) metros, permitiéndose escalonamientos que cumplan esta condición para cada altura, cumplan con la limitación establecida para la dimensión de parcelas y observen las distancias a efectos de luces rectas y las ordenanzas establecidas en estas normas subsidiarias.

Las separaciones entre edificios que no formen parte de una misma agrupación serán como mínimo de 3 metros.

c) Cuando por haber edificaciones ya construidas en la manzana, deban resolverse las situaciones de medianería que pudieran existir; estas medianeras existentes se solucionarán con idéntico criterio al señalado para con la zona A3.

Art. 4.1.25.- Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

1.- Ocupación del suelo: Máxima del 50% en todas las plantas.

2.- Altura máxima: Se establece la de planta baja más una alzada (incluida la posible entrecubierta) y 6,50 metros de altura, que se medirá sobre la cota natural del terreno en todas las fachadas de la edificación.

3.- Edificabilidad máxima: 1,30 m² de techo por cada m² de suelo bruto, siendo el máximo admitido para uso residencial, 0,60 m² de techo por cada m² de suelo bruto. En caso de agrupación de edificios, el cumplimiento de las condiciones de ocupación y edificabilidad podrá hacerse para el conjunto del suelo de la actuación, en lugar de individualmente para cada parcela, pero el número de viviendas resultante será a razón de una por cada 200 m² de superficie neta de actuación. Precisarás la tramitación de estudio de detalle, salvo que se solicite licencia para toda la agrupación, y la mancomunidad de los suelos afectos al cumplimiento de estas normas.

LIMITACIONES DE USO DE LAS ZONAS A.

Art. 4.1.26.- Uso dominante.

Se establece como uso dominante el residencial. En las zonas A3 y A4 únicamente será admisible en su variedad de unifamiliar.

Art. 4.1.27.- Usos compatibles.

Se establecen como usos compatibles los siguientes:

- . Comercial: en planta baja.
- . Oficinas: sin limitación.
- . Hostelería: sin limitación.
- . Representativo: sin limitación.
- . Enseñanza: sin limitación.
- . Religioso: sin limitación.
- . Espectáculos: en planta baja.
- . Sanitario: sin limitación.
- . Deportivo: sin limitación.
- . Cultural: sin limitación.
- . Garajes: en planta baja y sótano.

. Almacenes: en planta baja y sótano. Prohibidos aquellos que requieran el acceso de vehículos mayores que furgonetas, salvo en situaciones de colindancia con la carretera o vías de más de 9 metros.

Industrial: Aquellos usos compatibles con la residencia por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene medio ambiental y estén admitidos por la legislación vigente para estas zonas residenciales. Se establecen los siguientes límites:

- Nivel sonoro máximo: 30 dB.
- Potencia máxima: 10 CV.
- No producir vibraciones molestas, ni humos, polvo o malos olores.

Ganadero: Prohibido con carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido para uso exclusivo familiar, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico sanitario para la vecindad. Se establece la siguiente limitación del número de cabezas:

- Equino: las necesarias para el trabajo.
- Porcino: 3 de cría y 2 de cebo.
- Vacuno: 5 y sus crías.
- Ovino: 3 cabras y 3 ovejas.
- Avícola: 2 docenas.
- Cunicola: 6 reproductores y sus crías.

ZONA DE ENSANCHE INDUSTRIAL-B (*).

(*) **NOTA:** Por acuerdo de la CPU, de fecha de 31-05-90, sobre aprobación de las NNSS municipales, será obligatorio el desarrollo de las unidades de actuación con carácter previo a la concesión de licencias, en la zona ubicada junto a la Ronda que la bordea y delimitada por la calle San Sebastián, calle Dos de Mayo, calle de nueva apertura y carretera de "El Saso".

Art. 4.1.28.- Definición.

Comprende el área delimitada como tal en el plano de calificación del suelo y en el de ordenación del suelo urbano, constituida por aquellos suelos exteriores de la población que además disponen de una mayor facilidad para el acceso rodado de vehículos de transporte.

Son suelos que albergarán ordenaciones de edificios únicos, agrupados o entremedieras, de uso dominante industrial.

La futura edificación se regirá por las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Art. 4.1.29.- Limitaciones de parcela.

Se establece una parcela mínima de 300 m². Las parcelas deberán poseer unos linderos regulares.

Art. 4.1.30.- Limitaciones de posición.

La línea de edificación será coincidente con la de vial, permitiéndose retranqueos con respecto a la alineación oficial mediante estudios de detalle o con justificación fehaciente realizada en el proyecto que se someta a licencia, de su necesidad por cuestiones de acceso de vehículos al interior de la parcela.

Los retranqueos a linderos no se admiten como norma general, salvo que se redacte un estudio de detalle que los justifique y resuelva el tratamiento de las posibles medianeras vistas de parcelas colindantes.

Art. 4.1.31.- Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

1.- **Ocupación del suelo:** Máxima del 90% dejando el espacio libre en la parte posterior de la edificación salvo que, según el artículo anterior, se establezcan retranqueos frontales o laterales que computarán a los efectos del 10% libre.

2.- **Altura máxima:** Se establece como norma general la de 9,00 metros en naves y la de baja más dos alzadas y 9,50 metros en partes representativas y/o vivienda autorizada.

Caso de que las necesidades funcionales del uso a que se destine la edificación requieran una mayor altura en las naves o en partes singulares, ésta se autorizará siempre que se justifique fehacientemente y se aporte a la solicitud de la licencia un estudio de impacto ambiental.

3.- Edificabilidad máxima: 0,652 m² (*).

(*) **NOTA:** De conformidad con el acuerdo de la CPU, de fecha 31-05-90, sobre aprobación de las NNSS del municipio.

LIMITACIONES DE USO DE LA ZONA B.**Art. 4.1.32.- Uso dominante.**

Se establece como uso dominante el Industrial en medio urbano y el de almacenes, sujetos a las limitaciones de la legislación vigente y a las siguientes:

- Nivel sonoro máximo: 45 dB, medidos en el exterior.
- Potencia máxima: 50 CV.
- No producir vibraciones molestas, ni humos ni malos olores.

Art. 4.1.33.- Usos compatibles.

Se establecen como usos compatibles los siguientes:

- Residencial: solamente vivienda unifamiliar con destino a guarda, o vivienda propia del titular de la industria o almacén. La superficie máxima construida para vivienda no excederá de 130 m².
- Comercial: sin limitaciones.
- Oficinas: sin limitaciones.
- Equipamientos: Guardando relación justificada con el uso dominante.
- Servicios: Guardando relación justificada con el uso dominante.

CAPITULO II.- REGIMEN GENERAL DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.**Art. 4.2.1.- Definición.**

Constituyen el suelo urbanizable los suelos aptos para urbanizar previstos por las normas subsidiarias para su desarrollo. Su desarrollo se efectuará mediante el plan parcial correspondiente. El plan parcial se redactará con arreglo a las disposiciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos, a lo regu-

lado en las presentes normas urbanísticas, y a las condiciones complementarias contenidas en las ordenanzas u otras disposiciones municipales de aplicación.

Sección 1ª.- REGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.**Art. 4.2.2.- Régimen.**

Su régimen es el establecido para esta clase de suelo en la Ley del Suelo, artículo 84 y concordantes (artículos 116, 120, 122 y 125) y en el Reglamento de Gestión, artículos 42, 46 y 48 al 55 y concordantes, complementado por lo dispuesto en estas normas.

Art. 4.2.3.- Aprovechamiento medio.

1.- A efectos de las cesiones previstas por la Ley en relación con el aprovechamiento medio del sector, las normas subsidiarias establecen dicho aprovechamiento para el mismo.

2.- El aprovechamiento que corresponde a los propietarios de suelo comprendidos en un polígono o sector es el resultado de aplicar a la superficie real de su propiedad el 90% del aprovechamiento señalado para el suelo apto para urbanizar que se trate.

3.- A efectos del equitativo reparto de cargas y beneficios, el plan parcial contendrá la división de su ámbito en polígonos de igual aprovechamiento, admitiéndose diferencias de un 15% como máximo en todo caso. Cuando se apliquen los sistemas de cooperación, o compensación, formará parte de la comunidad reparcelatoria, o de los propietarios integrados en la Junta de Compensación, el Ayuntamiento.

4.- La definición de los derechos de los propietarios integrados en la comunidad reparcelatoria o junta de compensación, se hará en proporción a la superficie. Cuando se aplique el sistema de compensación, podrá definirse en distinta forma cuando así se acuerde por unanimidad (artículo 167 del Reglamento de Gestión), aplicándose preferentemente criterios de ponderación de superficies.

5.- Las superficies con las que participarán los propietarios de suelos comprendidos en el polígono serán el resultado de aplicar a su superficie real el coeficiente 0,9.

La superficie con que participará el Ayuntamiento será la diferencia entre la total del polígono y la suma de las determinadas según los párrafos precedentes.

Cuando se adopten criterios de ponderación de superficies, según los establecidos en el punto 4, en lugar de las superficies reales se tomarán las ponderadas.

Art. 4.2.4.- Delimitación del suelo apto para urbanizar.

El límite del suelo apto para urbanizar representado en los planos de ordenación podrá precisarse y ajustarse justificadamente a través del plan parcial con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Que el ajuste esté motivado por la adecuación de los límites a:

- Alineaciones vigentes.
- Accidentes topográficos del terreno.
- Límites de propiedad.
- Existencia de arbolado u otros elementos de interés.

b) Que no suponga variación de la superficie en más o en menos de un 5% respecto de las delimitadas en los planos de clasificación, ni distorsiones en la forma básica de las líneas de delimitación.

Art. 4.2.5.- Delimitación de los sectores.

Las presentes normas subsidiarias delimitan dos zonas claramente diferenciadas de suelo apto para urbanizar. Estas son:

1.- Zona de uso preferente Industrial.

El desarrollo de estos suelos se realizará mediante un único plan parcial, aún cuando su ejecución pueda ser desarrollada por fases, según se establezca en el proceso de planeamiento subsidiario, en el programa de actuación correspondiente.

2.- Zona de uso preferente residencial.

El desarrollo de estos suelos se podrá realizar mediante diversos planes parciales, si bien se recomienda la tramitación de uno único. El sector mínimo que se delimite, lo cual se realizará en el mismo documento de planeamiento de desarrollo, poseerá como mínimo 20 hectáreas; la ejecución de las obras podrá realizarse por fases así como podrán delimitarse diversos polígonos para su desarrollo.

Sección 2ª.- ZONAS DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.**Art. 4.2.6.- Zona Industrial.**

Comprende el sector delimitado como tal en el plano de clasificación del suelo, situado junto a la carretera, al este del núcleo urbano y convenientemente separado del mismo.

1.- Este sector de suelo apto para urbanizar comprende una única zona, a la que se aplicará el tipo de ordenación industrial en todas sus categorías, admitiéndose todo tipo de usos salvo los que según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas no puedan localizarse en una agrupación industrial por haberse de emplazar en medio rural. Serán admisibles como usos compatibles los señalados para la zona B del suelo urbano.

2.- Las condiciones de edificabilidad sobre el suelo neto del sector serán de 1,00 m²/m² de edificabilidad y una ocupación del 75%.

3.- Se señala como sistema de actuación el de cooperación, dada la propiedad municipal de los terrenos.

4.- Entretanto no se desarrolle el plan parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Suelo.

Art. 4.2.7.- Zona Residencial (*).

(*) **NOTA:** Afecta a prescripción suspensiva, de conformidad con el acuerdo de la CPU, de fecha 31-5-91, sobre aprobación de las NNSS municipales, que estableció: "se señala un plazo de nueve meses para que el Ayuntamiento someta a aprobación definitiva el plan parcial, y de cuatro años para su posterior ejecución, careciendo de ejecutoriedad la clasificación como suelo apto para urbanizar, en caso de incumplimiento de estos plazos.

Comprende el sector delimitado como tal en los planos de clasificación del suelo, constituida por los suelos existentes en el paraje denominado como "El Saso".

1.- Este suelo apto para urbanizar comprende una única zona, a la que se aplicará el tipo de ordenación de vivienda unifamiliar, siendo compatibles los usos especificados para las zonas A4 del suelo urbano.

2.- Las condiciones de edificabilidad sobre suelo neto del sector será de 0,35 m²/m² de edificabilidad para usos lucrativos, la densidad máxima de 12 viviendas por hectárea y la parcela mínima residencial resultante no será inferior a 500 m².

3.- El aprovechamiento medio, en consecuencia, será el obtenido de multiplicar la superficie neta del sector que se delimite por el número de 12 viviendas por cada hectárea del mismo.

4.- Se admiten los sistemas de compensación y de cooperación. El primero únicamente será admisible si existe acuerdo expreso y manifiesto por parte del 60% de los propietarios del sector que representen el 60% de la superficie del mismo; en este supuesto, el plan parcial contendrá como anexo a su documentación la requerida en la Ley del Suelo para los planes redactados por particulares.

5.- Entretanto no se desarrolle el plan parcial, o los diferentes planes según el artículo 4.2.5, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Suelo.

Sección 3ª.- DETERMINACIONES DE LOS PLANES PARCIALES.

Art. 4.2.8.- Contenido.

Los planes parciales de ordenación que desarrollen el suelo apto para urbanizar contendrán las siguientes determinaciones sin perjuicio de las señaladas por la Ley del Suelo y sus Reglamentos:

- Reglamentación, a nivel de ordenanzas, de los usos en lo preciso para completar la regulación contenida en este capítulo.
- Ajuste, precisión o corrección de la división en zonas en lo que resulte necesario para completar las determinaciones de estas normas subsidiarias.
- Señalamiento de reserva de terrenos para parques y jardines públicos, así como los dedicados al recreo y expansión.
- Emplazamiento para dotaciones comunitarias y, en general, para servicios de interés público y social.
- Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en las normas.

El plan parcial deberá dejar en cesión una banda de 50 metros de anchura, y por la zona Este del núcleo, para permitir la conexión viaria derivada del Sistema General de Comunicaciones.

(*) NOTA: De conformidad con el acuerdo de la CPU, de fecha 31-5-91, sobre aprobación de las NNSS del municipio.

- Señalamiento de alineaciones y rasantes y zonas de protección de toda la red viaria.
- Espacios para estacionamiento y aparcamiento.
- Características y trazado de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que, en su caso, prevea el planeamiento.
- Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.
- Desarrollo preciso de las restantes determinaciones de estas normas subsidiarias.

CAPITULO III.- SUELO NO URBANIZABLE.

Sección 1ª.- DEFINICION, CLASIFICACION Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Art. 4.3.1.- Definición.

Son los terrenos del territorio municipal no incluidos en las normas subsidiarias en las clases de urbano o urbanizable y, por tanto, no destinados a ser soporte de procesos de urbanización y desarrollo urbano, sino a utilizaciones concordantes con su carácter de medio rural.

Art. 4.3.2.- Clasificación.

El suelo no urbanizable se clasifica de la forma siguiente:

- Suelo no urbanizable protegido: Es el suelo no urbanizable que la norma somete a medidas de protección que implican por una parte restricción de sus posibilidades de utilización en relación con el régimen general de la Ley por razón de sus características y de su utilización actual o potencial; y, por otra parte, potenciación de dichas características, cuando éstas representan valores o recursos agrícolas, ecológicos y paisajísticos o ambientales.

El suelo no urbanizable protegido comprende a su vez las siguientes divisiones:

- De protección de regadío.
 - De protección de sistemas naturales: sistema fluvial y sistema forestal.
 - De protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras.
- Suelo no urbanizable genérico: Es el que no se sujeta por el Plan a medidas especiales de protección, por lo que su utilización incluye, además de explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, las de carácter extractivo, las industrias peligrosas dispersas, con las debidas limitaciones y, en general, las construcciones e instalaciones previstas en el artículo 85.1. de la Ley del Suelo.

La delimitación de las distintas clasificaciones es la reflejada en los planos de clasificación del suelo.

Art. 4.3.3.- Régimen general.

El suelo no urbanizable, en todas sus clases, carece de aprovechamiento urbanístico; el ejercicio de las facultades de dominio se ejercerá dentro de las limitaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y concordantes, y de las presentes normas, o de las que se dedujeran por aplicación posterior.

Sección 2ª.- CONDICIONES GENERALES.

a).- CONDICIONES GENERALES DE LAS PARCELAS.

Art. 4.3.4.- Parcelaciones rústicas.

1.- En el suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, entendiéndose por parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2.- La división o segregación de una finca rústica requerirá licencia municipal, y sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, entendiéndose por ésta la parcela de 4.000 m² en regadío y 20.000 m² en secano.

3.- No obstante, se permitirá la división o segregación de parcelas inferiores a la unidad mínima en los siguientes supuestos:

- Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de los propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.
- Si la segregación en secano se solicita para establecer un uso que las normas consideren compatible con el uso dominante, y la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario.
- Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

A la solicitud de licencia se deberá acompañar un plano de emplazamiento, determinación de la extensión superficial de la finca y su carácter de secano o regadío, certificación catastral de titularidad y plano parcelario catastral actualizado.

La división, segregación o concentración de fincas rústicas no requerirá licencia urbanística cuando sea resultado de actuaciones promovidas o autorizadas por la Administración agraria, pero los titulares de las nuevas fincas deberán comunicar al Ayuntamiento los datos relativos a la nueva situación, tales como emplazamiento, extensión superficial y su carácter de secano o regadío.

Art. 4.3.5.- Parcela mínima edificable.

Las edificaciones permitidas por las presentes normas deberán disponer de una superficie mínima de parcela de 10.000 m², por lo que no se permitirá la segregación de parcelas de superficie inferior con fines de edificación.

Para las edificaciones vinculadas a usos de utilidad pública o interés social la parcela mínima será en todo caso, la fijada por las normas Provinciales y Legislación aplicable.

Art. 4.3.6.- Condiciones de las parcelas.

Para la autorización de construcciones y actividades que requieran la presencia permanente de personas, se exigirá la previa justificación de la disponibilidad de acceso rodado, de suministro de energía y agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas, cuyo mantenimiento y cumplimiento será obligación del titular o usuario.

Los accesos desde carreteras y caminos vecinales cumplirán las normas y Reglamentos derivadas de los órganos competentes respectivos (MOPU, Diputación General y Provincial, etc.).

b).- CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.

Art. 4.3.7.- Limitaciones de uso.

A efectos del establecimiento de limitaciones a los usos, y a las edificaciones vinculadas a ellos, los usos permitidos por las normas se clasifican en:

- Usos vinculados a explotaciones agrarias: comprende los usos agrarios concordantes con la naturaleza del suelo.
- Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Usos de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en medio rural. Comprende:

- Los usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en medio rural.

- Los usos de carácter industrial, extractivo y de almacenamiento o tratamiento de desechos, etc., que requieran emplazarse en medio rural, pero que implican una incidencia negativa en el medio.

- Los usos de carácter dotacional y de infraestructuras y servicios urbanos que requieran emplazarse en esta clase de suelo.

- Uso de vivienda familiar.

Art. 4.3.8.- Usos de cultivo vinculados a las explotaciones agrarias.

Comprende los usos agrarios de carácter productivo, tales como:

- Cultivo agrícola de regadío.
- Cultivo agrícola de secano.
- Praderas y pastizales.
- Plantaciones forestales.

Este uso no incluye la ejecución de obras y mejoras agrarias, tales como nivelación y acondicionamiento de tierras, caminos interiores de las explotaciones agrarias, investigación y captación de aguas subterráneas, acequias, regueras y azarbes al servicio de la propia explotación, instalaciones de riego, drenajes y saneamientos de tierras, plantaciones de especies forestales o agrícolas y la creación de praderas y pastizales.

Los usos agrarios señalados anteriormente, estarán exentos de licencia urbanística, siempre que no afecten a espacios que el Plan declare protegidos en función de sus características naturales, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que en cada caso procedan.

Requerirán por el contrario licencia urbanística, que sólo podrá concederse de conformidad con las determinaciones de las normas para cada tipo de suelo, la roturación de terrenos para aprovechamiento agrícola y la tala o descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter forestal, excepto los viveros autorizados.

Art. 4.3.9.- Explotaciones familiares agrarias.

a) Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma.

Para determinar los bienes que pertenecen a la explotación, es irrelevante el régimen de tenencia.

b) Las granjas y restantes actividades ganaderas no ligadas a la tierra, tendrán la consideración de usos vinculados a explotaciones agrarias cuando por sus dimensiones sean asimilables a explotaciones familiares agrarias.

c) A los efectos de estas normas, no se consideran actividades ganaderas los núcleos zoológicos ni los establecimientos para la práctica de equitación.

Art. 4.3.10.- Otras explotaciones agrarias.

En las explotaciones agrarias que no reúnan los requisitos para ser consideradas explotaciones familiares con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, podrá autorizarse la edificación de dependencias afectas a la explotación en las mismas condiciones que las explotaciones familiares, tal como se establece en el artículo siguiente.

Art. 4.3.11.- Condiciones de las explotaciones agrarias en general.

a) Están sujetos a licencia urbanística los usos y obras de las dependencias de la explotación, tales como albergos para ganado, cuadras, corrales, establos, vaquerías y granjas, y los almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, dentro de los límites que para casos concretos puedan determinarse, y siempre en función de su vinculación a la explotación agraria de la que forman parte.

Se consideran dependencias agrarias las instalaciones para la transformación o manipulación de los productos de la propia explotación, para ser utilizados en ésta.

b) En estos supuestos las normas exigen que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se acredite la condición de agricultor profesional, y se determine de forma fehaciente los bienes y derechos afectos a la explotación agraria.

Se considerará como profesional de la agricultura a la persona física que se dedique de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupen de manera efectiva y directa de la explotación, y a las personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo sea la explotación agrícola, ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos.

c) Tendrán también la consideración de profesionales de la agricultura para el desarrollo de los fines que les son propios, el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y sus organismos dependientes, la Diputación Provincial, las cámaras agrarias y las organizaciones profesionales agrarias.

d) La existencia de la explotación familiar agraria podrá acreditarse mediante documento administrativo expedido por la Administración agraria, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación.

e) Todo proyecto técnico presentado para la obtención de licencia urbanística de usos u obras vinculadas a la explotación agraria, deberá contener la descripción de la explotación con referencia a la superficie, distribución de aprovechamientos, ganados, máquinas y edificios, justificando que, por sus dimensiones y características, el uso que se solicita está vinculado a la explotación. Faltando esta última justificación, el proyecto seguirá, en su caso, el trámite del artículo 44 del Reglamento de Gestión.

Con independencia de lo anterior, todos los establecimientos agropecuarios deberán observar las normas sobre emplazamiento y condiciones higiénico sanitarias dictadas por la autoridad competente.

Art. 4.3.12.- Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Comprende las modalidades siguientes:

a) Los de las construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquélla.

b) Los de las construcciones e instalaciones permanentes de carácter público cuya finalidad sea la conservación, explotación, mantenimiento y vigilancia de la obra pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre la misma, o sobre el medio físico que la sustenta. A título enunciativo y no limitativo, las estaciones de pesaje, las de transporte y distribución de energía de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, las de aforo de caudales en cauces públicos y de control de la calidad de las aguas, las necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales y las de prevención de incendios forestales y otros siniestros.

Comprende asimismo las obras públicas que se ejecuten en el medio rural, tales como las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, acequias y caminos generales, abastecimiento de agua, electrificación y urbanización de núcleos rurales, y las que tengan por objeto la mejora del ecosistema y la potenciación del medio natural.

c) Se consideran vinculados al servicio de los usuarios de las obras públicas, los puestos de socorro y primeros auxilios y específicamente para las carreteras, los talleres de reparación de automóviles y bicicletas con superficie máxima de 500 m², y las estaciones de servicio y gasolineras con arreglo a su reglamentación específica.

Se admite en este uso, cumpliendo las distancias señaladas por la legislación de carreteras, el de bares y restaurantes con limitación de 100 plazas de comedor o 120 m² de superficie destinada al público. Excepcionalmente, y vinculado a estos mismos usos, se admite la venta de artesanía y productos típicos.

Las edificaciones correspondientes no superarán la dimensión de 40 m. en longitud de fachada ni en profundidad de edificación, medida ésta desde el límite de la zona de protección.

Deberán resolver sus necesidades de aparcamiento de vehículos en la propia finca, estableciendo las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico. La distancia, medida en el borde de la carretera, a otra implantación similar de cualquiera de los usos contemplados en este apartado, no será inferior a 500 metros. Cuando en una implantación se establezcan varios de los usos citados contará a estos efectos como uno solo.

A los efectos de esta Norma, se consideran carreteras las vías interurbanas con exclusión en todo caso de los caminos rurales.

Art. 4.3.13.- Usos de utilidad pública o interés social que requieran emplazarse en medio rural.

Comprende las siguientes modalidades:

a) Instalaciones y edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo.

b) Las actividades ganaderas no ligadas a la tierra que superen el tamaño de la explotación familiar agraria.

c) Las industrias y almacenes en medio rural, tales como industrias de primera transformación o manipulación de productos agrarios, envasado, centrales hortofrutícolas, cámaras frigoríficas y centros de recogida y tratamiento de la leche.

d) Las industrias manifiestamente nocivas, insalubres o peligrosas, que requieran alejamiento del núcleo urbano y resulten incompatibles con su localización en polígonos o suelos industriales, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

e) Las industrias de carácter extractivo a pie de yacimiento y necesariamente vinculadas con éste.

Los depósitos de áridos, combustibles sólidos y de desechos o chatarras y los vertederos de residuos sólidos.

f) Los usos asimilables a los de equipamientos y servicios:

1.- Núcleos zoológicos e instalaciones asimiladas a ellas.

2.- De carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza, etc., así como excavaciones arqueológicas y actividades de protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

3.- De carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especial, centros psiquiátricos, sanatorios, etc.

4.- De carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, instalaciones de recreo en general, usos deportivos al aire libre, circuitos de motor, campamentos de turismo y huertos familiares de ocio agrícola.

g) Los usos asimilables a los de servicios públicos como los de la Administración, fuerzas armadas y protección ciudadana, servicios urbanos no incluidos entre las obras públicas del grupo 2, los cementerios y los centros emisores y de comunicaciones.

Art. 4.3.14.- Condiciones generales de los usos de utilidad pública o interés social.

a) Su autorización se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión. A tal efecto, en la documentación requerida en dicho artículo se exigirá lo siguiente:

- Estudio de su incidencia en el paisaje y en el medio natural, con las previsiones de solución al respecto.

- Estudio y previsiones de solución para las infraestructuras necesarias, tales como accesos, estacionamientos, abastecimiento de agua, eliminación de residuos y suministro de energía eléctrica. Serán exigibles la justificación de medios económico financieros para su realización y las garantías y fianzas que procedan para asegurar el cumplimiento de los compromisos que se deriven de la autorización.

- Los estudios o informes que en cada caso concreto requiera el Ayuntamiento para dictaminar la solicitud.

En el caso de suelos protegidos, se requerirá además:

- Informe favorable de los organismos con competencia sobre dichos suelos (Comisaría de Aguas, ICONA, etc.).

- Justificación de la vinculación del uso con la clase de suelo protegido de que se trate, y de las mejoras o aportaciones que la actuación suponga al tratamiento paisajístico y a la potenciación del suelo a proteger.

- Propuestas concretas de plantaciones o repoblaciones u otras medidas incluidas en la actuación a dichos efectos.

En todo caso se requerirá la justificación del cumplimiento de las condiciones generales y específicas de estas normas. Los terrenos deberán tener configuración regular y adecuada a su finalidad.

b) La implantación de huertos familiares de ocio agrícola sólo podrá hacerse a través de planes especiales de iniciativa municipal, a través de los cuales se establezcan las áreas aptas para su localización y el régimen y condiciones para su implantación y uso.

Art. 4.3.15.- Uso de vivienda familiar.

Comprende las siguientes modalidades:

a) Vivienda vinculada al uso de cultivo o a la explotación familiar agraria y a las explotaciones agrarias asimiladas a ésta en estas normas.

b) Vivienda vinculada a otros usos permitidos.

Art. 4.3.16.- Condiciones generales del uso de vivienda familiar.

a) No se permite la construcción de otras viviendas que las vinculadas a los usos permitidos por las normas, requiriéndose la vinculación funcional al uso y física a los suelos en que el uso se desarrolla. Sólo podrán autorizarse cuando las características de la actividad requieran la presencia permanente de personas y, en consecuencia, se justifique la necesidad de implantar un uso residencial en proximidad al uso a que se vincula.

b) La vivienda familiar vinculada a una explotación agraria se permite en la proporción de una por cada explotación, requiriéndose la justificación de la condición de agricultor profesional y la vinculación de la vivienda a la explotación, en las mismas condiciones previstas para el uso de explotaciones agrarias.

c) Las viviendas familiares vinculadas a los usos de entretenimiento y servicio de las obras públicas, y a los de utilidad pública o interés social se establecerán justificadamente en cada caso. En los usos del grupo 2.c), se permite una vivienda por cada taller, estación de servicio o bar-restaurante.

d) La superficie edificada por vivienda no superará 200 m² y su altura máxima será de tres plantas.

e) Cuando se conceda licencia para vivienda familiar vinculada a alguno de los usos autorizados en las presentes normas, se hará constar expresamente esta circunstancia. La modificación de dicho uso vinculado a la transmisión de titularidad requerirá en todo caso el otorgamiento de una nueva licencia, que sólo podrá concederse previa comprobación de que el nuevo uso se vincula a otro uso autorizado de conformidad a lo establecido en las presentes normas.

f) Las licencias para viviendas vinculadas a explotaciones agrarias o al servicio de las obras públicas se tramitarán por el procedimiento ordinario. Las licencias para viviendas vinculadas a un uso de utilidad pública o interés social seguirán el trámite del artículo 44 del Reglamento de Gestión.

c).- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

Art. 4.3.17.- Condiciones generales de la edificación.

Se permiten las edificaciones vinculadas al desarrollo de los usos permitidos por las normas en cada clase de suelo no urbanizable, con sujeción a las condiciones generales siguientes:

a) Mantendrán con carácter general, un retranqueo de 10 metros a los linderos y caminos existentes y a las zonas de protección de los viales, salvo mayores limitaciones establecidas en estas normas para casos específicos. Este retranqueo podrá reducirse a 3 metros cuando se trate de ampliaciones de usos existentes.

b) La altura máxima será de 3 plantas y 12 metros. Se admite la edificación o las instalaciones con mayor altura en casos de necesidades funcionales justificadas.

c) La superficie construida se limita, con carácter general, a 1 m² por cada 10 m² de parcela.

Para las edificaciones vinculadas a usos de utilidad pública o interés social podrá establecerse, a través del trámite de su autorización, la construcción en mayor proporción con la superficie, justificada por sus propias necesidades funcionales.

Para las edificaciones vinculadas al resto de los usos, podrá proponerse igualmente la construcción en mayor proporción, justificada funcionalmente por las necesidades de desarrollo del uso, cuya autorización requerirá, como en el supuesto anterior, el trámite previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión.

Los invernaderos no están sujetos a limitación de superficie edificada en proporción a la parcela.

Art. 4.3.18.- Condiciones generales del uso de viviendas existentes.

a) En los asentamientos compactos o agrupados de viviendas rurales tradicionales preexistentes, se aplicarán las siguientes normas:

- Se permiten las obras de reforma, consolidación y reconstrucción en los edificios existentes con las características de volumen actuales; a tal efecto, la autorización requerida la previa inspección municipal que verifique las características del edificio y su pertenencia a uno de estos asentamientos.

- Los usos existentes distintos del de vivienda tendrán la condición de tolerados; no podrán ampliarse pero sí transmitirse o sustituirse por otros de la misma clase.

Art. 4.3.19.- Otros usos legalmente autorizados.

El resto de los usos legalmente autorizados que se ajusten a las respectivas licencias, pero no correspondan a usos permitidos en las presentes normas, tendrán la consideración de usos tolerados, no se permitirán ampliaciones de los mismos y sólo podrán sustituirse por usos permitidos.

d).- CONDICIONES GENERALES DE PROTECCION.

Art. 4.3.20.- Protección del paisaje y del arbolado.

a) Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuadas a su condición y situación aislada e integrarse en el paisaje, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

En concreto se prohíben las paredes medianeras aparentes, las cubiertas de teja o fibrocemento negros y los cerramientos de obra que limiten excesivamente el campo visual, debiendo ser transparentes con altura máxima del zócalo de fábrica de 50 centímetros.

b) La publicidad mediante reclamos visuales, rótulos o carteleras deberá ser autorizada, prohibiéndose expresamente en los suelos de protección de sistemas naturales y generales. No se considera publicidad los carteles y rótulos toponímicos e informativos pero en sus materiales y situación se atenderán a las características del medio en que se sitúen.

c) Las normas protegen el arbolado sometiendo a licencia la corta de árboles integrados en masa arbórea y de árboles aislados de diámetro superior a 20 centímetros, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en Ordenanzas, o resultado de su inclusión en ámbitos de suelo protegido.

Se prohíbe la corta de árboles característicos de un determinado término o paraje y los que tengan una marcada significación histórica o cultural.

Art. 4.3.21.- Usos no autorizados legalmente.

Los usos y edificaciones preexistentes no autorizados legalmente, podrán regularizar su situación cuando se ajusten a las condiciones establecidas en las presentes normas. En caso contrario, y cuando se hubieren cumplido los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística, quedarán califi-

cados como fuera de ordenación, sin perjuicio de las medidas que, con arreglo a la Ley y al planeamiento, pudieran establecerse, incluso la restauración territorial.

Art. 4.3.22.- Protección de cauces públicos.

Con independencia de las fajas de suelo que se declaren protegidas, y de las restantes limitaciones que se establezcan, en la zona de policía de aguas, corresponde a la Confederación Hidrográfica del Ebro, autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

Los cauces, riberas y márgenes quedarán sometidos a las normas de protección que se establecen en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización del referido organismo, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

Art. 4.3.23.- Protección de vías pecuarias.

1.- Son vías pecuarias los bienes de dominio público destinados principalmente al tráfico de ganados.

2.- Los terrenos que, conforme a su normativa específica, resulten afectados a vía pecuarias, tendrán la consideración de suelo no urbanizable protegido, y en consecuencia no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza.

3.- Las vías pecuarias que previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, tendrán a efectos urbanísticos la consideración de espacios libres, sin perjuicio de su posible adquisición por parte del Ayuntamiento cuando lindan con terrenos municipales.

4.- Las limitaciones que se derivan del apartado anterior no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determina el Reglamento de Vías Pecuarias.

Art. 4.3.24.- Protección respecto a actividades industriales.

Las actividades industriales que, previa declaración de utilidad pública o interés social, deban de emplazarse en suelo no urbanizable, están sometidas a limitaciones en función de las posibles afecciones a las fincas circundantes y de la protección del medio ambiente. A tal fin, en la documentación para su autorización incluirán los estudios de incidencia en el medio y la previsión de medidas correctoras a adoptar que se estimen necesarias para su dictamen.

Sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos y en las ordenanzas especiales que regulan estas actividades, se establece para las mismas, como limitación de carácter general, una distancia de 25 metros a los linderos de la parcela y la plantación de arbolado en el 20% de su superficie, dispuesto en su permímetro.

Las industrias que sean calificadas como peligrosas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, o estén incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo al Decreto 833/75, de 6 de febrero, guardarán una distancia a los linderos de la parcela de 50 metros, y destinarán el 20% de su superficie a la plantación de arbolado, pudiendo ser obligadas por el Ayuntamiento a constituir pantallas de protección vegetal que aminoren el impacto de la actividad sobre el medio ambiente y las fincas circundantes.

Art. 4.3.25.- Protección respecto a actividades extractivas.

Mediante planes especiales podrán determinarse las áreas del término municipal en las que se autorizan actividades extractivas, con exclusión de las restantes.

Entretanto, la delimitación de cada área extractiva se efectuará con la preceptiva licencia para dicho uso, que se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión, y se condicionará a la aprobación y ejecución de un plan de restauración del espacio natural afectado, en los términos del Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre.

Con independencia de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de las medidas de protección del paisaje y del medio ambiente y de reposición del suelo afectado a sus condiciones originarias, y, en su caso, por la ejecución de las actuaciones de mejora y recuperación de suelos, que se establecerán en la respectiva licencia.

Art. 4.3.26.- Protección respecto a vertidos de residuos sólidos.

Mediante planes especiales podrán determinarse las áreas del término municipal en las que se autorizan actividades de vertido, tratamiento y recuperación de residuos sólidos.

Entretanto, la localización de estas actividades, cuya licencia se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión, se efectuará sobre suelos que no tengan la consideración de protegidos, y de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Ley de Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos de 19 de noviembre de 1975, y demás disposiciones aplicables.

Al solicitar la licencia se acompañará al proyecto técnico un estudio de evaluación del impacto ambiental de la actividad y un plan de mejora y recuperación de los suelos afectados una vez colmatada la capacidad receptora del vertedero.

Se incluyen en estas actividades los acopios al aire libre de chatarras y otros desechos recuperables, áridos, combustibles sólidos y materiales análogos.

Art. 4.3.27.- Protección respecto a la formación de núcleos de población.

a) Se entenderá por núcleo de población dentro de los suelos no urbanizables todo asentamiento humano que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son características los suelos con destino urbano.

b) La construcción de viviendas sólo se permite en las condiciones de vinculación a los usos establecidos en estas normas, y en disposición y situación sobre el suelo que no genere aquellas necesidades.

Sección 3ª.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS CLASES DE SUELO NO URBANIZABLE.

a) SUELO NO URBANIZABLE GENERICO.

Art. 4.3.28.- Definición.

Constituye el suelo no urbanizable genérico los terrenos que no son objeto de una especial protección y en consecuencia le es aplicable el régimen general de usos del suelo no urbanizable.

Art. 4.3.29.- Usos permitidos.

Se permiten todos los usos contemplados en las condiciones generales, con sus correspondientes limitaciones; se prohíben los no incluidos en dicha Norma.

b) SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DEL REGADIO.

Art. 4.3.30.- Definición.

Constituyen el suelo no urbanizable de protección del regadío los terrenos que se someten a medidas de protección dirigidas a la conservación, mejora y desarrollo del regadío.

A través de planes especiales de protección podrá establecerse:

- La incorporación a esta clase de suelo de terrenos afectados a sistemas de riego permanente no incluidos en la actual delimitación, o que estén comprendidos en proyectos específicos de transformación en regadío.

- Una regulación diferenciada, dentro de los suelos de regadío, en función de sus propias características y de su aptitud para los distintos usos permitidos en las Condiciones generales de estas normas, estableciendo las limitaciones que corresponden a cada tipo de uso.

Art. 4.3.31.- Usos permitidos y prohibidos.

Dentro de los contemplados en las condiciones generales se permiten:

a) Los vinculados a explotaciones agrarias (grupo del art. 4.3.6).

b) Los vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas (grupo 2 del art. 4.3.6 y art. 4.3.11 a).

c) Se prohíben las actividades ganaderas de los apartados b) y c) del artículo 4.3.12.

d) Se prohíben las industrias e instalaciones de los grupos d) y e) del artículo 4.3.12.

e) Se prohíben los usos del grupo f) del artículo 4.3.12.

g) Se prohíben los usos no incluidos y cualquier otro no expresamente previsto que resulte contradictorio con la finalidad de la protección.

h) Se permite edificación afecta a la explotación con ocupación en planta no superior a 30 m².

c) SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE LOS SISTEMAS NATURALES.

Art. 4.3.32.- Definición.

Constituyen el suelo no urbanizable de protección de sistemas naturales los terrenos que las normas someten a medidas de protección dirigidas a la potenciación y conservación de sus recursos naturales y de sus valores paisajísticos y ecológicos.

Está integrado por el conjunto de los suelos delimitados en los planos como de protección del sistema fluvial y de protección del sistema forestal. Por su propia naturaleza constituyen reservas naturales susceptibles de incorporación al sistema general de espacios libres.

Art. 4.3.33.- Desarrollo de la protección de los sistemas naturales.

A través del desarrollo en planes especiales de protección podrá establecerse:

a) La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.

b) La incorporación de suelos de esta clase al sistema general de espacios libres y la posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de utilidad pública o interés social relacionados con el sistema natural y compatibles con éste.

c) La regulación diferenciada dentro de los suelos afectos a sistemas naturales en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.

Con carácter indicativo, se proponen las categorías siguientes:

1.- Suelos protegidos de interés natural y ecológico.

Su finalidad es proteger el ecosistema, incluyendo las áreas naturales y las que se pretenda recuperar para este fin.

Incluye las riberas de los ríos y sus soteros, y las áreas forestales de alto valor ecológico.

Corresponde a la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos, con prohibición de las explotaciones extractivas y forestales, de los vertidos a cauce público y de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiendo únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.

2.- Suelos protegidos de interés paisajístico.

Su finalidad es la protección de los terrenos y edificaciones con valores paisajísticos, históricos o culturales a que se refieren los artículos 19 de la Ley del Suelo y 79 del Reglamento de Planeamiento.

Corresponde esta categoría al segundo grado de protección en orden a las restricciones, viniendo condicionada la limitación de usos por valoraciones de orden estético y paisajístico, prohibiéndose las explotaciones extractivas y forestales.

3.- Suelos protegidos de interés forestal.

Lo constituyen las zonas de riberas y las áreas arboladas no incluidas en las categorías anteriores; su finalidad es conservar en buen estado los cauces públicos y las escasas áreas arboladas del término municipal. En estos suelos se efectuará una regulación detallada, de acuerdo con los organismos competentes al respecto, de los usos compatibles con la finalidad de la protección.

Art. 4.3.34.- Usos permitidos.

a) Los vinculados a las explotaciones agrarias existentes.

Se prohíben las nuevas roturaciones, la tala o descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter forestal, y las edificaciones de nueva planta.

b) Los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, con las limitaciones siguientes:

- De las obras e instalaciones del grupo b) del artículo 4.3.11., se permiten únicamente las de carácter público que atienden a la conservación del medio físico, o sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales, tales como estaciones de aforo de caudales y de control de calidad de las aguas, prevención de incendios forestales u otros siniestros, encauzamiento y protección de márgenes, u otras obras públicas que tengan por objeto el acceso y la utilización de estos espacios.

- Se prohíben los usos del grupo c) del artículo 4.3.11.

c) De los usos de utilidad pública o interés social contemplados en el artículo 4.3.12., se permiten únicamente las aulas de la naturaleza, las excavaciones arqueológicas y obras de protección y conservación del patrimonio del grupo f) y los usos del grupo g) que necesariamente deban implantarse en estos suelos.

d) Los usos actualmente existentes y legalmente autorizados que se corresponden con los del grupo f) del artículo 4.3.12 de estas normas, tendrán la condición de tolerados.

e) Se prohíben los usos no incluidos y cualquier otro que suponga contradicción con los fines de protección.

f) SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS.

Art. 4.3.35.- Definición.

Es el suelo no urbanizable sujeto a limitaciones por razón de su situación respecto a vías de comunicación u otras infraestructuras existentes o previstas.

Art. 4.3.36.- Limitaciones de uso.

a) Serán de aplicación las limitaciones específicas que se deriven de la legislación vigente para cada tipo de infraestructura (legislación de carreteras, ferrocarriles, líneas de transporte de energía, oleoductos y gasoductos, cauces, etc.).

b) En tanto no se expropien u obtengan para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos afectados por las limitaciones del apartado anterior se permiten los usos y edificaciones vinculadas a los mismos que se autorizan en estas normas para el tipo de suelo no urbanizable, genérico o protegido de que se trate, incluyéndose los suelos afectados por las limitaciones a efectos de cómputo de superficies mínimas y de superficie edificable.

Los usos deberán ajustarse a las limitaciones adicionales que resulten de la legislación a que se refiere el apartado a), y la edificación guardará las distancias al trazado de la infraestructura de que se trate, que se señalen en ésta. Para las vías de comunicación previstas en las normas, esta distancia será como mínimo de 10 metros desde la faja de suelo afecta a la vía.

c) Si se expropiaren u obtuvieren los terrenos para su vinculación a la infraestructura de que se trate, los suelos podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señaladas en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.

CAPITULO IV.- SISTEMAS.

Sección 1ª.- SISTEMAS GENERALES.

Art. 4.4.1.- Definición.

Constituyen los sistemas generales los suelos destinados por estas normas subsidiarias a funciones generales de comunicación y dotación, que debidamente interrelacionados, son determinantes de la estructura general del territorio, según el modelo de desarrollo adoptado por las mismas.

La delimitación de los suelos de sistemas generales, definida sin perjuicio de la clasificación del suelo, es la representada en el plano de clasificación del suelo.

El desarrollo de la ordenación de estos suelos se hará mediante planes especiales, salvo cuando se trate de suelos completamente urbanizados que se construyan mediante un proyecto unitario, o de suelos incluidos en sectores de suelo urbanizable que se ordenen con el sector correspondiente, o de vías urbanas con alineaciones definidas por el Plan.

Art. 4.4.2.- Suelos de sistemas generales existentes o en ejecución.

Son los suelos incluidos entre los sistemas generales por estas normas subsidiarias que desde antes de su inclusión cumplen funciones de esta naturaleza, o cuya ejecución u obtención de suelo está realizada o en curso a la entrada en vigor de estas normas.

Los suelos que, a la entrada en vigor de las normas subsidiarias sean de dominio de la Administración pública o entidades de derecho público, permanecerán en la misma titularidad en tanto se destinen a las funciones previstas por las mismas en concordancia con su destino actual.

Los suelos obtenidos por la Administración no municipal con destino a usos públicos, se entienden ya ejecutados en cuanto a su obtención, aunque no se haya efectuado su transmisión al Ayuntamiento.

Asimismo podrán mantener su titularidad privada y desarrollarse los suelos destinados a sistemas generales de propiedad de Sociedades prestadoras de servicios públicos que se dediquen a este fin en coincidencia con las previsiones de estas normas subsidiarias, y en tanto tengan dicho destino.

Art. 4.4.3.- Suelos de sistemas generales no obtenidos por la Administración.

Los suelos destinados a sistemas generales que no están obtenidos se ejecutarán conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2, en relación con el 64 de la Ley del Suelo; el Ayuntamiento podrá acometer la ejecución de sistemas generales o de cualquiera de sus elementos por el procedimiento de expropiación forzosa.

Para la valoración de suelos destinados a sistemas generales que se obtengan por expropiación forzosa, a dichos efectos de valoración, se adscribirán los suelos a expropiar a la clase de suelo que corresponda en atención, y por analogía de sus circunstancias materiales, tras lo cual se aplicarán los siguientes criterios conforme al artículo 103 y siguientes de la Ley del Suelo:

- En caso de adscripción a suelo no urbanizable, la valoración responderá al valor inicial de los terrenos.

- En caso de adscripción a suelo apto para urbanizar, la valoración coincidirá con el valor urbanístico que se establece para el aprovechamiento medio del suelo urbanizable.

- En caso de adscripción a suelo urbano, dicha adscripción, en atención y por analogía de sus circunstancias materiales se referirá a la calificación y zona que mejor concuerde con aquellos, según los criterios de zonificación de estas normas en función de las circunstancias del suelo, tomando las condiciones de edificabilidad de la zona como base del valor urbanístico, con deducción en todo caso, de las cesiones y costes de urbanización que hubieren correspondido con dicha calificación.

Art. 4.4.4.- Régimen transitorio.

En tanto no se obtengan para la ejecución de los sistemas generales previstos, los suelos destinados por las normas subsidiarias a este fin podrán dedicarse únicamente a usos de cultivo agrícola, sin que puedan autorizarse construcciones de carácter permanente.

No obstante, salvo en los suelos destinados al sistema general de espacios libres, podrán autorizarse las construcciones o instalaciones a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley del Suelo cuando se trate de desarrollar usos existentes.

Sección 2ª.- SISTEMAS LOCALES.

Art. 4.4.5.- Definición.

Constituyen los sistemas locales los suelos que, dentro de cada clasificación se destinan a funciones locales de comunicación y dotación, y que, debidamente interrelacionados entre sí, y con los sistemas generales a los que complementan en sus funciones en el ámbito local, determinan la estructura urbana, según el modelo adoptado por estas normas subsidiarias.

Su régimen general es el de la clase de suelo a que pertenecen, y su obtención se efectuará, con arreglo a la Ley del Suelo y sus Reglamentos y a las presentes normas, mediante las cesiones gratuitas y obligatorias allí previstas o a través de la expropiación forzosa.

Sección 3ª.- CONDICIONES DE LOS SISTEMAS.

Art. 4.4.6.- Sistema de comunicaciones.

Está constituido por la red viaria, es decir, por los suelos destinados al movimiento de peatones y vehículos propios de las áreas urbanas y del transporte por carretera.

1.- A efectos de sus funciones en la estructura territorial y urbana, la red viaria se representa en el plano de calificación jerarquizada en las funciones siguientes:

- Vías interurbanas.
- Vías urbanas básicas.
- Vías urbanas secundarias.
- Vías rurales.

2.- A efectos de su régimen como sistemas generales y locales, las vías incluidas en los sistemas generales son las representadas como tales en el plano de clasificación del suelo.

3.- A efectos de su implantación, diseño y ejecución, serán de aplicación, según su naturaleza y características, la Ley de Carreteras y su Reglamento, la Instrucción de Carre-

teras, y demás normas e Instrucciones de aplicación según los organismos competentes en cada caso, así como las normas y ordenanzas municipales de aplicación a las vías urbanas.

Art. 4.4.7.- Sistema de espacios libres.

Comprende los terrenos destinados a la plantación de arbolado y jardinería con inclusión, en su caso, de actividades de ocio.

Con carácter general, en los parques podrá destinarse un 10% de su superficie a edificaciones con fin cultural o recreativo de carácter público, con altura inferior a la que sea característica del arbolado.

En los suelos del sistema general dedicados a uso libre deportivo o recreativo, se permiten edificaciones relacionadas con el uso.

Art. 4.4.8.- Sistema de equipamientos y servicios.

Está constituido por los suelos destinados por estas normas subsidiarias a atender las necesidades sociales de cultura intelectual y física, asistencia y vida de relación, así como a la prestación de servicios públicos de carácter administrativo o infraestructural.

A efectos del establecimiento de las condiciones de edificabilidad y uso se establece la siguiente clasificación:

1.- EQUIPAMIENTOS:

- a) Docente, destinado al uso de enseñanza.
- b) Sanitario.
- c) Deportivo.
- d) Asistencial, incluyendo el uso religioso.
- e) Socio-cultural y afines, incluyendo usos culturales, asociativos, espectáculos y salas de reunión y otros afines de actividad social y cultural.

2.- SERVICIOS:

- a) Servicios de la Administración, de las fuerzas armadas y de protección ciudadana.
- b) Servicios urbanos, cementerios, centros emisores y servicios infraestructurales.

La definición de los usos comprendidos en la clasificación precedente es la contenida en el artículo 2.2.3 de estas normas urbanísticas.

Art. 4.4.9.- Condiciones de uso.

1.- Los suelos pertenecientes al sistema general de equipamientos y servicios son los que aparecen delimitados como tales en el plano de clasificación del suelo con las siglas que especifican su uso genérico, que podrá detallarse o complementarse con usos afines mediante planes especiales de desarrollo de los elementos de este sistema.

2.- Los suelos pertenecientes al sistema local de equipamientos y servicios aparecen con la trama correspondiente en el plano de calificación y en el de ordenación del suelo urbano.

3.- En los suelos calificados con destino a equipamientos y servicios, además del uso principal o dominante a que se destine, se podrá disponer cualquier otro que coadyuve al fin previsto, debiendo justificarse que éste no suponga obstáculo al desarrollo del uso principal; se permite el uso de residencia comunitaria para alojar a los agentes del servicio y la vivienda familiar de quien custodie las instalaciones.

Art. 4.4.10.- Condiciones de edificabilidad.

1.- Los suelos pertenecientes al sistema de equipamientos y servicios, tendrán las condiciones de edificabilidad propias de la zona a que pertenezca la manzana en que se encuentren.

Si las características necesarias para la edificación correspondiente al uso de equipamiento o servicios hicieran improcedente la aplicación de la normativa de la zona, podrá relevarse de su cumplimiento, redactando un estudio de detalle para ordenar la edificación con arreglo a las siguientes reglas:

- a) La edificación se situará en concordancia con la configuración del patio de manzana.
- b) Se respetará la altura máxima.
- c) Si se separa la edificación de las parcelas colindantes, se respetaran las luces necesarias para cumplir las ordenanzas de patios aplicables; si ello produce medianeras vistas éstas se acondicionarán por quién promueva el equipamiento.

2.- En las parcelas situadas en suelos no adscribibles a un tipo de ordenación determinado, la edificabilidad será de 1,50 m² de techo por cada metro cuadrado de suelo neto y la ocupación de un 75%.

3.- En las parcelas de equipamiento público que resulten de planeamientos de desarrollo, la edificabilidad se establecerá según las normas precedentes con independencia del aprovechamiento lucrativo señalado por el Plan, sin detrarla de éste.

En parcelas destinadas a usos deportivos en todo caso deberá destinarse un 20% del suelo a ajardinamiento, arbolado o espacio libre.

APENDICE 2.- LISTADO DE EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS.

El presente listado de equipamientos y servicios se adjunta como Apéndice a las normas urbanísticas, formando parte de las mismas, y tiene por objeto la determinación del destino de los suelos de sistemas dotacionales tanto a nivel de sistema general como de sistema local.

Se ha establecido un código para cada dotación el cual viene reflejado en los planos (clasificación del suelo en cuanto a los que poseen la condición de sistema general y ordenación del suelo urbano para los que se consideran como sistema local y para aquellos sistemas generales en suelo urbano) y al cual hay que remitirse para su exacta localización en los mismos.

Se adjuntan a continuación dos cuadros diferenciados por la categoría de las dotaciones:

SISTEMAS GENERALES:

- S1.- INFRAESTRUCTURAS: Depósitos de abastecimiento. Superficie 20.350 m².
- S2.- INFRAESTRUCTURAS: Central eléctrica, 1.680 m².
- S4.- P.DEPURADORA: Saneamiento, 500 m².
- S3.- CEMENTERIO: Cementerio municipal, 5.560 m².
- E1.- DEPORTIVO: Campo de fútbol, 8.560 m².
- E2.- DEPORTIVO: Piscinas municipales, 6.625 m².
- E3.- SOCIO-CULTURAL: Auditorium, 1.960 m².
- E4.- MULTIPLE (docente, deportivo, socio cultural): Centro escolar, pabellón cubierto y afines, 24.145 m².

SISTEMAS LOCALES:

- Sistema 1.- DOCENTE: Escuelas, 1.310 m².
- Sistema 2.- SANITARIO: Consultorio, 250 m².
- Sistema 3.- ASISTENCIAL: Iglesia, 780 m².
- Sistema 4.- ASISTENCIAL: Residencia de ancianos, 2.530 m².
- Sistema 5.- SOCIO-CULTURAL: Pabellón 350 m².
- Sistema 6.- ADMINISTRACION: Ayuntamiento, 250 m².
- Sistema 7.- INFRAESTRUCTURAS: Centro eléctrico, 70 m².
- Sistema 8.- URBANOS: Matadero municipal, 90 m².

Los artículos 2.1.11 de las ordenanzas y 4.1.27, 4.1.33, 4.2.8, y 4.3.24, quedan afectos al informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 14-5-90.

Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 56.319

En relación con el expediente promovido contra Salvador Andrés Antón Martín, con documento nacional de identidad número 17.216.512, por cobro indebido, recayó comunicación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 31 de agosto de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.320

En relación con el expediente promovido contra Mariano Bayón Pilar, con documento nacional de identidad número 3.397.949, por cobro indebido, recayó resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 5 de octubre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.321

En relación con el expediente promovido contra Isabel García Pachón, con documento nacional de identidad número 17.144.105, por cobro indebido, recayó requerimiento de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 11 de septiembre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio de la interesada que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero de la interesada, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificada a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.322

En relación con el expediente promovido contra José Fernán Soria Ayesa, con documento nacional de identidad número 17.139.088, por cobro indebido, recayó comunicación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 6 de junio de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.323

En relación con el expediente promovido contra Alberto Carlos Sutil Vidal, con documento nacional de identidad número 10.189.792, por cobro indebido, recayó comunicación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 4 de septiembre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.324

En relación con el expediente promovido contra Pedro R. Lahoz Cortés, con documento nacional de identidad número 17.198.666, por cobro indebido, recayó resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 6 de septiembre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.325

En relación con el expediente promovido contra José A. Muñoz Crespo, con documento nacional de identidad número 17.142.852, por cobro indebido, recayó resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 6 de septiembre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Núm. 56.326

En relación con el expediente promovido contra Julián Bastardo Penella, con documento nacional de identidad número 29.097.281, por cobro indebido, recayó comunicación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 18 de septiembre de 1995, sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Intentada la notificación al domicilio del interesado que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es desconocido el actual paradero del interesado, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que, una vez publicada en el BOP y exhibida en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995. — El director provincial del INEM, Martín Diago Montesinos.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 5

Subasta de bienes inmuebles

Núm. 57.833

El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Calatayud (Zaragoza);

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado en fecha 15 de noviembre de 1995 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 13 de noviembre de 1995, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor Rafael Martínez Montesa, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 12 de mayo de 1995, en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo, procedase a la celebración de la citada subasta el día 27 de diciembre de 1995, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (paseo de Ramón y Cajal, 3, de Calatayud), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Lote único

Heredad al sito "Prado de la Serna", de 2 hectáreas 30 áreas 80 centiáreas en el término municipal de Ariza. Linda: norte, camino; sur, Luis Montesa; este, Federico Montesa, y oeste, Eugenio Martínez. Inscrita al tomo 1.400, libro 84, folio 101, finca 1.025, inscripción sexta.

Valor de tasación: 925.000 pesetas.

Cargas: Sin cargas.

Tipo de subasta: 925.000 pesetas.

Advertencias:

1.º El presente anuncio servirá a todos los efectos legales de notificación de la subasta a la parte deudora, a su cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso.

2.º La subasta se suspenderá si antes de la adjudicación se abona el importe de la deuda y costas del procedimiento.

3.º Los lotes se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de tasación. Si alguno de ellos quedare desierto en primera licitación se ofrecerá en segunda, con una rebaja del 25 % de la tasación inicial.

4.º En cualquier momento a partir de la publicación de este anuncio y hasta el de la celebración de la subasta pueden realizarse ofertas en sobre cerrado, que se adjuntará al que contenga el depósito de garantía previsto en el apartado siguiente.

5.º Los licitadores habrán de constituir ante el recaudador ejecutivo, o ante la Mesa de subasta, un depósito no inferior al 25 % del tipo de subasta de los bienes por los que deseen pujar, indicando si desean concurrir a primera o segunda licitación. Constituido este depósito se considerará que el depositante ofrece la postura mínima que corresponda al tipo de subasta, sin perjuicio de que pueda realizar nuevas ofertas durante el transcurso de la misma. En caso de igualdad en el importe de las ofertas, los bienes se adjudicarán al licitador que presentó la suya en primer lugar.

6.º En cualquier momento posterior a aquel en que se declare desierta la primera licitación en pública subasta, pero anterior a la constitución de depósito para la segunda licitación, podrán adjudicarse directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en primera licitación, previa solicitud y pago del importe.

7.º Terminada la subasta se procederá a devolver el depósito a los licitadores, reteniéndose sólo el correspondiente al adjudicatario, a quien se previene que, si no completa el pago en el acto de la adjudicación definitiva o al día siguiente hábil, perderá el depósito constituido, quedando obligado a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

8.º Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o al siguiente día hábil como máximo.

9.º Las posturas sucesivas que se vayan produciendo guardarán una diferencia entre ellas, al menos, del 2% del tipo de subasta.

10.º Quedarán pendientes las cargas subsistentes que legalmente correspondan, con la advertencia de que han podido sufrir alguna variación desde la fecha de comunicación de la entidad, organismo o persona acreedora hasta la fecha de celebración de la subasta.

11.º Esta Dirección Provincial se reserva la posibilidad de ejercitar el derecho de tanteo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social durante el plazo de treinta días siguientes al de la adjudicación de los bienes.

Calatayud, 15 de noviembre de 1995. — El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, Francisco Campodarve Izárbez.

Subasta de bienes muebles

Núm. 57.834

El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 5 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra Luis Cecilio Díez Pinilla, por débitos a la Seguridad Social importantes 76.842 pesetas, se ha dictado con fecha 15 de noviembre de 1995 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 9 de noviembre de 1995, la subasta de bienes muebles propiedad de Luis Cecilio Díez Pinilla, embargados por diligencia de fecha 31 de octubre de 1995 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha parte deudora, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 27 de diciembre de 1995, a las 10.00 horas, en los locales de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitios en paseo de Ramón y Cajal, número 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia a la parte deudora y al depositario de los bienes embargados, y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratios, así como al cónyuge de la parte deudora, y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.»

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único

Una vitrina expositora frigorífica para carnicería, de 2,50 metros aproximadamente.

Una balanza electrónica, marca "Philips", núm. 2290.

Una sierra de cinta para carnicería, marca "Braher".

Una picadora de carne marca "Mobba".

Un aparato de aire acondicionado marca "Mitsubishi Daiya".

Tasación: 285.000 pesetas.

Tipo de subasta: 285.000 pesetas.

2.º Los bienes se encuentran en poder del depositario Luis Cecilio Díez Pinilla, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interese en calle Azul, núm. 1, de Brea de Aragón (Zaragoza).

3.º El presente anuncio servirá a todos los efectos legales de notificación de la subasta a la parte deudora, a su cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso.

4.º La subasta se suspenderá si antes de la adjudicación se abona el importe de la deuda y costas del procedimiento.

5.º Los lotes se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de tasación. Si alguno de ellos quedare desierto en primera licitación se ofrecerá en segunda, con una rebaja del 25 % de la tasación inicial.

6.º En cualquier momento a partir de la publicación de este anuncio y hasta el de la celebración de la subasta pueden realizarse ofertas en sobre cerrado, que se adjuntará al que contenga el depósito de garantía previsto en el apartado siguiente.

7.º Los licitadores habrán de constituir ante el recaudador ejecutivo, o ante la Mesa de subasta, un depósito no inferior al 25 % del tipo de subasta de los bienes por los que deseen pujar, indicando si desean concurrir a primera o segunda licitación. Constituido este depósito se considerará que el depositante ofrece la postura mínima que corresponda al tipo de subasta, sin perjuicio de que pueda realizar nuevas ofertas durante el transcurso de la misma. En caso de igualdad en el importe de las ofertas, los bienes se adjudicarán al licitador que presentó la suya en primer lugar.

8.º En cualquier momento posterior a aquel en que se declare desierta la primera licitación en pública subasta, pero anterior a la constitución de depósito para la segunda licitación, podrán adjudicarse directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en primera licitación, previa solicitud y pago del importe.

9.º Terminada la subasta se procederá a devolver el depósito a los licitadores, reteniéndose sólo el correspondiente al adjudicatario, a quien se previene que, si no completa el pago en el acto de la adjudicación definitiva o al día siguiente hábil, perderá el depósito constituido, quedando obligado a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

10.º Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o al siguiente día hábil como máximo.

11.º Las posturas sucesivas que se vayan produciendo guardarán una diferencia entre ellas, al menos, del 2 % del tipo de subasta.

12.º Los lotes que quedaren desiertos en segunda licitación serán ofrecidos en almoneda durante los tres días hábiles siguientes, admitiéndose proposiciones que cubran, al menos, el 33 % del tipo fijado para la primera licitación.

13.º Esta Dirección Provincial se reserva la posibilidad de ejercitar el derecho de tanteo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social durante el plazo de treinta días siguientes al de la adjudicación de los bienes.

Calatayud, 15 de noviembre de 1995. — El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, Francisco Campodarve Izárbez.

Subasta de bienes inmuebles

Núm. 57.848

El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Calatayud (Zaragoza);

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado en fecha 15 de noviembre de 1995 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 13 de noviembre de 1995, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor Antonio Villena Zaragoza, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 12 de mayo de 1995, en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 27 de diciembre de 1995, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (paseo de Ramón y Cajal, 3, de Calatayud), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Lote único

Piso segundo de un edificio compuesto de casa con corral, en la calle del Portillo, núm. 39, de Cervera de la Cañada. Ocupa 60 metros cuadrados de extensión superficial. Consta de cocina, comedor, tres habitaciones y cuarto de baño. Está en la segunda planta, tiene la entrada al frente izquierda del rellano de la escalera y con arreglo a ella linda: derecha entrando, José Romero; izquierda, fachada del corral; espalda, Ronda Portillo, y frente, rellano, caja de la escalera y José Romero. Le corresponde y forma unidad con él lo siguiente: a) la primera habitación entrando por el patio, llamada bodega, de 15 metros cuadrados, en la planta baja; b) la cuadra con entrada por la Ronda Portillo, situada debajo del piso primero, que ocupa 18 metros cuadrados; c) la terraza situada en la última planta, encima de la cocina del segundo piso, de unos 12 metros cuadrados, a la que se accede por la escalera general, y d) corral en la planta baja, de 78 metros cuadrados, que tiene la entrada por el pasillo de parte del patio.

Tiene una cuota de participación en el valor total de inmueble del 50%. Inscrito al tomo 1.407, libro 41, folio 178, finca 4.638, inscripción primera.

Tasación: 1.350.000 pesetas.

Cargas: Hipoteca a favor de Ibercaja, de 2.880.000 pesetas.

Tipo de subasta: 132.214 pesetas.

Advertencias:

1.ª El presente anuncio servirá a todos los efectos legales de notificación de la subasta a la parte deudora, a su cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso.

2.ª La subasta se suspenderá si antes de la adjudicación se abona el importe de la deuda y costas del procedimiento.

3.ª Los lotes se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de tasación. Si alguno de ellos quedare desierto en primera licitación se ofrecerá en segunda, con una rebaja del 25 % de la tasación inicial.

4.ª En cualquier momento a partir de la publicación de este anuncio y hasta el de la celebración de la subasta pueden realizarse ofertas en sobre cerrado, que se adjuntará al que contenga el depósito de garantía previsto en el apartado siguiente.

5.ª Los licitadores habrán de constituir ante el recaudador ejecutivo, o ante la Mesa de subasta, un depósito no inferior al 25 % del tipo de subasta de los bienes por los que deseen pujar, indicando si desean concurrir a primera o segunda licitación. Constituido este depósito se considerará que el depositante ofrece la postura mínima que corresponda al tipo de subasta, sin perjuicio de que pueda realizar nuevas ofertas durante el transcurso de la misma. En caso de igualdad en el importe de las ofertas, los bienes se adjudicarán al licitador que presentó la suya en primer lugar.

6.ª En cualquier momento posterior a aquel en que se declare desierta la primera licitación en pública subasta, pero anterior a la constitución de depósito para la segunda licitación, podrán adjudicarse directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueran valorados en primera licitación, previa solicitud y pago del importe.

7.ª Terminada la subasta se procederá a devolver el depósito a los licitadores, reteniéndose sólo el correspondiente al adjudicatario, a quien se previene que, si no completa el pago en el acto de la adjudicación definitiva o al día siguiente hábil, perderá el depósito constituido, quedando obligado a resarcir a la Tesorería General de la Seguridad Social de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

8.ª Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o al siguiente día hábil como máximo.

9.ª Las posturas sucesivas que se vayan produciendo guardarán una diferencia entre ellas, al menos, del 2% del tipo de subasta.

10.ª Quedarán pendientes las cargas subsistentes que legalmente correspondan, con la advertencia de que han podido sufrir alguna variación desde la fecha de comunicación de la entidad, organismo o persona acreedora hasta la fecha de celebración de la subasta.

11.ª Esta Dirección Provincial se reserva la posibilidad de ejercitar el derecho de tanteo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social durante el plazo de treinta días siguientes al de la adjudicación de los bienes.

Calatayud, 15 de noviembre de 1995. — El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, Francisco Campodarve Izárbez.

SECCION SEXTA

AINZON

Núm. 58.707

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1995, aprobó el proyecto de contrato de préstamo con cargo al Banco de Crédito Local, por importe de 30.000.000 de pesetas, con interés Mibor más un margen de 0,50%, a devolver en trece años y uno de carencia, con destino a las obras de construcción de nave en polígono industrial.

El expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con el ordenamiento vigente.

Ainzón, 21 de noviembre de 1995. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 56.394

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 19 de octubre, el expediente núm. 3 de 1995, instruido para la habilitación y suplemento de créditos del presupuesto municipal vigente, se somete, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 158.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a trámite de información pública por período de quince días, a contar desde el siguiente al de la presente publicación, a fin de que quienes se estimen interesados puedan examinarlo y presentar cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones tengan por pertinentes.

La Puebla de Alfindén, 31 de octubre de 1995. — El alcalde, Carlos Moliné Fernando.

MOYUELA

Núm. 58.232

Detectado error en el edicto núm. 47.686, publicado en el BOP núm. 228, de fecha 3 de octubre de 1995, se procede a su rectificación:

Donde dice:

«3. Gastos financieros, 1.970.403.»

Debe decir:

«3. Gastos financieros, 1.970.402.»

Moyuela, 16 de noviembre de 1995. — El alcalde, Manuel Lázaro Dueso.

UNCASTILLO

Núm. 58.242

CONCURSO público para la adjudicación de contrato para la adquisición e instalación de equipamiento de edificio destinado a restaurante.

1. Organismo de contratación: Ayuntamiento de Uncastillo (Zaragoza). Dirección: Plaza de la Villa, 22, 50678 Uncastillo. Teléfono: (976) 67 90 01. Fax: (976) 67 99 47.

2. Modalidad de adjudicación: Expediente urgente, por procedimiento abierto, mediante la forma de concurso.

Por acuerdo del Pleno de fecha 17 de septiembre de 1995 ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares, el cual se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOP.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplicará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de cláusulas particulares.

3. Contenido del contrato objeto de licitación: El suministro e instalación de equipamiento industrial y mobiliario para edificio destinado a restaurante, sito en calle Mediavilla, 30, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas y planos y memoria técnica.

4. Lugar de ejecución: Calle Mediavilla, 30, de Uncastillo (Zaragoza).

5. Plazo de ejecución: Un mes.

6. Nombre y dirección a la que deben enviarse las ofertas: Ayuntamiento de Uncastillo (Secretaría General), plaza de la Villa, 22, 50678 Uncastillo (Zaragoza).

7. Fecha límite de recepción de ofertas: El día que se cumplan trece, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el BOP.

8. Apertura de ofertas: Tendrá lugar en acto público, en la sala de comisiones del Ayuntamiento, a las 10.00 horas del día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

Cuando las proposiciones se envíen por correo el licitador deberá justificar la fecha y hora en que se efectuó el envío y comunicarlo al órgano de contratación, mediante fax o telegrama, dentro de la fecha y hora establecidos como plazo de presentación.

9. Garantía provisional: Los licitadores acreditarán la constitución en la Caja de la Corporación, a disposición del Ayuntamiento, de una garantía provisional de 167.040 pesetas, equivalente al 2% del presupuesto establecido como base de licitación.

10. Tipo de licitación: 8.352.000 pesetas, IVA incluido.

11. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener la oferta: Dos meses.

12. Criterios de selección y modelo que se utilizará para la adjudicación del concurso: Los criterios que han de servir de base para la adjudicación son los siguientes, relacionados por orden decreciente de la importancia que se les atribuye:

—Menor precio ofertado.

—Mejor calidad de los materiales ofrecidos.

—Menor plazo de ejecución del contrato.

—Mejora de las condiciones estilísticas y funcionales.

13. La proposición se presentará en la forma establecida en el pliego de cláusulas administrativas, conforme al modelo y acompañado de la documentación que en el mismo se establecen.

Uncastillo, 16 de noviembre de 1995. — El alcalde-presidente, José L. Abenia Pardos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SECRETARIA DE GOBIERNO

Núm. 58.167

En cumplimiento de las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento número 3 de 1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su reunión del día de la fecha, ha acordado nombrar a los siguientes jueces de paz en la provincia de Zaragoza:

Don José Antonio Bueno Barranco, juez titular de Orera.

Don Eusebio Franco Pérez, juez sustituto de Orera.

Don Martín Rubio Martínez, juez titular de Torrelapaja.

Don Benigno Rubio Oliveros, juez sustituto de Torrelapaja.

Los jueces de paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el BOP, previo el oportuno juramento, en su caso.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del citado Reglamento, haciéndose saber que, según dispone el artículo 12 del mismo, contra dicho acuerdo cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario de Gobierno.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 53.861

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 723 de 1995, promovido por Banco Exterior de España, S.A., contra Paula Planas Bielsa, Víctor Planas Bielsa, David Planas Bielsa y Esther Bielsa Soler, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente, a las 10.00 horas:

En primera subasta, el día 12 de enero de 1996, sirviendo de tipo el pacto en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 12.660.000 pesetas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 9 de febrero siguiente, con la rebaja del 25% del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 8 de marzo próximo inmediato, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a tercero.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el 20% del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.ª La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles objeto de subasta:

Número 7. — Vivienda izquierda, en la segunda planta alzada, que se compone de cuatro habitaciones, cocina y aseo, tipo A del proyecto. Ocupa una superficie útil de 69,37 metros cuadrados. Linda: frente, piso derecho, rellano, caja de escalera y patio de luces central; derecha entrando, calle de su situación; izquierda, patio de luces posterior, y fondo, finca de Pedro Soria. Tiene una cuota de participación en relación al valor total del inmueble de 8,25%. Forma parte de una casa en calle de Nuestra Señora de Salz, 15, de esta ciudad. Inscrita al tomo 2.133, libro 733, folio 155, finca 22.049. Valorada en 12.660.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 53.004

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 18 de 1992, sección A, se siguen autos a instancia del procurador señor Andrés Laborda, en representación de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, contra Billares Zaragoza, S.A., en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la finca que luego se dirá.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 10 de enero de 1996, a las 10.00 horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo del remate será el del precio de tasación que se hará constar al final de la descripción de la finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, número de cuenta 4.901, el 20%, por lo menos, del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

3.ª Podrán hacerse también posturas por escrito, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta de que se trate, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20% del tipo del remate.

4.ª Sólo el ejecutante podrá ceder el remate a terceros.

5.ª Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.ª Los títulos de propiedad de las fincas, suplididos por la certificación del Registro que corresponda, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin que puedan exigir otros.

7.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.ª Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 9 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75% del de la primera. Y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 11 de marzo próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

La finca objeto de subasta es la siguiente:

Urbana. — Porción de terreno B3, sito en el término de Vallirana (Barcelona), calle Filipinas, sin número, procedente de la heredad "Campderros", de 1.322,12 metros cuadrados de superficie, equivalentes a 34.983,295 palmos cuadrados. Linda: por el norte, con la riera de Vallirana y parcela B2; por el sur, con calle de la urbanización y parcela B-4; por el este, con calle de la urbanización, y por el oeste, con riera de Vallirana. Es la finca 4.572, tomo 1.860, folio 112, libro 68 de Vallirana. Valorada en 6.600.000 pesetas.

Sirva el presente edicto de notificación a la parte demandada para el supuesto de no poder practicarse por los medios ordinarios.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 53.185

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 997 de 1994-C, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (Kutxa), contra Soporte Vídeo, S.L., en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente, a las 10.00 horas:

En primera subasta, el día 25 de enero de 1996, sirviendo de tipo el pacto en la escritura de hipoteca, que se hará constar al final de la presente resolución. En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 28 de febrero siguiente, con la rebaja del 25% del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 29 de marzo próximo inmediato, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a tercero.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el 20% del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.ª La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles objeto de subasta:

Número 26. — Nave industrial número 26, manzana C, que ocupa una superficie de parcela aproximada de 300 metros cuadrados, sita en el polígono industrial Malpica-Santa Isabel ampliación. La superficie construida en nave es de 200 metros cuadrados aproximadamente, en entreplanta de 110 metros cuadrados aproximadamente, 60 metros cuadrados para administración y 50 metros cuadrados para uso industrial, unidas por dos escaleras interiores, y el resto de la superficie, 50 metros cuadrados aproximadamente, corresponden a aceras libres, y 50 metros cuadrados están destinados (en una franja de 5 metros de anchura, en toda la longitud de su lindero sur y con carácter necesario) a vial de paso de seguridad, sin posibilidad de cerramiento. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza al tomo 2.000, libro 2.978, folio 113, finca 46.142, inscripción primera. Valorada a efectos de subasta en 18.161.818 pesetas.

Número 27. — Nave industrial número 27, manzana C, que ocupa una superficie de parcela aproximada de 300 metros cuadrados, sita en el mismo polígono que la anterior. La superficie construida en nave es de 200 metros cuadrados aproximadamente, en entreplanta de 110 metros cuadrados aproximadamente, 60 metros cuadrados para administración y 50 metros cuadrados para uso industrial, unidas por dos escaleras interiores, y el resto de la superficie, 50 metros cuadrados aproximadamente, corresponden a aceras libres, y 50 metros cuadrados están destinados (en una franja de 5 metros de anchura, en toda la longitud de su lindero sur y con carácter necesario) a vial de paso de seguridad, sin posibilidad de cerramiento. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza al tomo 2.000, libro 297, folio 117, finca 46.144, inscripción primera. Valorada a efectos de subasta en 18.161.818 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 53.182

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de declarativo menor cuantía número 562 de 1994-A, a instancia de Fiat Financiera, S.A., Entidad de Financiación, representada por el procurador don Serafín Andrés Laborda, siendo demandado Angel Serrano Grimal, con domicilio en carretera de Madrid, 40, primero izquierda, de Zaragoza, y calle Francisco Javier García Galisteo, con domicilio en plaza Teodora Lamadrid, 2, cuarto H, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas: Primera subasta, el 17 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 15 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Fiat", modelo "Tempra 1.4", matrícula Z-7452-AN. Valorado en 700.000 pesetas.

Sirva la publicación del presente edicto para notificación de las anteriores subastas a la parte demandada en caso de que la misma se encuentre en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 53.507

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo-letas de cambio número 810 de 1994-A, a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro, siendo demandado Jorge Jesús Tenfas Alquézar, con domicilio en calle Doctor Iranzo, 4, segundo B, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª a) Que se anuncia la subasta a instancia de la actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de su propiedad.

b) Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

c) Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate ni deducirse del mismo.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas: Primera subasta, el 16 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 13 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Sexta parte indivisa de urbana. — Piso tercero E, interior, en la tercera planta alzada, con acceso por la calle San Vicente Mártir, 19, de Zaragoza. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza, inscripción prime-

ra, finca 75.996, folio 118, tomo 3.145, libro 1.416, sección segunda. Valorada dicha sexta parte indivisa en 840.000 pesetas.

Sirva la publicación del presente edicto para notificación de las anteriores subastas a la parte demandada, en caso de que la misma se encuentre en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 53.183

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 688 de 1994-B, a instancia de Textil Dobert, S.A., representada por el procurador don Guillermo García-Mercadal, siendo demandada Julia Orte Calvo, con domicilio en avenida de Valencia, 65, segundo izquierda, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 19 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 18 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Vivienda en la tercera planta alzada del edificio sito en calle Visconti, número 12, de Tarazona (Zaragoza). Inscrita al tomo 817, folio 128, libro 317 de la sección, finca registral 24.398. Valorada en 374.000 pesetas.

2. Local ubicado a la derecha de la casa sita en calle Visconti, 12, de Tarazona. Inscrito al tomo 817, folio 18, libro 317 de la sección, finca 24.394. Valorado en 2.014.304 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación en forma a la parte demandada. Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 53.334

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 724 de 1995-B, a instancia de Angloespañola de Distribución AED, S.A., representada por la procuradora doña María Pilar Cabeza Irigoyen, siendo demandada Comercial Zorita, S.A., con domicilio en carretera de Castellón-Unión, 14, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en las escrituras de hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 13 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75% de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Campo en el término de El Burgo de Ebro (Zaragoza), partida "Simón", parcelas 160 y 161 del polígono 11, de 2 hectáreas y 6 áreas de superficie, dentro de cuyo perímetro existe un conjunto ganadero. Inscrito al folio 108 del tomo 4.188, libro 56 de El Burgo de Ebro, finca 3.959, inscripción primera. Valorado en 75.604.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 54.247**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 741 de 1995-B, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el procurador don José Andrés Isiegas Gerner, siendo demandados Miguel Angel Mora Otal y Blanca del Mar Piñán Martín, con domicilio en avenida de Madrid, 170, escalera D, quinto D, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, y que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la escritura de hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75% de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso quinto, en la quinta planta alzada, escalera derecha, letra D, interior, de 70,98 metros cuadrados, que forma parte de una casa en avenida de Madrid, término Miralbuena, de esta ciudad, en la que ha quedado demarcada con los números 170 y 172. Inscrito al tomo 2.411, libro 483, sección tercera-D, folio 127, finca 10.569. Valorado en 12.800.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación en forma a la parte demandada. Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 53.116**

La magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 837 de 1994, sección A, se sigue procedimiento ejecutivo-letras de cambio, a instancia de El Corte Inglés, S.A., representada por el procurador don Mariano Aznar Peribáñez, contra Lourdes Fontané Burillo y César Alcaine Camón, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los siguientes bienes muebles embargados en el procedimiento:

1. Una pantalla gigante, marca "Vidicrom Pininfarina".
2. Una cadena musical, marca "Sony", compuesta de compact-disc, marca "Technics SL-PC-25"; casete marca "Telefunken", mod. "Desk MC-750 (doble casete)", y vídeo marca "Loewe", sistema VHS.

Valoración total: 650.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de enero de 1996, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, de esta capital), bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 20% del tipo de remate en el establecimiento destinado al efecto.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo correspondiente, que también podrán hacerse por escrito, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta, depositando en el Juzgado, junto con dicho pliego, el importe de la correspondiente consignación previa.

3.ª Las cantidades consignadas se devolverán a los licitadores, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará, en su caso, a cuenta y como parte del total precio del remate.

4.ª El rematante deberá consignar la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate dentro del término de tres días.

5.ª Los bienes que se subastan están en poder del depositario nombrado en las actuaciones, en cuyo domicilio podrán ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta.

6.ª Sólo la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

7.ª Los gastos del remate, pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y demás inherentes a la subasta serán de cargo del rematante.

Para el supuesto de quedar desierta la primera subasta se señala para que tenga lugar la segunda el día 14 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75% del de la primera. Y caso de resultar desierta dicha segunda subasta se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 13 de marzo próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Al propio tiempo y por medio del presente se hace saber a la parte demandada las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 53.582**

La magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 520 de 1995, sección A, se sigue procedimiento ejecutivo-otros títulos, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por la procuradora doña Emilia Bosch Iribarren, contra José Luis Uguet Pascual y Mercedes Uguet Pascual, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, el siguiente bien mueble embargado en el procedimiento:

Un vehículo marca "Peugeot", modelo 106XN, matrícula Z-5463-AN. Valorado en 500.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 18 de enero de 1996, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, de esta capital), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 20% del tipo de remate en el establecimiento destinado al efecto.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo correspondiente, que también podrán hacerse por escrito, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta, depositando en el Juzgado, junto con dicho pliego, el importe de la correspondiente consignación previa.

3.ª Las cantidades consignadas se devolverán a los licitadores, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará, en su caso, a cuenta y como parte del total precio del remate.

4.ª El rematante deberá consignar la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate dentro del término de tres días.

5.ª Los bienes que se subastan están en poder del depositario nombrado en las actuaciones, en cuyo domicilio podrán ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta.

6.ª Sólo la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

7.ª Los gastos del remate, pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y demás inherentes a la subasta serán de cargo del rematante.

Para el supuesto de quedar desierta la primera subasta se señala para que tenga lugar la segunda el día 19 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75% del de la primera. Y caso de resultar desierta dicha segunda subasta se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 20 de marzo próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Al propio tiempo y por medio del presente se hace saber a la parte demandada las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 53.337**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 447 de 1993, ordinario sumario hipotecario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia de Banco Pastor, S.A., representada por el procurador don Isaac Giménez Navarro, contra Luis Ruiz García, con domicilio en calle Don Artal, 7, segundo, de Alagón (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación en la cuenta de consignaciones número 4.919 que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Podrá cederse el remate a tercero

4.ª Se anuncia la subasta a instancia de la actora, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado los autos y certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75% del tipo de la primera. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de marzo próximo inmediato, y será

sin sujeción a tipo, debiéndose consignar para tomar parte el 20% del tipo de la segunda subasta. En cuanto a la mejora de postura, en su caso, se estará a lo previsto en la regla 12.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Son dichos bienes:

Vivienda en tercera planta alzada de la casa número 3, tipo A, del edificio o bloque de dos casas sito en calle Don Artal (angular a la de Don José Chacón), señaladas con los números 1 y 3, de Alagón (Zaragoza). Tiene una superficie útil de 69,41 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina al tomo 1.459, libro 83 de Alagón, folio 71, finca 4.742. Valorada en 5.881.200 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de los señalamientos a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 53.008

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo, letras de cambio, número 188 de 1994, a instancia de Cualitas Industrial, S.A., representada por la procuradora doña María José Sanjuán Grasa, siendo demandados Arturo Beltrán, S.A. (Arbe, S.A.) y Arturo Beltrán Picapeo, con domicilio en plaza de Aragón, 12, principal, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Sólo la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder a un tercero.

4.ª Los bienes objeto de subasta están en poder de la parte demandada.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 5 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 1 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un vehículo todo terreno, marca "Mitsubishi", matrícula TF-1232-AW. Valorado en 1.100.000 pesetas.

Un coche marca "Mercedes", modelo 560 SEL, matrícula TF-4239-AN. Valorado en 3.200.000 pesetas.

Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria, María Dolores Ladera Sainz.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 53.119

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 996 de 1993, a instancia de Soledad de Lamo Bas, representada por el procurador don Isaac Giménez Navarro, siendo demandado Enrique Bañuls Bayo, con domicilio en calle Gran Plaza, 20, de Sevilla, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Sólo la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder a un tercero.

4.ª Los bienes objeto de subasta están en poder de la parte demandada.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 9.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 23 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche marca "BMW", modelo 318 I, matrícula SE-9428-AT. Valorado en 150.000 pesetas.

2. Un semirremolque plataforma, marca "F.A.R. Gracy Dance", matrícula SE-04592-R. Valorado en 600.000 pesetas.

3. Un tractor camión marca "Daf", modelo FT 3605, con matrícula SE-5409-BM. Valorado en 1.500.000 pesetas.

4. Un semirremolque vivienda, marca "Laudhaus", matrícula SE-04445-R. Valorado en 750.000 pesetas.

Total, 3.000.000 de pesetas.

Y para su publicación en el BOP y tablón de anuncios de este Juzgado, y para que sirva el presente de notificación a la parte demandada, que se encuentra en paradero desconocido, haciéndole saber que antes de verificarse el remate podrán librar los bienes pagando el principal y las costas, y que después de celebrado quedará la venta irrevocable, conforme a lo establecido en el artículo 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria, María Dolores Ladera Sainz.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 53.515

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 270 de 1995, promovido por Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, representada por la procuradora doña María Isabel Franco Bella, contra Fernando Ibáñez Hernández y Rosario Serrano Bonet, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente, a las 10.00 horas:

En primera subasta, el día 23 de enero de 1996, sirviendo de tipo el pacto en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 14.900.000 pesetas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 20 de febrero siguiente, con la rebaja del 25% del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 20 de marzo próximo inmediato, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a tercero.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta general de depósitos y consignaciones del Banco Bilbao Vizcaya el 20% del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.ª Hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmueble objeto de subasta:

Vivienda o piso séptimo D, en la séptima planta superior, de 85,54 metros cuadrados de superficie útil, según la cédula de calificación definitiva. Le corresponde una cuota de participación en el valor total del bloque de 0,422%, y su propietario contribuirá a los gastos de la escalera de que forma parte con una cuota de 1,81%. Tiene su acceso por la escalera 1 de la casa número 3 de la calle Illueca. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza al tomo 4.111, libro 22, folio 19, finca 1.130.

Sirva el presente, en su caso, para notificación a la parte demandada, en caso de que la misma se encuentre en ignorado paradero o no fuere hallada en su domicilio.

Y para su publicación, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria, María Dolores Ladera Sainz.

JUZGADO NUM. 11

Núm. 54.245

Doña Beatriz Sola Caballero, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Zaragoza;

Hace saber: Que en dicho Juzgado y con el número 935-B de 1994 se tramita procedimiento de juicio ejecutivo, a instancia de Banco NatWest España, S.A., contra Viveros Sanjuán Jumanda, S.A., y José Ignacio Nonay Gil, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más adelante se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 17 de enero de 1996, a las 10.00 horas, con las prevenciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado, en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., núm. 4.878, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

3.ª Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

4.ª En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación registral que suple los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde pondrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente.

que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 14 de febrero de 1996, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera. Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 13 de marzo de 1996, a las 10.00 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bienes que se sacan a subasta y su valor:

1. Rústica. — Campo frutal regadío, en término municipal de Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso", de 3 hectáreas 67 áreas y 65 centiáreas. Finca registral 2.398, tomo 1.413, folio 28, Registro de Ateca (Zaragoza). Valorado en 3.300.000 pesetas.
2. Corral de encerrar ganado, en paraje "Corral Nuevo", de Buberca (Zaragoza), finca Monegrillo. Finca 2.499, tomo 1.413, folio 29. Valorado en 60.000 pesetas.
3. Rústica. — Campo de secano, en Buberca (Zaragoza), paraje "Conejera", de 3 hectáreas. Finca 2.400, mismo tomo, folio 30. Valorado en 735.000 pesetas.
4. Rústica. — Campo de cereal secano, en Buberca (Zaragoza), paraje "Conejera". Finca 2.401, mismo tomo, folio 31. Valorado en 87.000 pesetas.
5. Rústica. — Campo de cereal secano, en Buberca (Zaragoza), partida "Conejera". Finca 2.402, tomo 1.413, folio 32. Valorado en 90.000 pesetas.
6. Rústica. — Campo de cereal secano, en "Conejera", de Buberca (Zaragoza). Finca 2.403, mismo tomo, folio 33. Valorado en 654.000 pesetas.
7. Rústica. — Campo de cereal secano, en Buberca (Zaragoza), paraje "Pijurillo". Finca 2.404, mismo tomo, folio 35. Valorado en 900.000 pesetas.
8. Rústica. — Campo de frutas regadío, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 2.405, mismo tomo, folio 36. Valorado en 735.000 pesetas.
9. Rústica. — Erial en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca núm. 2.406, mismo tomo, folio 37. Valorado en 54.000 pesetas.
10. Rústica. — Chopera en paraje "Valdeloso", de Buberca (Zaragoza). Finca 2.407, mismo tomo 1.413, folio 38. Valorado en 60.000 pesetas.
11. Rústica. — Corral de ganado, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 2.408, mismo tomo, folio 39. Valorado en 15.000 pesetas.
12. Rústica. — Campo de secano en Valdeloso, de Buberca (Zaragoza). Finca 2.409, mismo tomo, folio 40. Valorado en 60.000 pesetas.
13. Rústica. — Campo de secano en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 2.410, mismo tomo, folio 41. Valorado en 30.000 pesetas.
14. Rústica. — Erial en Buberca (Zaragoza), partida "Valdeloso". Finca núm. 2.411, mismo tomo, folio 42. Valorado en 75.000 pesetas.
15. Rústica. — Erial en partida "Valdeloso", de Buberca (Zaragoza). Finca 2.412, mismo tomo, folio 43. Valorado en 576.000 pesetas.
16. Rústica. — Erial en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca núm. 2.413, mismo tomo, folio 44. Valorado en 960.000 pesetas.
17. Rústica. — Campo de cereal secano, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 2.414, mismo tomo, folio 45. Valorado en 105.000 pesetas.
18. Rústica. — Campo de cereal secano, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 2.415 al mismo tomo, folio 46. Valorado en 63.000 pesetas.
19. Rústica. — Erial en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca núm. 2.416, mismo tomo, folio 47. Valorado en 18.000 pesetas.
20. Rústica. — Erial en Buberca (Zaragoza), en paraje "Valdeloso". Finca 2.418, mismo tomo, folio 49. Valorado en 18.000 pesetas.
21. Rústica. — Corral de encerrar ganado, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeconejos". Finca 1.607, tomo 1.413, folio 50. Valorado en 6.000 pesetas.
22. Rústica. — Viña en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca núm. 1.613, mismo tomo, folio 51. Valorado en 120.000 pesetas.
23. Rústica. — Viña y albar en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 1.614, tomo 1.413, folio 52. Valorado en 108.000 pesetas.
24. Rústica. — Albar en Buberca (Zaragoza), paraje de "Salceda". Finca 1.615, mismo tomo, folio 53. Valorado en 265.000 pesetas.
25. Rústica. — Heredad secano, mitad viña, mitad yermo, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 1.518, mismo tomo, folio 54. Valorada en 90.000 pesetas.
26. Rústica. — Campo en Buberca (Zaragoza), partida "Las Conejeras". Finca registral 1.552, mismo tomo, folio 55. Valorado en 900.000 pesetas.
27. Rústica. — Albar en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca núm. 1.559 al mismo tomo, folio 56. Valorado en 171.000 pesetas.
28. Rústica. — Viña en Buberca (Zaragoza), en "Valdeloso". Finca núm. 1.603, mismo tomo, folio 57. Valorado en 45.000 pesetas.
29. Rústica. — Campo con era, corral y pajar, en partida "Valdeloso". Finca 1.509, mismo tomo, folio 58. Valorado en 300.000 pesetas.
30. Rústica. — Campo en "Valdeloso", de Buberca (Zaragoza). Finca núm. 1.521, mismo tomo, folio 59. Valorado en 69.000 pesetas.
31. Rústica. — Albar con chopera, en paraje "Prado Pancho", de Buberca (Zaragoza). Finca registral 1.523, mismo tomo, folio 60. Valorado en 180.000 pesetas.

32. Rústica. — Albar en Buberca (Zaragoza), partida "Valdeloso". Finca 1.571, mismo tomo, folio 61. Valorado en 216.000 pesetas.

33. Rústica. — Pajar y corral de encerrar ganado, en Buberca (Zaragoza), paraje "Valdeloso". Finca 1.532, tomo 1.413, folio 62. Valorado en 9.000 pesetas.

34. Rústica. — Albar en Buberca (Zaragoza), partida "Santa María". Finca 1.580, tomo 1.413, folio 63. Valorado en 144.000 pesetas.

35. Rústica. — Albar en término de Buberca (Zaragoza), partida "Calorzo". Finca 1.579 al mismo tomo, folio 64. Valorado en 345.000 pesetas.

36. Rústica. — Albar en Buberca (Zaragoza), paraje "La Muela". Finca núm. 1.587, igual tomo, folio 65. Valorado en 72.000 pesetas.

37. Rústica. — Campo de cereal secano, en término de Buberca (Zaragoza), partida de "Valdeloso". Finca 2.419 al mismo tomo, folio 66. Valorado en 150.000 pesetas.

38. Rústica. — Campo de cereal secano, en término de Buberca (Zaragoza), partida "Valdeloso". Finca registral 2.417 al mismo tomo, folio 48. Valorado en 45.000 pesetas.

39. Rústica. — Monte bajo a pastos y labor secano, en término de Buberca (Zaragoza), paraje de "Valderregoyoso". Finca registral 2.420, tomo 1.413, folio 67, Registro de Ateca. Valorado en 4.500.000 pesetas.

Asciede el valor total de las treinta y nueve fincas a la suma de 16.330.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. La magistrada-jueza, Beatriz Sola Caballero. — El secretario.

JUZGADO NUM. 12

Núm. 53.587

Doña María Jesús de Gracia Muñoz, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de ejecución número 146 de 1995-C, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Del Campo Ardid, siendo demandados Electricidad Marvi, S.L., Miguel Angel Vicente Peiró, Miguel Angel Gisbert Torres y Rosa María Giménez Gutiérrez, en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.879.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Sólo la parte ejecutante podrá ceder el remate a un tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 19 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 18 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 521. — Vivienda D, en la séptima planta alzada del bloque B-19, tipo B, de 89,84 metros cuadrados útiles, según calificación definitiva, correspondiéndole como anejo el cuarto trastero número 36, de 6,93 metros cuadrados. Forma parte de la manzana 8 del conjunto residencial Pablo Iglesias (hoy calle Pablo Iglesias, 6). Inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 al tomo 1.538, folio 29, finca 30.608 (actualmente 15.810). Valorada en 10.300.000 pesetas.

Cuota indivisa de 1/179 partes, que da derecho a utilizar la plaza de aparcamiento número 48 del local en planta de sótano del conjunto de bloques que forman la manzana 8. Dicho local forma parte de la finca 15.810. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 al tomo 1.824, folio 17, finca 30.440-48. Valorada en 1.500.000 pesetas.

Y para su debida publicidad y para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada indicada, se expide el presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza, María Jesús de Gracia Muñoz. — La secretaria judicial.

JUZGADO NUM. 13

Núm. 54.248

Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 612 de 1994-B, seguidos a instancia de Renault Leasing de España, S.A., contra María Pilar Martínez Gómez y Gustavo Villaverde García, y por proveído de esta fecha se ha acordado sacar en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que más adelante se dirá.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, edificio A, tercera planta) el día 12 de enero de 1996, a las 11.00 horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los bienes señalados salen a pública subasta por el tipo de tasación en que han sido valorados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento que más adelante se dirá una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de tasación que sirve de base a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Podrá hacerse el depósito en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 (sita en avenida de César Augusto, número 94), número de cuenta 4.943.

3.ª Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto al sobre, el recibo de haber efectuado la consignación correspondiente. Igualmente se admitirán posturas en calidad de ceder el remate a un tercero (solamente el ejecutante).

4.ª Los créditos anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades y obligaciones que de los mismos se deriven.

En prevención de que no haya postor en la primera subasta se señala para la segunda el día 12 de febrero de 1996, en el mismo lugar y hora, sirviendo de tipo el 75% del de la anterior. En caso de quedar desierta esta segunda subasta se señala para la tercera el día 12 de marzo de 1996, en el mismo lugar y hora, y será sin sujeción a tipo.

En el supuesto de que la subasta acordada no pueda ser notificada a los demandados en el domicilio que constan en autos, sirva el presente a tal fin.

Bien objeto de subasta:

Un vehículo marca "Renault", modelo R-5-GTL, matrícula M-5551-JD. Valorado en 350.000 pesetas.

En cumplimiento de lo acordado, libro el presente en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez, Luis Ignacio Pastor Eixarch. — La secretaria judicial.

JUZGADO NUM. 14

Núm. 54.243

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 108 de 1993-C, seguidos a instancia de Sociedad Ibercorp Leasing, S.A., representada por el procurador señor Peiré, siendo demandados Aridos y Excavaciones Carranza, S.L., Luis Carranza Belled y Pilar Guallar Zumeta, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina 6902 de esta ciudad, número de cuenta 4.944.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Sólo el ejecutante podrá ceder el remate a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 29 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 29 de febrero siguiente; en ésta servirá de tipo la valoración, con rebaja del 25%, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho avalúo. Tercera subasta, el 29 de marzo de 1996, y será sin sujeción a tipo.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados se entenderá que se celebrará el día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuándose los sábados.

Bienes objeto de subasta:

1. Un camión marca "Mercedes Benz", modelo 2628-AK, matrícula Z-9340-AG. Valorado en 3.500.000 pesetas.

2. Un camión marca "Renault", mod. DG290 26, matrícula Z-3410-AH. Valorado en 3.500.000 pesetas.

3. Un semirremolque marca "Leciñena", modelo SRP 2E, matrícula Z-03945-R. Valorado en 900.000 pesetas.

4. Una pala cargadora marca "Case", mod. W30, matrícula Z-87157-VE. Valorada en 6.000.000 de pesetas.

5. Un vehículo todoterreno marca "Land Rover", modelo 109-E, con placa de matrícula Z-6002-P. Valorado en 100.000 pesetas.

6. Un semirremolque marca "Pepín", modelo BPU75D, matrícula Z-02025-R. Valorado en 200.000 pesetas.

7. Un camión marca "Dodge", modelo C38T, matrícula Z-0413-L, sobre el cual se halla montada una cuba hormigonera marca "Sijosa". Valorado en 1.200.000 pesetas.

8. Un vehículo marca "Citroën", mod. BXTRD, matrícula Z-4889-AH. Valorado en 750.000 pesetas.

9. Un camión marca "Dodge", mod. C38 T350, matrícula Z-5364-P. Valorado en 300.000 pesetas.

10. Un semirremolque marca "Pepín", modelo BPU-70-D, matrícula Z-02987-R. Valorado en 500.000 pesetas.

11. Un semirremolque marca "Pepín", modelo BOU-70-D, matrícula Z-02388-R. Valorado en 300.000 pesetas.

12. Un camión marca "Renault", mod. DG.300 26, matrícula Z-8830-AL. Valorado en 4.500.000 pesetas.

13. Una furgoneta marca "Seat", modelo "Trans", matrícula Z-3988-X. Valorada en 50.000 pesetas.

Total valoración, 21.800.000 pesetas.

Se hace constar que los vehículos señalados con los números 3 y 6 se encuentran en poder del depositario judicial don José María Sisamón Lajusticia. La publicación del presente edicto servirá de notificación en forma a los deudores.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2. — CALATAYUD

Núm. 53.579

Don José Luis E. Morales Ruiz, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calatayud;

Hace saber: Que en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido ante este Juzgado al número 152 de 1995, a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A., representada por el procurador señor Moreno, contra Continental Building, S.A., se ha acordado sacar a subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, por primera vez, el día 23 de enero de 1996; por segunda, en su caso, el día 22 de febrero siguiente, y por tercera el día 22 de marzo próximo inmediato, todas ellas a las 12.00 horas, la finca propiedad de Continental Building, S.A., bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la primera subasta el de valoración; para la segunda, el 75% de aquél, y la tercera será sin sujeción a tipo, no admitiéndose posturas en las dos primeras inferiores al tipo de cada una.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya una cantidad no inferior al 20% del tipo de cada subasta, excepto en la tercera, en que no serán inferiores al 20% del tipo de la segunda. Las posturas podrán hacerse desde la publicación de este anuncio en pliego cerrado, depositando a la vez las cantidades indicadas.

3.ª Dichas posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a terceros.

4.ª Los autos y certificaciones, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada.

5.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Finca número 1. — Piso vivienda tercero derecha, tipo B, que ocupa una superficie construida de 160 metros cuadrados y útil de 129,10 metros cuadrados. Tiene su entrada a la derecha del rellano de la escalera y, con arreglo a ella, linda: al frente, con rellano, hueco de escaleras, ascensor y vivienda izquierda, tipo A, de su misma planta, zaguán y escaleras; derecha entrando, vuelo de la avenida de Barón de Warsage; izquierda, vivienda izquierda, tipo C de su misma planta y zaguán, pero con acceso por la escalera posterior o trasera, y fondo, con vuelo de zona verde de cesión municipal. Cuota de participación: 1,40%. Inscrito al tomo 1.591, libro 287, folio 23, finca 26.762. Responde de 14.000.000 de pesetas de capital y 2.800.000 pesetas para costas y gastos presupuestados. Valorado a efectos de subasta en 18.200.000 pesetas.

Finca número 2. — Plaza de aparcamiento de automóviles número 6. Linda: frente, zona de acceso; derecha, plaza de garaje número 5; izquierda, plaza de garaje número 7, y fondo, subsuelo zona verde de cesión municipal. Constituye una participación de 10/769 sobre el local sito en planta de sótano de edificio sito en avenida Barón de Warsage, sin número, de Calatayud, con lindes: norte o frente, con avenida de su situación; sur o fondo, zona verde de cesión municipal; este o izquierda entrando, zona verde de cesión municipal, y oeste o derecha entrando, igual linde. La participación antedicha de la plaza de garaje (10/769) lo es en partes indivisas de este local, y constituye la finca 26.751/6, inscrita al tomo 1.609, libro 295. Responde tal plaza de 1.000.000 de pesetas de capital más 200.000 pesetas presupuestas para costas y gastos, y está valorada en 1.800.000 pesetas a efectos de subasta.

Dado en Calatayud a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El juez, José Luis E. Morales Ruiz. — El secretario.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 53.505

Don Francisco José Polo Marchador, juez titular del Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Hace saber: Que en juicio de cognición número 178 de 1990, tramitado en este Juzgado a instancia de la Sociedad Agraria de Transformación Los Cudillos número 4.059 de Alfamén, representada por el procurador señor García Gayarre, contra Concepción Monreal Valero, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta en pública subasta de los bienes que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de esta localidad, núm. 4869000014017890, clave de la oficina 1.457.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Solamente la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Los certificados registrales de las fincas que figuran inscritas y los datos catastrales de las restantes, así como la totalidad de las actuaciones, se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:
Primera subasta, el 22 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De quedar desierta, segunda subasta el 22 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias que en la anterior, tercera subasta el 22 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una cuarta parte indivisa de finca rústica de secano en el término de Alfamén (Zaragoza), paraje "El Reguero", parcela 72-a y b del polígono 37, con una superficie de 1,5970 hectáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) al tomo 1.752, libro 33, folio 13, finca 3.704. Valorada la cuarta parte indivisa en 494.400 pesetas.

2. Una cuarta parte indivisa de finca rústica de secano en el término de Alfamén, paraje "El Reguero", parcela 115 del polígono 37, con una superficie registral de 0,5310 hectáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina al tomo 1.752, libro 33, folio 52, finca 3.743. Valorada la cuarta parte indivisa en 199.125 pesetas.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El juez, Francisco José Polo Marchador. — El secretario.

Juzgados de lo Penal

JUZGADO NUM. 5

Núm. 58.194

Doña Carmen Blasco Royo, magistrada-jueza sustituta del Juzgado de lo Penal número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento abreviado núm. 123 de 1994, ejecutoria núm. 149 de 1995, seguido contra Angel Curiel González, por delito contra la seguridad del tráfico, y por proveído de esta fecha se ha acordado la venta en pública subasta del bien embargado como propiedad de la parte ejecutada que con su valor de tasación se expresará, librando el presente y su publicación por término de ocho días, en las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar en este Juzgado (plaza del Pilar, 2, edificio B, 3.ª derecha), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 10 de enero de 1996; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad del avalúo. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de enero de 1996, y será sin sujeción a tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento que se dirá una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de tasación que sirva de base a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Podrá hacerse el depósito en el Banco Bilbao Vizcaya (sucursal del edificio de los Juzgados, cuenta número 4945).

3.ª Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto al sobre, el recibo de haber efectuado la consignación correspondiente. Igualmente se admitirán posturas en calidad de ceder el remate a un tercero sólo por parte del ejecutante.

4.ª Los créditos anteriores y preferentes al de la parte actora, si existieran, quedarán subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades y obligaciones que de los mismos se deriven.

En el supuesto de que la subasta acordada no pueda ser notificada al penado en el domicilio que consta en autos, sirva el presente a tal fin.

Bienes objeto de subasta:

Una motocicleta marca "Kawasaki ZX750F", modelo GPX-750R, matrícula B-8939-IH. Valorada en 50.000 pesetas.

Dicho vehículo se encuentra depositado en el Depósito Municipal de Zaragoza (sito en carretera de Castellón).

Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza sustituta. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Núm. 54.451

El ilustrísimo señor don Rafael María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 195 de 1995, seguida en este Juzgado de lo Social a instancia de Angel Belfó Irún y otros, contra Agobel, S.L., se ha acordado librar el presente para su publicación por término de veinte días,

anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 30 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de abril próximo inmediato, y en ésta no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se tasaron los bienes.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20 % de dichos precios de tasación, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina de paseo de Pamplona, 12, de esta ciudad.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª El remate no podrá cederse a un tercero, excepto cuando la adquisición o adjudicación practicada sea en favor del ejecutante o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

5.ª Los vehículos objeto de subasta se encuentran precintados por la Comandancia de la Guardia Civil, Compañía Línea de Cortes, puesto de Buñuel, y depositados en Talleres Chueca, sitos en paseo del Ebro, 23-25, de Buñuel (Navarra).

Bienes que se subastan:

1. Un camión "Nissan", modelo "Trade", matrícula M-5377-KS.

Valoración: Se valora en la suma de 1.600.000 pesetas.

2. Un furgoneta mixta, modelo "Poker 127", marca "Seat", con placa de matrícula NA-1466-M.

Valoración: Se valora en la suma de 200.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez, Rafael María Medina y Alapont. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 54.452

El ilustrísimo señor don Rafael María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 75 de 1993 y acumuladas, seguida en este Juzgado de lo Social a instancia de José Antonio Alcober Gallardo y otros, contra Montserrat Hermanos, S.A., se ha acordado librar el presente para su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública del bien embargado como de la propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresará, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 30 de enero de 1996; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 12 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de abril próximo inmediato, y en ésta no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se tasaron los bienes.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20 % de dichos precios de tasación, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina de paseo de Pamplona, 12, de esta ciudad.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª El remate no podrá cederse a un tercero, excepto cuando la adquisición o adjudicación practicada sea en favor del ejecutante o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

5.ª Se han suplido los títulos de propiedad del inmueble sacado a subasta por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación del inmueble. Igualmente se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes aceptándolas el rematante, el cual quedará subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bien inmueble objeto de subasta:

Campo de regadío indivisible, con una superficie de 148 metros cuadrados de extensión, en término de Miraflores, de esta ciudad, partida "Plano de La Cartuja". Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 6 de Zaragoza con el núm. 80.281, folio 100, tomo 3.251 del archivo.

Valoración: Dicha finca se valora en la suma de 750.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez, Rafael María Medina y Alapont. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 57.354

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia en providencia de esta fecha, en autos núm. 801 de 1995, instados por Herminia Visiedo Visiedo y catorce más, contra Confecciones Indufex, S.L., en solicitud por despido, y al encontrarse la demandada en ignorado paradero se le cita para que el día 11 de diciembre de 1995, a las 9.40 horas (fecha señalada para la celebración del juicio oral), comparezca ante este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), con la advertencia de que si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para la citación de la demandada Confecciones Indufex, S.L., expido la presente para su inserción en el BOP.

Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 57.355

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia en providencia de esta fecha, en autos núm. 798 de 1995, instados por Andrea Allocén Castán, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Pilar Afsa, Pilar Román Izquierdo y Angeles Román Izquierdo, en solicitud de pensión de vejez (SOVI), y al encontrarse la parte demandada en ignorado paradero se le cita para que el día 13 de diciembre de 1995, a las 8.40 horas (fecha señalada para la celebración del juicio oral), comparezca ante este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), con la advertencia de que si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para la citación de la parte demandada Instituto Nacional de la Seguridad Social, Pilar Afsa, Pilar Román Izquierdo y Angeles Román Izquierdo, expido la presente para su inserción en el BOP.

Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 58.216

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado núm. 3 en autos seguidos bajo el número 625 de 1995, instados por Eutiquiano González Paredes y otra, contra Lorpao, en reclamación de cantidad, y encontrándose la parte demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 4 de diciembre próximo, a las 11.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a la parte demandada, se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 56.074

El ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 277 de 1995, sobre cantidad, a instancia de Juan Carlos Asensio Azagra, contra Metro Security España, S.A., se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, decreto la ejecución de la sentencia de 31 de julio de 1995 dictada en el proce-

so núm. 391 de 1995, seguido a instancia de Juan Carlos Asensio Azagra, contra Metro Security España, S.A., y, en su virtud, procédase sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes de la parte deudora en cantidad suficiente para cubrir el principal de 172.903 pesetas, más 17.000 pesetas en concepto de costas provisionalmente calculadas, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma, con obligación de la parte deudora de facilitar la designación de bienes o derechos que le correspondan con las costas que en su caso pendan sobre los mismos, obligación a cumplimentar en el plazo de seis días. Notifíquese a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y al representante de los trabajadores en la empresa ejecutada. Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de reposición.»

Y para que sirva de notificación a la ejecutada Metro Security España, S.A., y al representante de los trabajadores en la empresa ejecutada, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

BANCO ZARAGOZANO, S. A.

Núm. 57.000

Extraviado resguardo de imposición a plazo fijo número 25/101485-4 expedido por la Agencia Urbana "Miguel Servet" de Zaragoza, se considerará anulado y se expedirá duplicado del mismo transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, salvo reclamación de terceros, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1995. — Banco Zaragozano.

COMUNIDAD DE REGANTES NUM. VIII DE BARDENAS

Núm. 57.930

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a la Asamblea general ordinaria que se celebrará el día 16 de diciembre de 1995, a las 20.00 horas en primera convocatoria y a las 20.30 horas en segunda, en el salón de actos de la Cooperativa del Campo Virgen del Rosario (La Pista), con el siguiente

Orden del día

1. Aprobación presupuesto ejercicio 1996.
2. Renovación de la Junta de Gobierno.
3. Ruegos y preguntas.

Biota a 20 de noviembre de 1995. — El presidente, Luis Arregui Fernández.

SINDICATO DE RIEGOS DE CAULOR, DE URREA DE JALON, PLASENCIA DE JALON Y BARDALLUR

Núm. 58.230

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del capítulo 2.º de las Ordenanzas por las que se rige este Sindicato, se convoca a todos los usuarios a Junta general ordinaria que tendrá lugar en la primera planta del pabellón municipal de Plasencia de Jalón, el primer domingo del próximo mes de diciembre, día 3, a las 10.30 horas en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda, advirtiéndose que en esta última se tomarán los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes al acto, a fin de tratar del siguiente

Orden del día

1. Examen y aprobación de la cuenta del Sindicato del año 1995.
2. Propuesta para designar celacequias.
3. Discusión y aprobación del presupuesto para el próximo año de 1996.
4. Designación de los nuevos vocales y Jurado de Riegos.
5. Sanciones por infracción a las normas de riego.
6. Ruegos y preguntas.

Plasencia de Jalón, 15 de noviembre de 1995. — El presidente, Gregorio Benedí Martínez.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE

	Precio
Suscripción anual	15.340
Suscripción por meses	1.480
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.880
Ejemplar ordinario	68
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	231
Importe por línea impresa o fracción	Tasa doble
Anuncios con carácter de urgencia	
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Página entera	40.425
Media página	21.525

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en las oficinas de la Administración del BOP.— Palacio Provincial